

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Caso CIADI No. ARB/24/24

ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN – INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.

(República de Colombia)

Demandante

c.

REPÚBLICA DE HONDURAS

Demandada

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A LAS OBJECIONES
JURISDICCIONALES**

9 de diciembre de 2025

Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V.
Colonia San Carlos, Avenida Ecuador, Contiguo
Embajada del Japón, Torre San Carlos, Piso 10,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Tel.: +(504) 2221-3523; +(504) 2221-3525

Clifford Chance US LLP
2001 K Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América
Tel.: +1 202.912.5123

ÍNDICE DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	SUMARIO EJECUTIVO	6
3.	LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES DE HONDURAS SON INFUNDADAS	9
3.1	Primera Objeción – Proceso locales: La forma en que se tramitaron los procesos locales es en sí misma una violación del Tratado, por tanto, el análisis de esta Objeción se debe realizar junto con los méritos de la disputa. En cualquier caso, la Objeción es infundada porque no se cumple con el test de triple identidad	9
3.1.1	La resolución de esta Objeción debe ser postergada, pues debe ser resuelta con los méritos de la controversia.....	9
3.1.2	En su defecto, la Objeción es infundada porque el texto y la arquitectura del TLC requieren la aplicación del test de triple identidad para activar la Cláusula Fork in the Road, el cual no se ha cumplido en este caso	14
(a)	El test aplicable a la Cláusula Fork in The Road del Tratado es el test de triple identidad	15
(b)	El test de triple identidad no se cumple en este caso: los procedimientos locales iniciados por EEH no comparten identidad con los reclamos de EDEMSA en este arbitraje.....	27
(c)	Ninguno de los casos citados por Honduras sustenta su posición. Ninguno de ellos está basado en un tratado con una arquitectura similar a la del TLC de este arbitraje y, en cualquier caso, varios de ellos confirman la posición de EDEMSA.....	33
(d)	Ninguno de los tratados citados por el experto de Honduras es relevante	39
3.2	Segunda Objeción – Renuncias bajo el TLC: Las renunciaciones de EEH y EDEMSA son válidas	41
3.2.1	La renuncia de EEH es válida. Fue presentada cumpliendo las formalidades requeridas por el TLC y, en cualquier caso, se subsanó correctamente	42
(a)	La renuncia de EEH fue presentada en documento separado y firmado por EEH, con un alcance extremadamente claro, y en el momento oportuno que el TLC requiere	42
(b)	Aun asumiendo que la renuncia de EEH hubiese sido presentada en forma extemporánea (<i>quod non</i>), fue subsanada correctamente, confirmando su validez y la jurisdicción del Tribunal, como lo confirma la jurisprudencia mayoritaria.....	44
(c)	Ninguno de los casos citados por Honduras es relevante o aplicable al presente caso	50
3.2.2	La renuncia de EDEMSA es válida. Fue presentada cumpliendo las formalidades requeridas por el TLC.....	54

(a)	La renuncia de EDEMSA fue presentada por escrito y firmada por EDEMSA, como requiere el Tratado	54
(b)	La renuncia de EDEMSA no tiene limitación o condicionamiento alguno	58
3.2.3	Tanto EDEMSA como EEH se han comportado de forma congruente con sus renunciaciones, i.e., no han iniciado ningún otro proceso solicitando que se declare la violación del Tratado por las Medidas Violatorias discutidas en este arbitraje, lo que confirma la validez de dichas renunciaciones y la falta de sustento de la Objeción de Honduras	61
3.3	Tercera Objeción - Agotamiento de Recursos Locales: La legislación hondureña no exige agotamiento de recursos internos como paso previo al inicio de un arbitraje bajo el Tratado. Aún si los requiriera (<i>quod non</i>), EEH ha agotado dichos recursos, tanto para actos administrativos, como para su reclamo de denegación de justicia	63
3.3.1	Honduras tiene la carga de probar los asuntos referidos al agotamiento de vías locales	64
3.3.2	No existe en la legislación hondureña exigencia para agotar la vía administrativa como paso previo a iniciar un arbitraje bajo el Tratado respecto a actos administrativos y, en cualquier caso, EEH ya agotó dicha vía	65
(a)	Primer requisito: El Tratado solo requiere el agotamiento de recursos internos como paso previo para el inicio de un arbitraje bajo el Tratado si así lo exige la legislación del Estado receptor. En este caso, la legislación hondureña no exige tal agotamiento..	66
(b)	Segundo requisito: Los únicos actos administrativos que constituyen Medidas Violatorias, y que supuestamente requerirían agotamiento de la vía administrativa local (<i>quod non</i>), son los relacionados con la imposición de penalidades arbitrarias	69
(c)	Tercer requisito: EEH agotó la vía administrativa local, al haber transcurrido más de seis meses desde que inició los recursos administrativos correspondientes	75
(d)	Incluso sin necesitarlo, pues no son actos administrativos, EEH también agotó la vía local contra las medidas relacionadas con la intervención del Contrato	76
3.3.3	Las excepciones al requisito de agotamiento de la vía judicial local para un reclamo de denegación de justicia están intrínsecamente relacionadas con los méritos del caso. Por ello, este extremo de la objeción debe resolverse en la siguiente etapa del proceso. En su defecto, corresponde aplicar la excepción de futilidad y, en cualquier caso, actualmente EDEMSA ya agotó la vía judicial local	78
3.4	Cuarta Objeción - Reclamos de daños de EEH: El Tribunal sí tiene jurisdicción sobre el reclamo por los daños ocasionados a EEH que se sustentan en los mismos hechos de la demanda de EDEMSA, y están cubiertos por la Notificación de Intención y la Solicitud de Arbitraje	88

3.4.1	La demanda adicional por los daños de EEH se sustenta en los mismos hechos y en el mismo derecho que la demanda original de EDEMSA. Por tanto, su tramitación conjunta cumple el objetivo de eficiencia que persigue el Tratado, al promover la acumulación de procesos	89
3.4.2	EDEMSA sí podía emitir su consentimiento a iniciar este arbitraje en la Notificación de Intención, como en efecto hizo	94
3.4.3	La Notificación de Intención sí consolidó el consentimiento de EDEMSA respecto a sus daños en nombre propio como respecto a los daños de EEH	103
3.4.4	En cualquier caso, el Tratado solo requiere el consentimiento de EDEMSA, no de EEH	109
3.4.5	Por ello, aun si el Tratado no permitiera emitir el consentimiento a través de la Notificación de Intención (<i>quod non</i>), la Solicitud de Arbitraje también contiene el consentimiento de EDEMSA para arbitrar por los daños ocasionados a EEH.....	113
3.5	Quinta Objeción – Efectos de la Denuncia de Honduras al Convenio CIADI sobre los reclamos de EDEMSA en nombre propio: El Tribunal sí tiene jurisdicción sobre los reclamos de EDEMSA. Aun si su consentimiento se hubiese dado recién con la Solicitud de Arbitraje (<i>quod non</i>), dicha Solicitud fue presentada cuando la denuncia de Honduras al Convenio CIADI aún no había surtido efectos respecto a su consentimiento a iniciar este arbitraje.....	116
3.6	Sexta Objeción – Reclamos por NMF y TN: EDEMSA no ha presentado ningún reclamo por violación de las obligaciones de Nación Más Favorecida ni Trato Nacional por lo que la objeción carece de objeto	128
4.	PETITORIO.....	129

1. INTRODUCCIÓN

1. Conforme a lo dispuesto en el Calendario Procesal del Anexo B.2 de la Orden Procesal Nro. 1, Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. (**EDEMSA**, o la **Demandante**), presenta su Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales (la **Contestación a las Objeciones**), presentadas por la República de Honduras (**Honduras**, o la **Demandada**) el 10 de octubre de 2025 (el **Memorial de Objeciones**).¹
2. Esta Contestación a las Objeciones se presenta junto a los anexos documentales **C-0419** a **C-0444**;² y las autoridades legales **CL-0141** a **CL-0212**.³
3. Esta Contestación a las Objeciones tiene la siguiente estructura:
 - i. en la **Sección 2** se presenta un resumen ejecutivo de la posición de EDEMSA respecto a las objeciones jurisdiccionales de Honduras;
 - ii. en la **Sección 3** se desarrolla de manera individual por qué cada una de dichas objeciones debe ser desestimada; y,
 - iii. en la **Sección 4** se incluye el petitorio con las pretensiones de EDEMSA.
4. Por las razones que se exponen a continuación, las objeciones jurisdiccionales de Honduras deben ser rechazadas, ordenando a Honduras que pague las costas y costos de esta etapa bifurcada.

¹ Los términos inicializados con mayúsculas no definidos en la presente Contestación a las Objeciones tienen el mismo significado que se les dio en el Memorial de Demanda, § 1.3 ("**1.3. Términos Definidos**").

² Los anexos documentales C-0001 a C-0099 fueron presentados junto a la Solicitud de Arbitraje de fecha 14 de junio de 2024. Los anexos documentales C-0100 a C-0418 fueron presentados junto con el Memorial de Demanda de EDEMSA de 15 de abril de 2025 (el "**Memorial de Demanda**").

³ Las autoridades legales CL-0001 a CL-0140 fueron presentados junto con el Memorial de Demanda.

2. SUMARIO EJECUTIVO

5. Honduras ha presentado seis objeciones jurisdiccionales.
6. Según Honduras, el Tribunal no tiene jurisdicción porque: (i) EDEMSA habría elegido litigar sus reclamaciones en cortes hondureñas, lo que habría activado la bifurcación en la vía (**Primera Objeción**); (ii) EDEMSA y EEH no habrían presentado renunciaciones válidas bajo el TLC (**Segunda Objeción**); (iii) EDEMSA no habría agotado los recursos internos en Honduras antes recurrir a este arbitraje (**Tercera Objeción**); (iv) el reclamo por los daños de EEH no estaría cubierto por el consentimiento previo de EDEMSA a iniciar este arbitraje (**Cuarta Objeción**); (v) la denuncia de Honduras al Convenio CIADI se habría realizado antes de que EDEMSA emitiera su consentimiento al presente arbitraje, por lo que el reclamo de EDEMSA no estaría cubierto por la jurisdicción del CIADI (**Quinta Objeción**); y (vi) cualquier reclamo por violación de Nación Más Favorecida y Trato Nacional estaría fuera del objeto del tratado (**Sexta Objeción**). En sustento de sus objeciones, Honduras ha presentado un informe del Sr. José Antonio Rivas (el **Informe Rivas**).
7. Ninguna de las objeciones tiene fundamento en el texto del TLC y, al menos, dos de estas objeciones (la Primera Objeción, y el segundo extremo de la Tercera Objeción) deben ser resueltas junto con los méritos de la controversia y, por tanto, su resolución debe ser postergada a la siguiente etapa del proceso.
8. La **Primera Objeción** es infundada porque la forma en que se tramitaron los procedimientos locales en Honduras es en sí misma una violación del Tratado. Por ello, la decisión sobre la Primera Objeción debe postergarse, y realizarse junto con los méritos de la disputa. En su defecto, los procedimientos locales iniciados por EEH no cumplen con el test de "triple identidad", por lo que la Objeción debe ser rechazada. La arquitectura particular de este Tratado, que incluye tanto una cláusula *fork in the road* como una cláusula de agotamiento de recursos internos cuando la legislación local lo exige, requiere una interpretación limitada para la activación de la cláusula *fork in the road*. De lo contrario, cualquier procedimiento local que el Tratado obliga a iniciar, al mismo tiempo activaría la bifurcación de vías, lo que no tiene sentido y desconoce el objetivo del Tratado. Por ello, corresponde la aplicación del test de "triple identidad" para comparar los procesos locales con este arbitraje. Dicho test no se cumple en los procedimientos locales iniciados por EEH. En cualquier caso, incluso aplicando un test de "base fundamental" como alega Honduras, los procedimientos locales tampoco cumplen dicho test.
9. La **Segunda Objeción** es infundada porque las renunciaciones de EDEMSA y de EEH a iniciar otros procesos por violación del Tratado cumplen los requisitos formales y sustanciales del mismo. La renuncia de EEH se presentó en un documento separado y en el momento procesal que el Tratado requería (*i.e.*, cuando se presentaron reclamos por los daños de EEH, en el Memorial de Demanda). Aun asumiendo que hubiese sido presentada extemporáneamente (*quod non*), fue remediada a tiempo, antes del análisis de los méritos del caso, y sin ocasionar ningún perjuicio a Honduras, por lo cual la jurisdicción del Tribunal no se ve afectada. Por su parte, la renuncia de EDEMSA se presentó junto con su Solicitud de Arbitraje, es válida y vinculante, y no contiene ninguna limitación o condición.

10. La **Tercera Objeción** es infundada porque no existe en Honduras una obligación de agotamiento de recursos locales contra actos administrativos como requisito previo antes de iniciar un arbitraje bajo el TLC. En todo caso, las únicas medidas que, bajo derecho local, potencialmente, calificarían como "actos administrativos" son las relacionadas a la imposición de penalidades. Sin embargo, Honduras señala que no procede ningún recurso administrativo local contra dichas medidas, porque son medidas contractuales, no administrativas. Por tanto, según Honduras, correspondería cuestionarlas en la vía contractual arbitral. Aún sin necesitarlo, EEH agotó los recursos administrativos contra dichas medidas. Además, el análisis de las excepciones al agotamiento de la vía jurisdiccional por el reclamo por denegación de justicia es exactamente el mismo análisis que el Tribunal debe hacer respecto a los méritos de dicho reclamo; por ello debe ser postergado, para ser realizado junto con los méritos de la disputa. En cualquier caso, corresponde que el Tribunal aplique la excepción de futilidad, pues las cortes locales no garantizan un debido proceso. En su defecto, actualmente, EEH ya agotó la vía judicial correspondiente para su reclamo de denegación de justicia.
11. La **Cuarta Objeción** es infundada porque el reclamo por los daños de EEH se sustenta en los mismos hechos del reclamo original de EDEMSA, y ambos reclamos derivan de las mismas violaciones al Tratado. Además, tal como el Tratado autoriza, EDEMSA dio su consentimiento a arbitrar ambos reclamos en su Notificación de Intención, que fue anterior a la Solicitud de Arbitraje. Por ello, ambos reclamos se encuentran cubiertos por la jurisdicción del CIADI y del Tribunal. En cualquier caso, aun asumiendo que el consentimiento se hubiese emitido recién con la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), esta incluyó también el consentimiento al reclamo por los daños de EEH, como parte de su inversión protegida y vulnerada por las Medidas Violatorias de Honduras.
12. La **Quinta Objeción** es infundada porque EDEMSA emitió su consentimiento en su Notificación de Intención, *i.e.*, antes de que Honduras denunciara al Convenio CIADI, por lo que esta objeción carece de objeto. En su defecto, aun asumiendo que el consentimiento se hubiese emitido recién en la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), dicho consentimiento fue válido. Conforme a la correcta interpretación del Convenio CIADI, la denuncia de Honduras surtió efectos recién seis meses después de su notificación de denuncia. Los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI deben interpretarse en el contexto histórico en que fueron redactados, lo que confirma que el consentimiento dado por Honduras en el TLC estará vigente durante todo el tiempo que Honduras sea parte del Convenio CIADI. Conforme al Artículo 71, Honduras dejó de ser parte del Convenio recién seis meses después de su denuncia. Por tanto, el consentimiento de EDEMSA emitido dentro de esos seis meses es obligatorio para Honduras. En todo caso, cualquier interpretación de ambos artículos debe dar efecto útil a los mismos, y considerar su ubicación dentro del Convenio CIADI. La interpretación de Honduras hace todo lo contrario.
13. La **Sexta Objeción** es infundada porque EDEMSA no ha presentado ningún reclamo sustentado en los estándares de TN o NMF. La Sexta Objeción carece de objeto.
14. Es decir, ninguna de las objeciones de Honduras tiene sustento, y Honduras lo sabe, pues no ha citado ninguna fuente relevante que las sostenga. Conforme al Artículo 38

del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las únicas fuentes para interpretar las obligaciones internacionales de un Estado son las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, y decisiones judiciales y autoridades locales del país en cuestión.⁴ El principal sustento de Honduras, sin embargo, es el Informe Rivas. Respetuosamente, dicho informe no es ni puede ser fuente de interpretación del Tratado, menos aun considerando las fuentes (o, más bien, la falta de fuentes) de su informe.

15. El Informe Rivas es emitido por el Sr Rivas, quien se presenta como supuesto negociador del TLC por Colombia.⁵ Sin embargo, el Informe Rivas no presenta ninguna fuente oficial que sustente su informe. El Informe Rivas se compone de meras declaraciones sobre cómo supuestamente se debería interpretar el Tratado, pero no tiene referencia a ninguna fuente oficial que las sustente. Peor, varias de dichas declaraciones incluso contradicen el texto del Tratado. La única fuente que el Sr. Rivas cita como supuesta "*evidencia contemporánea*" para la interpretación del Tratado es solo un artículo de su propia autoría.⁶ Es decir, la única fuente del Sr. Rivas, es el propio Sr. Rivas. Y, en su artículo,⁷ el Sr. Rivas tampoco citó ningún documento oficial de la negociación del Tratado. También son solo sus declaraciones, sin referencia a ninguna fuente oficial. Si bien los trabajos preparatorios de un tratado son solo fuente suplementaria de interpretación,⁸ ni Honduras ni el Sr. Rivas se han referido siquiera a los trabajos preparatorios del TLC. Finalmente, el Informe Rivas no toma en cuenta el texto y contexto de una serie de artículos de este.
16. Contrario a las objeciones de Honduras, la posición de EDEMSA está sustentada en el texto del Tratado, en principios internacionales del derecho, y autoridades internacionales y locales pertinentes.
17. Por todo ello, EDEMSA solicita al Tribunal que desestime todas las objeciones de Honduras, la condene -en su decisión de jurisdicción- a reembolsar a EDEMSA por todos los costos y honorarios de abogados incurridos en esta etapa bifurcada, y ordene la continuación del procedimiento a la fase de méritos y cuantificación.

⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, revisada el 9 de diciembre de 2025, Artículo 38 (CL-0212).

⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 47. Informe Rivas, ¶ 7.

⁶ Informe Rivas, ¶ 56. Memorial de Objeciones, ¶ 50, pie de página No. 40.

⁷ Rivas, José Antonio, "Colombia", en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013) (RL-0016).

⁸ *Komaksavia Airport Invest Ltd. c. República de Moldavia*, Caso SCC, Laudo Final de 3 de agosto de 2022, ¶ 144 ("144. In accordance with Article 32 of the VLCT, "[r]ecourse may be had to supplementary means of interpretation, including the preparatory work of the treaty and the circumstances of its conclusion," but only "to confirm the meaning" resulting from the textual approach required by Article 31, or in the event the textual approach leaves a meaning "ambiguous or obscure" or would lead to a result that is "manifestly absurd or unreasonable"") (CL-0197-ENG).

3. LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES DE HONDURAS SON INFUNDADAS

18. Como se explicó en la Introducción, todas las objeciones de Honduras deben ser desestimadas. A continuación, se presentan detalladamente las razones que sustentan dicha conclusión. Para ello, EDEMSA se remite a los hechos del caso desarrollados en su Memorial de Demanda.⁹ Conforme al Artículo 12.23 del Tratado,¹⁰ para la resolución de las objeciones de Honduras, los hechos narrados en el Memorial de Demanda de EDEMSA se deben asumir como ciertos, más aun considerando que Honduras ni siquiera ha cuestionado los mismos. Por ello, a continuación, se presenta principalmente el fundamento de derecho para rechazar tales objeciones.

3.1 Primera Objeción – Proceso locales: La forma en que se tramitaron los procesos locales es en sí misma una violación del Tratado, por tanto, el análisis de esta Objeción se debe realizar junto con los méritos de la disputa. En cualquier caso, la Objeción es infundada porque no se cumple con el test de triple identidad

19. Honduras sostiene que, dado que EEH ha iniciado ciertos procedimientos locales en Honduras, relacionados con los mismos hechos de este arbitraje,¹¹ ello habría gatillado la cláusula *fork in the road* del Artículo 12.22(2) del Tratado. Por ello, dice Honduras, el Tribunal no tendría jurisdicción sobre los reclamos de EDEMSA en este arbitraje.¹²
20. La objeción de Honduras debe ser resuelta con los méritos del caso, porque la forma en que se tramitaron los procesos locales es en sí misma una violación del TLC, por lo que el análisis de dichos procesos está intrínsecamente ligado con los méritos de la disputa (**Sección 3.1.1**). En su defecto, la objeción es infundada porque los procesos locales iniciados por EEH (no EDEMSA) no tienen "triple identidad" con este arbitraje, como el Tratado requiere para la activación de la cláusula *fork in the road* (**Sección 3.1.2**).

3.1.1 La resolución de esta Objeción debe ser postergada, pues debe ser resuelta con los méritos de la controversia

21. Honduras sostiene que lo que EDEMSA pide en este arbitraje es lo mismo que EEH pidió en los procesos ante las autoridades hondureñas.¹³ Esto es falso. Al contrario, parte fundamental de las pretensiones de EDEMSA en este arbitraje es que se declare

⁹ Memorial de Demanda, § 2 ("2. Hechos de la Diferencia").

¹⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.23(5)(c) ("*(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación*") (C-0006).

¹¹ Memorial de Objeciones ¶ 45 ("*El Tribunal carece de jurisdicción debido a que la Demandante ha iniciado procedimientos ante tribunales hondureños y otros procedimientos de solución de controversias relacionados con los mismos hechos y derechos que ahora pretende someter a arbitraje*") § III.A.4.

¹² Memorial de Objeciones § III.A. ("*El Tribunal carece de jurisdicción porque la Demandante eligió litigar sus reclamaciones ante los tribunales de Honduras, lo que activó la bifurcación en la vía*").

¹³ Memorial de Objeciones § III.A.4 ("*Lo que la Demandante pide en este arbitraje es lo mismo que se pidió en los procesos ante las cortes hondureñas*").

que el comportamiento de las autoridades administrativas y judiciales de Honduras, en los procedimientos locales iniciados por EEH, es justamente lo que viola el TLC. Por tanto, es necesario que el Tribunal analice cómo se llevaron a cabo dichos procedimientos antes de resolver esta objeción, lo que significa que la decisión de esta objeción está intrínsecamente relacionada con los méritos de la disputa.

22. **Primero**, en su Memorial de Demanda, EDEMSA explicó que Honduras había violado el TLC al tomar, entre otras, las siguientes Medidas Violatorias: (i) imponer multas y penalidades sin sustento en contra de EEH, en al menos tres oportunidades, por más de US\$186.4 millones y HNL 42,6 millones; (ii) intervenir arbitrariamente el Contrato; y (iii) denegar justicia al haber boicoteado el proceso judicial para la ejecución de la Certificación Ficohsa por una serie de Honorarios Fijos pendientes de pago.¹⁴
23. A fin de intentar proteger sus derechos (sin éxito), EEH inició una serie de procedimientos locales contra dichas medidas. EDEMSA incluso ha descrito detalladamente dichos procedimientos, como confirma Honduras.¹⁵ Es, sin embargo, la indebida tramitación de dichos procedimientos -entre otras razones- la que fundamenta la violación del estándar de TJE. En los procedimientos locales, EEH nunca solicitó que se declare la violación del Tratado, ni menos una indemnización por dicha violación del Tratado. Por tanto, las controversias de los procedimientos locales y las de este arbitraje son claramente distinguibles.
24. Como confirma Honduras, EEH (no EDEMSA) inició una serie de procedimientos locales justamente respecto a las medidas mencionadas. Por ejemplo, EEH inició: (i) procedimientos administrativos por la imposición de multas y penalidades arbitrarias;¹⁶ (ii) una serie de recursos administrativos contra la intervención de Honduras en el

¹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 412.

¹⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 82 ("*82. Tercero, la Demandante no niega haber iniciado procedimientos paralelos administrativos, judiciales y arbitrales en Honduras. De hecho, como se vio antes, reconoce la existencia de algunos de estos casos, que han sido tramitados por las autoridades respectivas y que han resultado desfavorables a EEH, mientras otros siguen pendientes*").

¹⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 84 ("*Asimismo, los recursos contra los Acuerdos 01-RCAPP-2023 y 02-RCAPP-2023, la Solicitud de Medida Cautelar contra el Acta No. 122, y los Recursos contra el Acuerdo No. 01-RCAPP-2021 tienen todos que ver con "la imposición de multas y penalidades ilegales"*). Ver también, Recurso de nulidad contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 36 (C-0387); Recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 37 (C-0388); Recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 35 (C-0389); Recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 21 (C-0390); Recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 22 (C-0391); Recurso de nulidad contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 22 (C-0392).

Contrato de Concesión;¹⁷ y (iii) un proceso judicial ejecutivo de cobro de la Certificación Ficohsa.¹⁸

25. Tanto en su Solicitud de Arbitraje, como en su Memorial de Demanda, EDEMSA ha explicado que la vulneración del TJE del Tratado por parte de Honduras incluye justamente las distintas afectaciones al debido proceso que han ocurrido en cada uno de dichos procedimientos locales. Por ejemplo:
- i. EDEMSA describió como un incumplimiento del TLC, por parte de Honduras, el hecho que "*no existió **ningún debido proceso** para la imposición de [las] multa[s]*" y penalidades en cuestión;¹⁹
 - ii. EDEMSA explicó señaló que "*la intervención del Contrato **desconoció el debido proceso** ... porque las autoridades hondureñas **ignoraron y desestimaron arbitrariamente los recursos presentados por EEH** contra la intervención*";²⁰ y
 - iii. EDEMSA desarrolló cómo "*el trato otorgado por las cortes hondureñas a EEH [en el proceso judicial ejecutivo de cobro de la Certificación Ficohsa] **encaja perfectamente en los escenarios de denegación de justicia reconocidos por tribunales arbitrales***".²¹ En particular, EDEMSA explicó que la vulneración al TJE se dio con: (i) la Ilegítima Decisión Suprema, del 12 de agosto de 2021;²² (ii) la

¹⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 84 ("*Los Recursos contrae el Oficio SAPP-599-2021 tienen que ver con una de las medidas centrales que reclama la Demandante en este arbitraje: "la intervención de la SAPP en el Contrato de Concesión. De hecho, según las palabras de la propia Demandante, el objetivo de estos procedimientos era "detener la arbitraria intervención del Contrato de Concesión". Ver también, Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021, del 3 de septiembre de 2021, pp. 10, 14, 16 (C-0053); Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021, del 3 de septiembre de 2021, pp. 4, 12 (C-0054); Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021, del 3 de septiembre de 2021, pp. 4, 12 (C-0055).*

¹⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 84 ("*El Proceso de Cobro Ejecutivo iniciado por EEH pretendía cobrar las sumas a favor de la empresa por concepto del Honorario Fijo, supuestamente reconocidas en una certificación emitida por Ficohsa ("Certificación Ficohsa")*". Ver también, Auto del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, del 3 de agosto de 2021, pp. 1-3 (C-0307); Memorial de Demanda, § 2.38 ("*2.38. EEH inició un proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa que fue impedido ilegalmente por las cortes de Honduras*").

¹⁹ Solicitud de Arbitraje, § 3.3 ("*3.3. Hechos que configuran incumplimientos del TLC por parte de Honduras*"), ¶ 57(f)(g) ("*f. El 4 de diciembre de 2023, la SAPP remitió el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023, mediante el cual impuso una penalización a EEH por no cumplir las metas de recuperación de pérdidas en la gestión correspondiente al cuarto y sexto año del Contrato. La penalidad asciende a más de US\$ 139.5 millones. **No existió ningún debido proceso para la imposición de esta multa.** g. El 4 de diciembre de 2023, la SAPP remitió el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023, a través del oficio SAPP-1010-2023, mediante el cual impuso una penalización a EEH por supuestamente no cumplir con el indicador de efectividad en la recaudación en la gestión correspondiente al sexto año. La penalidad asciende a más de HNL 41.6 millones. **No existió ningún debido proceso para la imposición de esta multa***") (énfasis agregado).

²⁰ Memorial de Demanda, ¶ 578 (énfasis agregado).

²¹ Memorial de Demanda, ¶ 593 (énfasis agregado). Ver también Memorial de Demanda, ¶¶ 593-616.

²² Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de fecha 12 de agosto de 2021, Fundamentos de Derecho y Observaciones, (C-0310). Memorial de Demanda, ¶¶ 387 – 391.

Ilegal Decisión Osorto, del 17 de marzo de 2023;²³ y (iii) la sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones, del 21 de noviembre de 2024 que rechazó el recurso de apelación contra la Ilegal Decisión Osorto.²⁴ EDEMSA ha explicado expresamente que "*las actuaciones judiciales que dieron lugar a [dichas decisiones] ... estuvieron viciadas, fueron arbitrarias y tuvieron motivaciones políticas*",²⁵ y por tanto "*desconocieron el debido proceso y el derecho a la defensa de EEH*".²⁶

26. Es decir, por un lado, la emisión de varias de las Medidas Violatorias y, por el otro, la forma en que Honduras tramitó los procedimientos locales iniciados por EEH en contra de dichas Medidas, son dos grupos distintos de violaciones al Tratado. Si bien la imposición de penalidades, la ilegal intervención del Contrato de Concesión, y el impago de la Certificación Ficohsa son violaciones al Tratado en sí mismas, dichas acciones no son las únicas que forman parte de las imputaciones en este arbitraje. Al contrario, la forma en que se tramitaron los procedimientos locales en relación con, y en contra de, dichas medidas es parte fundamental de los méritos que el Tribunal también tiene que analizar para determinar la violación de Honduras al TLC.
27. Es decir, los cuestionamientos realizados en los procedimientos locales son distintos a los cuestionamientos realizados en este arbitraje, donde EDEMSA cuestiona cómo Honduras violó el TLC al afectar el debido proceso de EEH en la tramitación de tales procesos locales.
28. Como señaló el tribunal de *Tayeb c. Qatar*, "*the question is whether there is sufficient connection between the facts and circumstances that would be relevant and material to the objections and the merits to make it inefficient to treat them separately*".²⁷ Eso es justamente lo que pasa en este caso, hay una conexión intrínseca entre los hechos del caso (*i.e.*, la tramitación de los procesos locales) con los hechos que fundamentan esta objeción, que merecen ser resueltos en una misma etapa, esto es la etapa de méritos.
29. De hecho, aún en el caso negado que los procedimientos locales tuvieran como consecuencia que el Tribunal carezca de jurisdicción respecto de las medidas particulares que se cuestionan en dichos procesos, el Tribunal tendrá que analizar necesariamente si la forma en que se tramitaron los procesos locales es también una violación al Tratado. Por tanto, no es eficiente que esta objeción sea resuelta en esta etapa bifurcada, porque la tramitación de dichos procesos necesariamente tendrá que ser analizada en la etapa de méritos nuevamente.
30. **Segundo**, las autoridades legales citadas por la propia Honduras confirman que, aun habiéndose iniciado procesos locales sobre una materia relacionada a la materia del

²³ Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de fecha 17 de marzo de 2023 (C-0072). Memorial de Demanda, ¶¶ 400-401.

²⁴ Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de fecha 21 de noviembre de 2024 (C-0406).

²⁵ Memorial de Demanda, ¶ 610.

²⁶ Memorial de Demanda, ¶ 605.

²⁷ *Tayeb Benabderrahmane c. Estado de Qatar*, Caso CIADI No. ARB/22/23, Orden Procesal No. 6 respecto a la Solicitud de Bifurcación de 1 de julio de 2024, ¶ 34, (CL-0201-ENG) (énfasis agregado).

arbitraje de inversiones, se trata de una controversia totalmente distinta y separable.²⁸ En particular, el tribunal de *Mercuria Energy c. Polonia* explicó:

93. Aside from a legal principle, there are good practical reasons for taking the view that **claims in the national courts that seek the "correction" of actions that are considered to harm an investment should not necessarily be regarded as embodying the same dispute as claims for breaches of treaty obligations arising from the same facts**, such that they could result in the barring of the latter. If a local subsidiary suffers an injury, such as a fine, a refusal of a permit, or damage its property, it is important that the managers of the local subsidiary be able to take prompt action to protect the subsidiary's interest ... without either (a) requiring the parent/investor to make a claim under a treaty such as the ECT or a BIT, or (b) jeopardizing the right of the parent/investor to make such a claim if the treatment of the subsidiary reaches a level that amounts to a violation of ECT or BIT obligations. ... Though the proceedings in the national court and the proceedings in the "treaty tribunal" may both involve a claim that entails the "repayment" of the fine, either by quashing it and returning the monies paid, or as a compensation for unfair and inequitable treatment, **the claims are not identical**. One is a public law challenge to the imposition of the fine; the other is a characterization of the fine as (for example) an unfair and inequitable act in violation of a treaty.²⁹

31. Por tanto, dado que en este caso la afectación al debido proceso en los procedimientos locales es una pretensión distinta y diferenciable de las pretensiones de EEH en los procedimientos locales, se trata de controversias distintas. Por ello, la sola interposición de los procedimientos locales en cuestión no puede descartar por completo la tramitación de los méritos del caso.
32. Antes de resolver la objeción de Honduras, el Tribunal debe determinar justamente si las afectaciones al debido proceso en los procedimientos locales son efectivamente afectaciones independientes de las medidas que gatillaron dichos procedimientos (como efectivamente lo son). Y para ello, el Tribunal debe analizar justamente los méritos de estas imputaciones. Solo en el caso negado que el Tribunal determinara que la forma en que se tramitaron dichos procedimientos no son controversias independientes de las medidas en sí mismas, es que el Tribunal podrá determinar si el inicio de dichos procedimientos activó la cláusula *fork in the road*. Sin embargo, ello no se puede hacer sin analizar justamente los méritos de dichas imputaciones.
33. **Tercero**, este Tribunal ya ha confirmado que cuando una objeción de Honduras requiera el análisis de los méritos de la controversia, la decisión sobre el fondo de dicha objeción deberá ser postergada a la fase de méritos del arbitraje. En particular, en la Orden Procesal Nro. 2, el Tribunal señaló que "*su obligación de resolver las objeciones*

²⁸ Memorial de Objeciones, pie de página Nro. 43.

²⁹ *Mercuria Energy Group Limited c. Ministerio de Economía de Polonia*, Laudo de Jurisdicción, del 17 de diciembre de 2009, ¶ 93 (RL-0011) (énfasis agregado).

preliminares planteadas por la Demandada no implica necesariamente un deber de pronunciarse definitivamente sobre su fondo en la fase bifurcada. ... El alcance de los poderes del Tribunal abarca tanto la posibilidad de aceptar o rechazar el fondo de las objeciones preliminares como la de posponer su análisis a la fase posterior de mérito por considerar que una determinada objeción preliminar no puede ser adecuadamente decidida sin discutir los elementos de hecho o de derecho del caso".³⁰

34. La decisión del Tribunal siguió lo que también había resuelto previamente el tribunal de *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala* ("**GEB c. Guatemala**") sobre el mismo TLC de este arbitraje.³¹ Dicho tribunal también concluyó que, en cumplimiento de lo previsto en el Tratado, tenía la facultad de postergar la resolución definitiva de una objeción a una etapa posterior, junto con los méritos de la disputa, por requerir conocer más sobre el fondo y los hechos del caso, sobre todo teniendo en cuenta la limitada evidencia que se proporciona y se discute en un procedimiento bifurcado.³²
35. Eso es justamente lo que pasa en este caso. Dado que el Tribunal primero tiene que considerar si efectivamente el trámite de los procedimientos locales violó el debido proceso de EEH y configura una violación independiente de la imposición de penalidades, de la intervención del Contrato de Concesión, y del impago de la Certificación Ficohsa, el Tribunal tiene necesariamente que analizar primero los méritos de dicha imputación de violación al debido proceso antes de determinar si el solo inicio de dichos procedimientos pudo activar la cláusula *fork in the road*.
36. En conclusión, corresponde que el Tribunal postergue la resolución de la presente objeción para la siguiente etapa de méritos de la controversia. Así lo sostuvo EDEMSA en su respuesta a la Solicitud de Bifurcación,³³ y lo reitera en esta oportunidad.

3.1.2 En su defecto, la Objeción es infundada porque el texto y la arquitectura del TLC requieren la aplicación del test de triple identidad para activar la Cláusula Fork in the Road, el cual no se ha cumplido en este caso

37. En caso el Tribunal considerara que sí corresponde resolver el fondo de esta Objeción en esta etapa (*quod non*), la misma debe ser declarada infundada. A continuación, se demostrará: (i) que el test aplicable para la interpretación de la cláusula *fork in the road* del Tratado es el test de "triple identidad" (**Sección 3.1.2.a**); (ii) que, en este caso, el referido test de "triple identidad" no se cumple y, por tanto, la objeción de Honduras es

³⁰ Orden Procesal Nro. 2, del 11 de junio de 2025, ¶ 26 (énfasis añadido).

³¹ Orden Procesal Nro. 2, del 11 de junio de 2025, ¶ 25.

³² *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI Nro. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 265-266 (CL-0135).

³³ Escrito de Observaciones de EDEMSA sobre la Solicitud de Bifurcación de Honduras de 30 de mayo de 2025, p. 3 ("*En conclusión, conforme a lo decidido por el tribunal de GEB c. Guatemala, la Demandante también se reserva el derecho de cuestionar, en su Memorial de Contestación a las Objeciones Jurisdiccionales, que algunas de las seis objeciones presentadas por Honduras tienen conexión suficiente con los méritos del caso, i.e., "involucran la necesidad de conocer con mayor precisión los detalles de los hechos alegados como violatorios" y, por lo tanto, no pueden ser resueltas de manera definitiva en una etapa bifurcada, sino que su decisión definitiva debe ser unida con la decisión de los méritos del caso*") (C-0438) (énfasis en el original).

infundada (*Sección 3.1.2.b*); (iii) que ninguno de los casos que Honduras cita son aplicables al presente arbitraje (*Sección 3.1.2.c*); y (iv) que los Tratados citados por el experto de Honduras tampoco son relevantes para este caso (*Sección 3.1.2.d*).

(a) **El test aplicable a la Cláusula Fork in The Road del Tratado es el test de triple identidad**

38. Honduras alega que el Artículo 12.22(2) del Tratado, que contiene una cláusula *fork in the road*, debe ser interpretado bajo un test de "base fundamental" y no uno de "triple identidad".³⁴ Según Honduras, "*lo decisivo no es la norma jurídica invocada en esos procedimientos [locales], sino si los hechos ... son sustancialmente los mismos*".³⁵ Como se explica a continuación, eso es falso. La interpretación de Honduras sobre la cláusula *fork in the road* omite por completo una serie de cláusulas adicionales del Tratado, por ejemplo, la cláusula de agotamiento de recursos internos, así como la cláusula que requiere la renuncia de EDEMSA a iniciar nuevos procesos locales, cláusulas que necesariamente guían la interpretación del Tratado. Estas cláusulas confirman que la cláusula *fork in the road* debe ser interpretada aplicando el test de "triple identidad".
39. **Primero**, Honduras sostiene que el artículo 12.22(2) del Tratado (la **Cláusula Fork in the Road**), debe interpretarse conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la **Convención de Viena**), que requiere tener en cuenta el sentido corriente de todos los términos del Tratado, así como el contexto en que ellos se ubican.³⁶ EDEMSA coincide.³⁷ En particular, recientemente el tribunal de *Junefield c. Ecuador* confirmó que una cláusula de un tratado debe ser interpretada considerando no solo su texto aislado, sino también las demás cláusulas del instrumento aplicable.³⁸
40. Sin embargo, la interpretación de Honduras de la Cláusula Fork in the Road no tiene en cuenta una serie de cláusulas adicionales del Tratado. Contrario a lo que dice, Honduras **no** tiene en cuenta el "*contexto inmediato y sistemático de la disposición*".³⁹ Según Honduras, el texto del Tratado exige que dicha cláusula se interprete usando un test de "base fundamental" al comparar el contenido de los procedimientos locales iniciados

³⁴ Memorial de Objeciones, § III.A.2 ("2. Las cláusulas de bifurcación en la vía como la prevista en el artículo 12.22.2 del TLC exigen aplicar un test de base fundamental").

³⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 79.

³⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 58.

³⁷ De conformidad con el Artículo 31 de la Convención de Viena "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos". Convención de Viena, Art. 31 (**RL-0049**).

³⁸ *Junefield Gold Investments Limited c. Ecuador*, Caso CPA No. 2023-35, Laudo Parcial de Jurisdicción de 2 de junio de 2025, ¶ 224 ("224. As will be evidenced, the basis of the majority's analysis is the ordinary meaning of the text of the Treaty. ... The majority has, in its analysis, considered not only the wording of Article 9.3 but also other relevant provisions"); ¶ 248 ("248. The majority of the Arbitral Tribunal considers that its conclusions based on the text of Article 9.3 of the Treaty, when read in the context of other relevant provisions (Article 9.1. and 9.2. and Article 4), do not leave the meaning of Article 9.3 ambiguous or obscure or lead to a result which is manifestly absurd or unreasonable") (**CL-0203-ENG**).

³⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 60.

por EEH en Honduras *vis-a-vis* el contenido de los reclamos de EDEMSA en este arbitraje.⁴⁰ Eso es incorrecto.

41. Como señaló el tribunal de *Tenaris c. Venezuela*, una interpretación conforme a la Convención de Viena requiere "*otorg[ar] significado a cada una de las palabras utilizadas por el tratado, frente a cualquier otra que deje a alguna huérfana de aplicación*".⁴¹ En esa medida, la interpretación de la Cláusula Fork in the Road necesariamente tiene que considerar cada una de las palabras del texto del Tratado, incluyendo todos sus artículos.
42. Como se explicará a continuación, analizado en su contexto, el texto completo del Tratado permite concluir que la interpretación de la Cláusula Fork in the Road necesariamente tiene que hacerse usando un test de "triple identidad", según el cual, los reclamos locales y los reclamos en este arbitraje deben compartir: (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto y petitorio en la disputa; y (iii) identidad de causa de acción; todos los cuales deben ser **probados por la parte que plantea la objeción**.⁴² Honduras no ha probado ninguno de ellos.
43. Por un lado, el Artículo 12.22(2) del Tratado efectivamente establece que "*una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o haya notificado a la otra Parte su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5), la elección de uno u otro procedimiento será definitivo* [sic]".⁴³ Sin embargo, los **Artículos 12.18(1) y 12.18(2) del Tratado** también establecen que:

⁴⁰ Memorial de Objeciones, § III.A.2 ("*2. Las cláusulas de bifurcación en la vía como la prevista en el artículo 12.22.2 del TLC exigen aplicar un test de base fundamental*").

⁴¹ *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de fecha 12 de diciembre de 2016, ¶ 188 (**CL-0086**) (énfasis agregado).

⁴² *Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/16, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad de 10 de abril de 2013, ¶ 139 (utilizando las conjunciones "and" y "as well" para referirse al cumplimiento del test) ("*139. ... The fork-in-the-road clause, in the light of the decisions of many ICSID tribunals, only excludes disputes before international tribunals that have been previously brought before local courts when those disputes are between the same parties and involve the same purpose as well as the same cause of action*") (**CL-0177-ENG**); *Addiko Bank AG c. Montenegro*, Caso CIADI No. ARB/17/3, Laudo de 24 de noviembre de 2021, ¶ 404 ("*It is only if these three elements are identical that two disputes are the same*") (**CL-0194-ENG**).

⁴³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.22(2) (**C-0006**).

1. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en este Artículo, será indispensable **agotar previamente la vía gubernativa o administrativa**, por parte del inversionista o de su inversión, cuando la legislación de la Parte así lo exija. Dicho agotamiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista ...

2. Para someter una reclamación a arbitraje bajo este Capítulo fundamentada en que el demandado haya incumplido su obligación de no denegar justicia y por consiguiente no haya otorgado un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, el inversionista **deberá haber agotado los recursos internos jurisdiccionales**, salvo que: (a) ... no se garantice el principio del debido proceso ...; (b) no se haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido agotarlos, o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.⁴⁴

44. Como se aprecia, este Tratado es muy particular pues, además de contener una Cláusula Fork in the Road, contiene también una obligación de agotar la vía administrativa local cuando la legislación local así lo exija y/o de agotar los recursos judiciales internos para un reclamo de denegación de justicia (la **Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos**) como paso previo para poder someter una reclamación a arbitraje respecto a medidas administrativas y judiciales.
45. Esto significa que, antes de someter su reclamación a arbitraje, un inversionista tiene el deber de agotar ciertas vías locales. Es decir, estos procedimientos locales no solo están permitidos por este Tratado, sino que incluso son obligatorios (automáticamente para actos judiciales y, en caso la legislación local los requiera, para actos administrativos).
46. Por tanto, considerando dicha obligación, el espectro de procedimientos locales que gatillan la Cláusula Fork in the Road necesariamente tiene que ser más reducido que cualquier procedimiento local. De lo contrario, cualquiera de los procedimientos locales que el Tratado obliga a iniciar, automáticamente activaría a su vez el *fork in the road*. Ello no tiene sentido. El Tratado no se puede interpretar de manera que, por un lado, obliga al inversionista a iniciar procedimientos locales como paso previo a iniciar un arbitraje y, por el otro lado, ese mismo inicio de procedimientos locales bloquea la posibilidad de iniciar el arbitraje.
47. Si bastara que los procedimientos locales y el presente arbitraje compartieran los mismos hechos para activar la bifurcación de vías, la Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos no solo dejaría de tener *effet utile*, sino que incluso dejaría al inversionista sin ninguna posibilidad de iniciar un arbitraje, lo que no se condice con el objeto y fin del Tratado, que incluye la necesidad de "*crear procedimientos eficaces para la ejecución y cumplimiento de*[1] *Tratado, ... y para la solución de*

⁴⁴ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Arts. 12.18(1)(2) (C-0006) (énfasis agregado).

controversias".⁴⁵ La interpretación de Honduras haría que el Tratado simplemente dejara de tener eficacia.

48. Por lo anterior, la interpretación correcta del Tratado, teniendo en cuenta todas las cláusulas del mismo, en particular de las dos cláusulas mencionadas (la Cláusula Fork in the Road, y la Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos), lleva a la conclusión que el denominado test de "base fundamental" no puede ser aplicado. Al contrario, dado que el Tratado permite y obliga a la iniciación de ciertos procedimientos locales, únicamente puede ser aplicable el test de "triple identidad".
49. Usando los términos de la propia Honduras, es la "*arquitectura*" particular de este TLC⁴⁶ (que contiene una Cláusula Fork in the Road y, a la vez, una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos) la que contradice su posición. Por ello, solo procedimientos locales iniciados: (i) entre las mismas partes; (ii) con el mismo objeto y petitorio; y (iii) con la misma causa de acción del presente arbitraje podrían activar la Cláusula Fork in the Road.
50. **Segundo**, Honduras conoce el alcance de la Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos, pues ha interpuesto una objeción por supuesto incumplimiento de dicha obligación (su tercera objeción).⁴⁷ Incluso su experto se ha referido a dicha cláusula para sustentar esa misma objeción.⁴⁸ Sin embargo, **ni Honduras en su Memorial de Objeciones, ni el Sr. Rivas en su informe, se han pronunciado en absoluto respecto a la necesidad de interpretar conjuntamente las dos cláusulas en cuestión** (la de *fork in the road*, y la de agotamiento de recursos internos).
51. De hecho, es inconsistente que Honduras y su experto aleguen que supuestamente se ha activado la Cláusula Fork in the Road, pero que al mismo tiempo EDEMSA supuestamente no ha agotado los recursos internos. Si supuestamente se activó la bifurcación de vías por haber iniciado recursos internos, es contradictorio a la vez decir que EDEMSA no inició o agotó los recursos internos que el Tratado requiere.⁴⁹

⁴⁵ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 1.2(e) (C-0006) (énfasis agregado).

⁴⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 61.

⁴⁷ Memorial de Objeciones, § III.C ("*C. El Tribunal carece de jurisdicción ratione voluntatis porque la Demandante no ha cumplido con el agotamiento de recursos internos previo a recurrir al arbitraje*").

⁴⁸ Informe Rivas, § VI.C ("*C. Requisitos de agotamiento de recursos internos...*")

⁴⁹ Esa inconsistencia revela la falta de sustento de Honduras respecto a ambas objeciones. Situación similar se presentó en el caso *Grupo Energía Bogotá c. Guatemala*, iniciado al amparo del mismo TLC, y donde el tribunal rechazó ambos tipos de objeciones. Ver *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.*, y *Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI Nro. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 359 ("*359. Asimismo, el Tribunal advierte una inconsistencia en el argumento de Guatemala según el que resulta necesario agotar un recurso por la vía administrativa antes de iniciar una reclamación. Si fuere a ser correcta la postura de Guatemala en este sentido, entonces ese mismo requerimiento sería un obstáculo para que el inversionista fuere a acceder al arbitraje (sea o no por violaciones a la Sección A del Capítulo 12), ya que la propia Guatemala sostiene en su Objeción Preliminar relativa a la Cláusula de Elección de Vía que el hecho de haber presentado cualquier recurso por las mismas medidas sería un obstáculo pues el inversionista ya habría hecho una elección de foro*") (CL-0135).

52. Lo anterior refleja la falta de exhaustividad de Honduras y de su experto para interpretar correctamente el Tratado. Únicamente buscaron llegar a una conclusión que convenga a los efectos de su objeción, sin detenerse a analizar el Tratado de manera completa. Peor aún, Honduras señala que su interpretación supuestamente es confirmada por "*los documentos de negociación*" del Tratado.⁵⁰ Sin embargo, ni Honduras ni su experto han hecho referencia a ningún documento oficial o trabajo preparatorio del Tratado, a pesar de tener acceso a ellos,⁵¹ confirmando la falta de sustento de su interpretación.⁵²
53. **Tercero**, otro extremo del Tratado que confirma que la Cláusula Fork in the Road debe ser interpretada bajo el test de "triple identidad" es el Artículo 12.18.7, que se refiere a los requisitos de admisibilidad que debe cumplir un inversionista para reclamar un incumplimiento del Tratado. Conforme a dicho artículo, tales requisitos incluyen la renuncia a "*iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo ... cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo*"⁵³ (la **Cláusula de Renuncia**).
54. Nuevamente, considerando que la Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos obliga al inversionista a iniciar procedimientos locales, la Cláusula de Renuncia necesariamente reduce también el espectro de procedimientos que pueden gatillar la Cláusula Fork in the Road, los cuales necesariamente deben ser procedimientos con una triple identidad con la controversia de este arbitraje.
55. Como señala el propio experto de Honduras, el Sr. Rivas, "[la] *disposición contenida en el Artículo 12.18.7 [i.e., la Cláusula de Renuncia] es parte del contexto que es preciso tener en cuenta para interpretar el Artículo 12.22.2 [la Cláusula Fork in The Road]. A diferencia de otros TLCs ..., aquí en el TLC-TN la renuncia es específicamente a "iniciar" un procedimiento ante cortes judiciales domésticas ... La razón es sencilla: en el TLC-TN un inversionista o su empresa que ya haya iniciado un procedimiento por ciertos hechos y acciones u omisiones del Estado ya escogió definitivamente el foro*

⁵⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 53.

⁵¹ EDEMSA se reserva el derecho de responder a cualquier argumento respecto a cualquier documento oficial o trabajos preparatorios, en caso Honduras presente los mismos en una etapa posterior del presente arbitraje. En cualquier caso, EDEMSA también se reserva el derecho de solicitar dichos documentos oficiales o trabajos preparatorios en la etapa de producción de documentos, más adelante en este proceso.

⁵² Como se explicó en la Introducción, la única fuente que Honduras y su experto citan como supuesta "*evidencia contemporánea*" para la interpretación del TLC es simplemente un artículo de su mismo experto, el Sr. Rivas, donde únicamente da su supuesta "*explicación contemporánea*", al comentar el tratado modelo de 2008 de la República de Colombia (Ver, Informe Rivas, ¶¶ 57-61; Memorial de Objeciones, ¶ 50, pie de página Nro. 40; y Rivas, José Antonio, "Colombia", en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013); **RL-0016**). Sin embargo, en dicho artículo, el Sr. Rivas tampoco se refirió a cómo se debe interpretar la Cláusula Fork in the Road del TLC teniendo en cuenta la presencia de la Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos, que también tiene el tratado modelo (Ver, Acuerdo Modelo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones – Colombia 2008, Artículo IX(1); **JAR-13**). En su artículo, el Sr. Rivas tampoco se refirió a documentos oficiales, ni a los trabajos preparatorios del TLC. Por tanto, el artículo del Sr. Rivas, y su supuesta "*explicación contemporánea*" del tratado modelo, también carecen de la exhaustividad necesaria para la presente objeción y, por tanto, de relevancia para fundamentar dicha objeción. Ni el artículo ni el informe del Sr. Rivas son, ni pueden reemplazar a, los documentos oficiales o trabajos preparatorios del TLC.

⁵³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(7) (**C-0006**) (énfasis agregado).

*doméstico y ya no se le da la posibilidad de someter su caso a un procedimiento arbitral internacional de inversión. Por ello, la renuncia del Artículo 12.18.7 sólo se puede hacer a "iniciar" un procedimiento judicial doméstico, y no da la opción de renunciar a "continuar" un procedimiento judicial doméstico para pasarse al arbitraje internacional [como sí permiten otros tratados]".*⁵⁴

56. Ese razonamiento, sin embargo, es incompleto. El Sr. Rivas se olvida nuevamente de la Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos, que obliga al inversionista a iniciar procedimientos locales en ciertas circunstancias. Por ello, dado que el inversionista está obligado a iniciar dichos procedimientos, la renuncia que exige la Cláusula de Renuncia solo admite la posibilidad de iniciar nuevos casos, no de continuar casos previos.
57. La interpretación aislada de Honduras y de su experto solo tendría sentido si el Tratado admitiera la posibilidad de renunciar a "continuar" procesos previos, porque ello querría decir que el inversionista estaría obligado a renunciar a procesos locales que no necesariamente tuvieran una triple identidad, en particular a procesos locales en los que no se solicitara la declaración de violación del Tratado. Pero, dado que el mismo Tratado obliga a la iniciación de ciertos procedimientos locales para cuestionar actos administrativos y judiciales locales, estos procesos locales necesariamente tienen que tener un objetivo distinto al del arbitraje bajo el Tratado. Ello comprueba nuevamente que el test de "base fundamental" no puede ser aplicado para la interpretación de este Tratado, sino que necesariamente se tiene que interpretar bajo el test de "triple identidad".
58. **Cuarto**, hasta donde llega el conocimiento de esta representación, solo un tribunal se ha pronunciado sobre un tratado con la arquitectura antes descrita (*i.e.*, conteniendo a su vez una Cláusula Fork in the Road, una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos, y una Cláusula de Renuncia a Iniciar Nuevos Procesos). Esto es, el tribunal de *GEB c. Guatemala*, que se pronunció justamente sobre el Tratado de esta misma controversia, *i.e.*, el TLC-Colombia-Triángulo Norte. En su Decisión sobre Objeciones Preliminares (la **Decisión GEB**), dicho tribunal rechazó una objeción de supuesta activación de la Cláusula Fork in the Road, por las mismas razones expuestas anteriormente.⁵⁵
59. EDEMSA presentó y se refirió expresamente a la Decisión GEB tanto en su Memorial de Demanda,⁵⁶ como en su escrito de Observaciones a la Solicitud de Bifurcación de Honduras.⁵⁷ Incluso el Tribunal se refirió expresamente a la Decisión GEB en la Orden

⁵⁴ Informe Rivas, ¶ 54.

⁵⁵ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, § IV.E ("*E. Respecto a si las Demandantes han planteado acciones bajo el Tratado ante las cortes locales*") (CL-0135).

⁵⁶ Memorial de Demanda, pies de página Nro. 859, y Nro. 925.

⁵⁷ Escrito de Observaciones de EDEMSA sobre la Solicitud de Bifurcación de Honduras de 30 de mayo de 2025, pp. 1-2 ("*Tercero, ... el único tribunal que se ha pronunciado respecto a este Tratado, y a cómo se debe interpretar la obligación de resolver las objeciones preliminares, ha establecido que, en la etapa bifurcada, el tribunal puede decidir posponer la resolución definitiva de algunas objeciones a una etapa posterior, junto*").

Procesal Nro. 2.⁵⁸ A pesar de ello, **ni en su Solicitud de Bifurcación, ni en su Memorial de Objeciones, Honduras ha mencionado en absoluto la Decisión GEB.** En su informe, **el Sr. Rivas también ha omitido por completo referirse a la Decisión GEB** en cuestión. Ello, confirma nuevamente la falta de exhaustividad de Honduras y de su experto al analizar esta objeción.

60. Como se describe en la Decisión GEB, Guatemala -al igual que Honduras en este caso- alegó que supuestamente correspondía interpretar la Cláusula Fork in the Road bajo el test de "base fundamental". Sin embargo, el tribunal concluyó que, conforme al texto y contexto de la cláusula en cuestión, correspondía aplicar el test de "triple identidad". Por ello, cuando un procedimiento local no cumple con dicho test, la Cláusula Fork in the Road simplemente no se ha activado. Por su relevancia, a continuación, se transcriben los extractos más importantes de la Decisión GEB:

340. ... **Guatemala insiste** en que las Demandantes no pueden presentar en este Arbitraje reclamaciones por las mismas medidas, pues ambas comparten **la misma base fundamental**.

341. **Las Demandantes** rechazan que acudir a un tribunal local para impugnar un acto administrativo bajo derecho doméstico en Guatemala pueda considerarse como una elección definitiva de una vía bajo los términos de la "Cláusula de Elección Definitiva" del Artículo 12.22.2 del Tratado. En todo caso, señalan que, para que una elección de foro en este tipo de cláusulas sea definitiva, se tiene que cumplir con **el test de triple identidad, y no analizar solamente si comparten una base fundamental**. ...

344. El Tribunal ... advierte que ... **una revisión del contexto de dicha disposición** [*i.e.*, la Cláusula Fork in the Road del Artículo 12.22.2] lleva a la conclusión que **un "procedimiento" solo puede referirse al iniciado con base en una violación de los estándares** previstos en la Sección A del Capítulo 12 **del Tratado**. ...

346. En segundo lugar, el Artículo 12.22.2 del Tratado debe leerse en relación con el Artículo 12.18.7 del Tratado [*i.e.*, la Cláusula de Renuncia a Iniciar Nuevos Procesos]...

347. ... Una **lectura armónica de los Artículos 12.22.2 y 12.18.7** lleva a la conclusión de que ... el texto del Artículo 12.18.7 prevé el supuesto de que no exista ya un procedimiento iniciado por un inversionista reclamando las violaciones del Tratado. Por ello, se pide la renuncia a no iniciarlos ante un tribunal nacional. En segundo lugar, el Artículo 12.22.2 del Tratado se refiere al supuesto de un procedimiento ya

con los méritos de la disputa, por requerir conocer más sobre el fondo y los hechos del caso. En efecto, en su Decisión sobre Objeciones Preliminares, objeciones que previamente había bifurcado, el tribunal del caso Grupo de Energía de Bogotá c. Guatemala ("GEB c. Guatemala"), resolviendo sobre este mismo Tratado, señaló: ...") (C-0438).

⁵⁸ Orden Procesal No. 2, ¶ 25.

iniciado respecto de las medidas que se estiman en violación de la Sección A del Capítulo 12 del Tratado, en donde se estimará que el inversionista ya ha elegido el procedimiento.

349. Por ello, el requisito en virtud del Artículo 12.18.7(b) del Tratado de acompañar ... una renuncia a "iniciar cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo" debe ser entendido justamente como referido a reclamaciones derivadas de presuntas violaciones de la Sección A del Capítulo 12 del Tratado.

350. En tercer lugar, interpretar que se refiere a cualquier procedimiento interno llevaría al resultado manifiestamente absurdo de obligar al inversionista a renunciar a cualquier impugnación interna como, por ejemplo, una reclamación laboral, a la hora de presentar una reclamación bajo el Tratado. Por ello, **no tendría sentido incorporar en el Artículo 12.18.5 [i.e., que permite el inicio de arbitraje] las disputas que los inversionistas pueden someter ante las cortes domésticas por violaciones al debido proceso interno de un Estado ... No podría tratarse de cualquier reclamación presentada ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión, sino que debe ser una reclamación ante dicho tribunal competente, pero respecto de una reclamación con igual identidad: una violación de los estándares previstos en la Sección A del Capítulo 12 del Tratado.** Solo de esta forma puede interpretarse esta disposición conforme al objeto y fin del Tratado, que es justamente la protección al inversionista ante violaciones a las normas de protección del propio Tratado.⁵⁹

61. Por tanto, queda confirmado que la lectura conjunta de las distintas cláusulas del Tratado permite concluir que la Cláusula Fork in the Road debe ser interpretada bajo el test de "triple identidad".
62. ***Quinto***, inclusive una lectura aislada de la Cláusula Fork in the Road del Tratado confirma lo anterior. El texto expreso del Artículo 12.22(2) establece que el inversionista puede elegir entre iniciar "*un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte [i.e., una corte local] ... o... cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5) [del Tratado]*", es decir, cualquier proceso arbitral por violación del Tratado. Por tanto, cualquier reclamación local que active la cláusula Fork in The Road necesariamente tiene que ser también un procedimiento local por violación del Tratado.
63. La Decisión GEB también confirma lo anterior:

⁵⁹ Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 340-350 (CL-0135) (énfasis agregado) (subrayado y cursivas propias del original).

345. En primer lugar, el texto completo del Artículo 12.22.2 señala: *“Una vez que el inversionista haya iniciado un procedimiento ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o haya notificado a la otra Parte su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18 (5), la elección de uno u otro procedimiento será definitivo”* [énfasis añadido]. La referencia debe estar ligada a la parte inicial del inciso; es decir, cuando se refiere a la elección del procedimiento, presenta una opción al inversionista, pero entre (a) un procedimiento iniciado *ante un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión*, o (b) cualquiera de los procedimientos en donde el inversionista reclama ante un tribunal internacional una violación al Tratado o los principios de derecho internacional establecidos en el Artículo 12.18.5. Es decir, el Tribunal observa que el Artículo 12.22.2 prevé dos alternativas, y las identifica con la conjunción “o” para definir la opción, a saber, iniciar un procedimiento interno u someter una reclamación a **arbitraje conforme al Tratado. Una lectura simétrica de ambas opciones solo puede llevar a la conclusión de que ambas opciones se refieren al mismo tipo de controversias, i.e., disputas relacionadas con el Tratado.**⁶⁰

64. Nuevamente, ni Honduras ni su experto se han referido en lo absoluto tampoco a esta conclusión del tribunal de *GEB c. Guatemala*.
65. **Sexto**, en esta objeción, Honduras se refiere principalmente al tratado modelo de 2008 de Colombia,⁶¹ alegando que el texto de este confirmaría su posición. Sin embargo, el Artículo IX de dicho tratado modelo confirma más bien que la Cláusula Fork in the Road solo se activa ante la existencia de procesos locales previos en donde se haya solicitado la declaración de incumplimiento de una obligación del referido tratado modelo, no cualquier proceso relacionado a los mismos hechos.
66. En efecto, el Artículo IX(7) del tratado modelo (que contiene la Cláusula Fork in the Road) señala que *"once the investor has submitted the dispute to either a competent tribunal of the Contracting Party ... or any of the arbitration mechanisms stated above, the choice of the procedure shall be final"*.⁶² Si bien dicho sub-artículo no establece una definición de "disputa", el sub-artículo Artículo IX(2) previo sí lo hace. Este sub-artículo establece que el concepto de "disputa" del Artículo IX en general se refiere a *"any disputes arising between an investor of a Contracting Party and the other Contracting Party in connection to the interpretation or application of this*

⁶⁰ Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 345 (CL-0135) (énfasis agregado).

⁶¹ Memorial de Objeciones, ¶ 52.

⁶² Modelo de Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones de Colombia (2008), Artículo IX(7) (JAR-13).

*Agreement, including a claim that the other Contracting Party has breached an obligation of this Agreement and therefore has generated damages to the investor".*⁶³

67. Por tanto, el único tipo de procesos locales que podría activar la Cláusula Fork in the Road del tratado modelo sería un proceso local donde justamente se solicite la declaración de la violación de alguna de las obligaciones de ese mismo tratado, no cualquier tipo de proceso que comparta hechos similares. Esto tiene aún más sentido, considerando que el mismo tratado modelo tiene también una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos que,⁶⁴ como vimos anteriormente, también debe guiar la interpretación del tratado modelo y que confirma que los procesos locales que activan la Cláusula Fork in the Road son y deben ser mucho más limitados que los que sostiene Honduras.
68. *Séptimo*, sin perjuicio de la interpretación textual y contextual de la Cláusula Fork in the Road del Tratado, contrario a lo señalado por Honduras,⁶⁵ la abrumadora mayoría de jurisprudencia indica que el test de "triple identidad" es el que debe aplicarse con respecto a este tipo de cláusulas.⁶⁶
69. Por ejemplo, en la reciente decisión de *FREIF c. España*, el tribunal indicó que "*the triple identity test has been used by numerous tribunals in their analysis of the "electa*

⁶³ Modelo de Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones de Colombia (2008), Artículo IX(2) (**JAR-13**).

⁶⁴ Modelo de Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones de Colombia (2008), Artículo IX(1) ("*I. With regard to acts of a governmental authority, in order to submit a claim to arbitration under this article or to a local court or an administrative tribunal, non-judicial administrative remedies shall be exhausted, should it be required by the law of the Contracting Party. Such procedure shall in no case exceed six months from the date of its initiation by the investor and shall not prevent the investor from requesting consultations as referred to in paragraph 3 of the present Article*") (**JAR-13**).

⁶⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 69 ("*69. El estándar que mejor refleja la práctica contemporánea en materia de cláusulas de bifurcación en la vía es el de la "base fundamental," y no el de la "triple identidad."*).

⁶⁶ *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final de 8 de marzo de 2021, ¶ 420 (**CL-0191-ENG**); *Addiko Bank AG c. Montenegro*, Caso CIADI No. ARB/17/3, Laudo de 24 de noviembre de 2021, ¶ 404 (**CL-0194-ENG**). Ver *Zhongshan Fucheng Industrial Investment Co. Ltd. c. República Federal de Nigeria*, Laudo Final de 26 de marzo de 2021, ¶¶ 83-87 (indicando que la adopción del "triple identity test" era "*the correct approach on [the] issue*" de *fork in the road*) (**CL-0192-ENG**); *Charanne and Construction Investments c. El Reino de España*, Caso SCC No. V 062/2012, Laudo Final de 21 de enero de 2016, ¶ 409 (**CL-0184**); *AES Solar y otros (antes PV Investors) c. España*, Caso CPA No. 2012-14, Laudo Preliminar sobre Jurisdicción de 13 de octubre de 2014, ¶¶ 305-313 (**CL-0181**); *Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/16, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad de 10 de abril de 2013 ¶ 139 (**CL-0177-ENG**); *Khan Resources, Inc., y otros c. Mongolia*, Caso CPA No. 2011-09, Decisión de Jurisdicción de 25 de julio de 2012, ¶ 390 (**CL-0174-ENG**); *Ronald S. Lauder c. Checa*, Caso CNUDMI, Laudo Final de 3 de septiembre de 2001, ¶¶ 163-166 (**CL-0157-ENG**); *CMS Gas Transmission Company c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones Jurisdiccionales de 17 de julio de 2003, ¶ 80 (**CL-0159-ENG**); *Azurix c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión de Jurisdicción de 8 de diciembre de 2003, ¶ 88-91 (**CL-0161-ENG**); *Pan American Energy LLC et al. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/8, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 27 de julio de 2006, ¶ 154-157 (**CL-0163**); *Toto Costruzioni Generali SpA c. Libano*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Decisión sobre Jurisdicción de 8 de septiembre de 2009, ¶¶ 211-212 (**CL-0170-ENG**).

una vía".⁶⁷ De igual forma, el tribunal de *Khan c. Mongolia* concluyó que "[t]here is ample authority for [the] application" del test de triple identidad,⁶⁸ rechazando expresamente la aplicación del análisis del test de "base fundamental".⁶⁹ Como explicó el tribunal de *Mobil c. Argentina*:

The fork-in-the-road clause, in the light of the decisions of many ICSID tribunals, only excludes disputes before international tribunals that have been previously brought before local courts **when those disputes are between the same parties and involve the same purpose as well as the same cause of action.**⁷⁰

70. De lo anterior se desprende que el test es acumulativo, pues el tribunal utiliza la conjunción "and" en lugar de "or". En ese sentido, el tribunal de *Addiko c. Montenegro* concluyó que "*a dispute is characterised by three elements: (a) the parties to the dispute; (b) the object of the dispute; and (c) the cause of action. It is only if **these three elements are identical** that two disputes are the same*".⁷¹
71. Incluso los autores citados por Honduras rechazan su posición y confirman la de EDEMSA. Por ejemplo, Schreuer, en el mismo artículo citado por Honduras para el análisis de la Cláusula Fork in the Road,⁷² confirma que no cualquier proceso local sobre los mismos hechos activa dicha Cláusula. Schreuer explica que:

Under these provisions [i.e., Fork in the Road Clauses], the loss of access to international arbitration applies if **the same dispute** between the **same parties** is submitted to the domestic courts or to the administrative tribunals of the host State. Therefore, before deciding whether the fork in the road provision applies to bar access to international arbitration, the tribunal must determine whether these conditions have been met. ... Investors are often drawn into legal disputes of one sort or another in the course of investment activities. Disputes of this kind may involve private law activities such as leases or procurement of raw material. They may also involve public law matters such as government licenses or taxation. In the course of

⁶⁷ *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final de 8 de marzo de 2021, ¶ 420 (CL-0191-ENG).

⁶⁸ *Khan Resources, Inc., y otros c. Mongolia*, Caso CPA No. 2011-09, Decisión de Jurisdicción de 25 de julio de 2012, ¶ 390 (CL-0174-ENG).

⁶⁹ *Khan Resources, Inc., y otros c. Mongolia*, Caso CPA No. 2011-09, Decisión de Jurisdicción de 25 de julio de 2012, ¶¶ 389-390 (CL-0174-ENG).

⁷⁰ *Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/16, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad de 10 de abril de 2013 ¶ 139 (CL-0177-ENG) (énfasis agregado).

⁷¹ *Addiko Bank AG c. Montenegro*, Caso CIADI No. ARB/17/3, Laudo de 24 de noviembre de 2021, ¶ 404 (CL-0194-ENG) (énfasis agregado).

⁷² Memorial de Objeciones, pie de página Nro. 42. C. Schreuer, "Traveling the BIT Route: Of Waiting Periods, Umbrella Clauses and Forks in the Road," *Journal of World Investment & Trade*, Vol. 5, No. 2, 2024 (RL-0054).

disputes of this kind, it will **often be necessary for the investor to appear before a court or an administrative tribunal**. However, **not every appearance before a court or tribunal of the host State will constitute a choice under a fork in the road provision**. While such disputes may relate in some way to the investment, they are not necessarily identical to "the dispute" referred to in the BIT's provisions on investor-State dispute settlement. Therefore, the appearance does not necessarily reflect a choice that would preclude international arbitration.⁷³

72. En conclusión, no existe duda que el test aplicable para la interpretación de la Cláusula Fork in the Road es el test de "triple identidad".
73. **Octavo**, finalmente Honduras señala que *"los tratados no tienen aplicación directa como normas de derecho interno, por lo que las reclamaciones por violación del Tratado no pueden hacerse directamente ante los tribunales nacionales"*.⁷⁴ Esto, en Honduras, es falso.
74. El Artículo 16 de la Constitución Política de Honduras, *i.e.*, la norma de mayor jerarquía del país, establece expresamente que *"todos los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor **forman parte del derecho interno**"*.⁷⁵ Más claro aún, el Artículo 18 de la misma Constitución agrega que *"en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley **prevalecerá el primero**"*.⁷⁶ Finalmente, el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública establece un orden de jerarquía legal, según el cual, inmediatamente después de la Constitución, se ubican los tratados internacionales, con valor jerárquico por encima de cualquier ley y regulación local de derecho interno.⁷⁷
75. Por lo anterior, cualquier acto del Estado debe respetar los tratados internacionales como parte del derecho interno. Por ello, no existe ninguna limitación para que un particular solicite a una corte local que declare que la República de Honduras ha incumplido un tratado internacional, ni para que las cortes declaren dicho incumplimiento, como uno de derecho interno.
76. De hecho, recientemente la Sala Constitucional de Honduras expresamente señaló que *"el Control de Convencionalidad consiste en que la interpretación del derecho*

⁷³ C. Schreuer, "Traveling the BIT Route: Of Waiting Periods, Umbrella Clauses and Forks in the Road," *Journal of World Investment & Trade*, Vol. 5, No. 2, 2024, pp. 240-241 (RL-0054) (énfasis agregado).

⁷⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 81.

⁷⁵ Constitución Política de Honduras de 11 de enero de 1982, Artículo 16 (CL-0143) (énfasis agregado).

⁷⁶ Constitución Política de Honduras de 11 de enero de 1982, Artículo 18 (CL-0143) (énfasis agregado).

⁷⁷ Ley General de la Administración Pública, Artículo 7 (*"Artículo 7. Los actos de la Administración Pública, deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La presente Ley; 4) Las Leyes Administrativas Especiales; 5) Las Leyes Especiales y Generales vigentes en la República; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; 7) Los demás Reglamentos Generales o Especiales; 8) La Jurisprudencia Administrativa; y, 9) Los Principios Generales del Derecho Público"*) (CL-0140).

*contenido en las Convenciones y los tratados de que un Estado sea signatario, es la competencia propia y peculiar de los tribunales. Una Convención o Tratado Internacional son, de hecho y deben ser mirados por los jueces como normas de Derecho Fundamental, que forman parte de nuestro Bloque Constitucional. Y por ello pertenece a los jueces concretar su significado, tanto como el significado de cualquier Ley particular que proceda del Cuerpo Legislativo".*⁷⁸

77. Es increíble que Honduras desconozca su propia Constitución, legislación y jurisprudencia.⁷⁹

(b) El test de triple identidad no se cumple en este caso: los procedimientos locales iniciados por EEH no comparten identidad con los reclamos de EDEMSA en este arbitraje

78. Ninguno de los procedimientos locales iniciados por EEH cumple con el test de "triple identidad", y menos de forma cumulativa.⁸⁰
79. **Primero**, como ya se ha mencionado, el test de triple identidad tiene tres elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de objeto y petitorio en la disputa; y (iii) identidad de causa de acción, todos los cuáles deben ser probados por la parte que plantea la objeción.⁸¹ El incumplimiento de cualquiera de estos elementos es suficiente para rechazar la objeción jurisdiccional.⁸²

⁷⁸ Sentencia de la Sala Constitucional de Honduras, en la acción de inconstitucionalidad del artículo 213, párrafo cuatro, de la Ley Electoral de Honduras de 2 de junio de 2023, Considerando Catorce **(CL-0199)** (énfasis agregado).

⁷⁹ De hecho, nuevamente de forma inconsistente, más adelante en su Memorial de Objeciones, Honduras se queja de que supuestamente la renuncia de EDEMSA a iniciar nuevos procesos por violación del Tratado no habría incluido una renuncia a procesos a iniciarse en Guatemala o El Salvador (Memorial de Objeciones, ¶ 100). Si bien no es cierto que la renuncia de EDEMSA tenga tal limitación (como se explicará al responder la segunda objeción), ello confirma que Honduras sabe que sí es posible interponer reclamos por incumplimientos de tratados internacionales ante las cortes locales de los países contratantes del mismo, incluidas las cortes de la propia Honduras.

⁸⁰ *Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/16, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad de 10 de abril de 2013, ¶ 139 (utilizando la conjunción "and" para referirse al cumplimiento del test) **(CL-0177-ENG)**; *Addiko Bank AG c. Montenegro*, Caso CIADI No. ARB/17/3, Laudo de 24 de noviembre de 2021, ¶ 404 ("It is only if these three elements are identical that two disputes are the same") **(CL-0194-ENG)**.

⁸¹ *Mobil Exploration and Development Inc. Suc. Argentina y Mobil Argentina S.A. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/16, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad de 10 de abril de 2013, ¶ 139 (utilizando la conjunción "and" para referirse al cumplimiento del test) **(CL-0177-ENG)**; *Addiko Bank AG c. Montenegro*, Caso CIADI No. ARB/17/3, Laudo de 24 de noviembre de 2021, ¶ 404 ("It is only if these three elements are identical that two disputes are the same") **(CL-0194-ENG)**.

⁸² *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final de 8 de marzo de 2021, ¶ 427 **(CL-0191-ENG)**; *Charanne and Construction Investments c. El Reino de España*, Caso SCC No. V 062/2012, Laudo Final de 21 de enero de 2016, ¶ 409 **(CL-0184)**.

80. Por ejemplo, el tribunal en *FREIF c. España* rechazó esta objeción por no cumplirse solo el primer elemento, *i.e.*, identidad de partes.⁸³ De igual forma, el tribunal en *Charanne c. España* encontró que la falta del elemento de identidad de partes es “suficiente para rechazar la objeción a la jurisdicción fundamentada en la cláusula electa una vía”.⁸⁴ Como se verá a continuación, en este caso, Honduras no ha acreditado, ni ha intentado acreditar, la identidad de alguno de los tres elementos.
81. **Segundo**, antes de analizar el fondo de esta objeción, es importante mencionar que Honduras no ha identificado con precisión cuáles serían las Medidas Violatorias denunciadas por EDEMSA y sobre las cuales el Tribunal supuestamente carecería de jurisdicción debido a los procedimientos locales iniciados por EEH.
82. Ello no solo re-confirma la falta de exhaustividad de su objeción, sino que la misma carece de un objeto preciso. El Tribunal solo podría carecer de jurisdicción respecto de las Medidas Violatorias sobre las cuales se haya iniciado un procedimiento local que cumpla con el test de "triple identidad". Sin embargo, Honduras no ha identificado cuáles serían dichas medidas. Por tanto, ni EDEMSA, ni el Tribunal, pueden tener certeza de cuáles son las Medidas Violatorias que forman parte de esta objeción.
83. **Tercero**, Honduras únicamente se ha referido a los siguientes procedimientos locales iniciados por EEH, como parte del fundamento de su objeción: (i) los procedimientos administrativos iniciados contra la imposición de multas y penalidades arbitrarias;⁸⁵ (ii) los recursos administrativos iniciados contra la intervención de Honduras en el Contrato de Concesión;⁸⁶ (iii) el proceso judicial ejecutivo de cobro de la Certificación Ficohsa;⁸⁷ y (iv) el proceso arbitral doméstico iniciado por una serie de incumplimientos contractuales de la ENEE.⁸⁸

⁸³ *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final de 8 de marzo de 2021, ¶ 427 (“[a]s this condition [identidad de partes] of the triple identity test has not been met, Spain’s jurisdictional objection on the grounds of the electa una via clause must fail”) (CL-0191-ENG).

⁸⁴ *Charanne and Construction Investments c. El Reino de España*, Caso SCC No. V 062/2012, Laudo Final de 21 de enero de 2016, ¶ 409 (CL-0184).

⁸⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 84 (“Asimismo, los recursos contra los Acuerdos 01-RCAPP-2023 y 02-RCAPP-2023, la Solicitud de Medida Cautelar contra el Acta No. 122, y los Recursos contra el Acuerdo No. 01-RCAPP-2021 tienen todos que ver con “la imposición de multas y penalidades ilegales”).

⁸⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 84 (“Los Recursos contra el Oficio SAPP-599-2021 tienen que ver con una de las medidas centrales que reclama la Demandante en este arbitraje: “la intervención de la SAPP en el Contrato de Concesión. De hecho, según las palabras de la propia Demandante, el objetivo de estos procedimientos era “detener la arbitraria intervención del Contrato de Concesión”).

⁸⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 84 (“El Proceso de Cobro Ejecutivo iniciado por EEH pretendía cobrar las sumas a favor de la empresa por concepto del Honorario Fijo, supuestamente reconocidas en una certificación emitida por Ficohsa (“Certificación Ficohsa”)”).

⁸⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 84 (“Aún más interesante, es el caso del Arbitraje Comercial contra la ENEE, las pretensiones de la Demandante incluyen declarar “improcedente la aplicación de la metodología de reembolso de las inversiones aplicado por el CTF,” “improcedente la aplicación del Anexo 6,” y “procedente el pago del honorario de éxito,” tres cuestiones adicionales que la Demandante ha descrito dentro de las medidas cuya legalidad se discute en este arbitraje”).

84. Sobre la base de ello, se podría entender que -según Honduras- las Medidas Violatorias que serían afectadas por esta objeción probablemente serían las siguientes: (i) la imposición de multas y penalidades sin sustento en contra de EEH; (ii) la intervención arbitraria del Contrato de Concesión; (iii) la denegación de justicia porque Honduras boicoteó el proceso judicial para la ejecución de la Certificación Ficohsa por una serie de Honorarios Fijos pendientes de pago; y (iv) la ejecución arbitraria de la Garantía de Cumplimiento,⁸⁹ pues los procesos locales mencionados tienen alguna relación con dichas Medidas.
85. **Cuarto**, en ninguno de los procesos locales se solicitó como pretensión que se declare la violación del Tratado. Esto, en sí mismo, es suficiente para descartar la objeción de Honduras respecto a las Medidas Violatorias en cuestión. Sin embargo, en aras de la exhaustividad, es importante agregar que ninguno de dichos procesos comparte ni las mismas partes, ni el mismo objeto o petitorio, ni la misma causa de acción con el presente arbitraje:
- i. En los procedimientos administrativos iniciados contra la imposición de multas y penalidades arbitrarias:⁹⁰ (a) estos fueron iniciados por EEH, no EDEMSA;⁹¹ (b) el *objeto* de la disputa era "anular" y "derogar totalmente" las decisiones que impusieron dichas penalidades y multas en contra de EEH, mientras que el objeto del presente arbitraje es que se declare la violación del TLC y obtener una compensación por la daños causados por Honduras como consecuencia de dicha violación; **en este arbitraje no se reclama -ni se puede reclamar- la derogación de decisiones administrativas de autoridades hondureñas, como sí se hace en los procedimientos locales**, haciendo su objeto y petitorio claramente distinto;⁹² y (iii) la *causa de acción* de los procedimientos locales fue la vía administrativa (a través de recursos administrativos de reposición, apelación, y nulidad locales), mientras que la *causa de acción* del arbitraje es un proceso de resolución de controversias previsto en el Tratado, por violaciones a estándares de protección del Tratado.⁹³ Por tanto, no se ha activado la Cláusula Fork in the Road respecto de las

⁸⁹ Memorial de Demanda, ¶ 412.

⁹⁰ Ver, Recurso de nulidad contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 36 (C-0387); Recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 37 (C-0388); Recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 35 (C-0389); Recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 21 (C-0390); Recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 22 (C-0391); Recurso de nulidad contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023, del 14 de diciembre de 2023, p. 22 (C-0392).

⁹¹ *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final de 8 de marzo de 2021, ¶ 427 ("[a]s this condition [identidad de partes] of the triple identity test has not been met. Spain's jurisdictional objection on the grounds of the electa una via claus must fail") (CL-0191-ENG).

⁹² El tribunal en *FFREIF c. España* realizó esta distinción y explicó que no importa que haya "overlap in the factual background raised" en los procedimientos locales y el arbitraje, los objetos eran distintos pues uno tenía el propósito de "strike down the New Regulatory Regime" en España, mientras que la disputa bajo el tratado "concern[ed] compensation for alleged breaches... under the ECT". *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final de 8 de marzo de 2021, ¶ 427 (CL-0191-ENG).

⁹³ Esta diferencia fue claramente explicada por la reciente decisión de *Mercuria Energy c. Polonia (II)* donde el tribunal indicó que las disputas no tenían una misma causa de acción pues "Claimant's claims in this arbitration are based on the protection provided in Part III of the ECT, whereas JSE's claims before the

Medidas Violatorias relacionadas con la imposición de multas y penalidades arbitrarias.

- ii. En los recursos administrativos iniciados contra la intervención de Honduras del Contrato de Concesión:⁹⁴ (i) estos tampoco fueron iniciados por EDEMSA, sino por EEH; (ii) el *objeto y petitorio* de la disputa no fue la declaración de violación del Tratado ni la compensación por los daños sufridos por dicha violación, sino "*derogar totalmente*" el Oficio de la SAPP que declaró la intervención del Contrato; y (iii) la *causa de acción* tampoco fue un proceso de resolución de controversias bajo el Tratado, sino la vía administrativa a través de recursos administrativos de impugnación y reposición locales. Por tanto, tampoco se ha activado la Cláusula Fork in the Road respecto de las Medidas Violatorias relacionadas con la intervención del Contrato.
- iii. El proceso judicial ejecutivo de cobro de la Certificación Ficohsa:⁹⁵ (i) tampoco fue iniciado por EDEMSA, sino por EEH; (ii) tampoco tiene como *objeto* de disputa o *petitorio* la declaración de violación del Tratado, ni la compensación por los daños sufridos por dicha violación, sino cobrar las sumas a favor de EEH por concepto de Honorario Fijo que dicha Certificación Ficohsa había reconocido; y (iii) la *causa de acción* tampoco fue la resolución de controversias bajo el Tratado, sino más bien una acción judicial iniciada al amparo del derecho que dicha Certificación Ficohsa concedía, por ser un título ejecutivo que se puede cobrar judicialmente. Por tanto, tampoco se ha activado la Cláusula Fork in the Road

Polish courts are rooted in Polish law, in particular the Tax Ordinance". Mercuria Energy Group Limited c. República de Polonia (II), Caso SCC No. 2019/126, Laudo Final de 29 de diciembre de 2022, ¶ 608 (CL-0198-ENG). En el caso Desert Line c. Yemen, el tribunal determinó que incluso si el proceso local (un arbitraje doméstico) y el arbitraje de inversiones tenían el mismo objeto, ello no podía activar la Cláusula Fork in the Road, pues no compartían la misma causa de acción, ya que en el proceso local la causa de acción era el contrato materia de controversia (que permitía arbitraje doméstico para resolver las disputas de ese contrato), mientras que la causa de acción en el arbitraje de inversiones era el tratado bilateral de inversiones aplicable. El tribunal dijo: "136. Thus, although the economic essence of the claims in both the local and these international arbitral proceedings is to seek compensation for construction works performed under the Contracts, and compensation for damages incurred during and after the execution of the Contracts, the Yemeni Arbitration and the present arbitral proceedings were brought pursuant to fundamentally different causes of action. The claims before ICSID are not said to arise under the terms of the Contracts. ... 137. The Claimant initiated the Yemeni Arbitration for the enforcement of its private rights under the Contracts. At no time was the violation of substantive standards of the BIT claimed in the Yemen Arbitration. ... 138. In sum, the settlement of the Claimant's contractual claims in the Yemeni Arbitration does not bar the Arbitral tribunal from having jurisdiction in the present case, since the claims formulated by the Claimant here are capable of constituting violations of the BIT if they are upheld". Desert Line Projects LLC c. República de Yemen, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo de 6 de febrero de 2008, ¶¶ 136-138 (CL-0166-ENG).

⁹⁴ Ver, Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021, del 3 de septiembre de 2021, pp. 10, 14, 16 (C-0053); Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021, del 3 de septiembre de 2021, pp. 4, 12 (C-0054); Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021, del 3 de septiembre de 2021, pp. 4, 12 (C-0055).

⁹⁵ Ver, Auto del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, del 3 de agosto de 2021, pp. 1-3 (C-0307); Memorial de Demanda, § 2.38 ("2.38. EEH inició un proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa que fue impedido ilegalmente por las cortes de Honduras").

respecto a las Medidas Violatorias relacionadas con el impago de la Certificación Ficohsa.

- iv. La demanda arbitral ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa:⁹⁶ (i) tampoco fue iniciada por EDEMSA, sino por EEH; (ii) tampoco tiene como *objeto* de disputa o *petitorio* la declaración de violación del Tratado ni la compensación por los daños sufridos por dicha violación, sino la declaración de incumplimientos **contractuales** de la ENEE al Contrato de Concesión. Como se explicó en el Memorial de Demanda, y no ha sido materia de ninguna objeción jurisdiccional de Honduras, en el presente arbitraje EDEMSA ha explicado que, al violar el Tratado, *"Honduras no se ha comportado meramente como una parte contractual"*,⁹⁷ sino que su conducta *"ha estado cargada de un tinte político durante toda la ejecución del Contrato"*⁹⁸ y, de cualquier manera, las actuaciones del Estado en este caso han sido realizadas no solo por las entidades que firmaron el Contrato de Concesión (i.e., Coalianza y la ENEE), sino también *"por otros entes supranacionales, incluyendo a dos Presidentes de la República ..., al Congreso de la República, a la SEFIN, la SAPP, la CREE, la SARR, e incluso las cortes locales hondureñas ..., lo que confirma que la conducta de Honduras no ha sido meramente la de una parte contractual"*.⁹⁹ Por tanto, este arbitraje no tiene ninguna pretensión de declaración de incumplimiento contractual;¹⁰⁰ y (iii) la *causa de acción* tampoco fue la resolución de controversias bajo el Tratado, sino más bien una acción arbitral iniciada al amparo del convenio arbitral del Contrato de Concesión, convenio que no es, ni ha sido citado como fuente del presente arbitraje. Por ello, tampoco se ha activado la Cláusula Fork in the Road respecto de las Medidas Violatorias que puedan compartir algunos hechos con la referida demanda arbitral doméstica.
- v. Finalmente, Honduras se refiere también a la medida cautelar interpuesta contra el Acta del CTF Nro. 122, aduciendo que fue interpuesta contra la imposición de penalidades.¹⁰¹ Sin embargo, ello no es así. Dicha cautelar se interpuso contra el CTF y la decisión que tomó en la Sesión Nro. 122, en la que aprobó la validación unilateral que había hecho la ENEE del Balance de Energía del tercer año de operaciones, tal como se describió en el Memorial de Demanda.¹⁰² Además: (i) esta medida cautelar fue solicitada por EEH, no por EDEMSA; (ii) el *objeto* solicitado en la medida cautelar tampoco fue la declaración de violación del Tratado, sino que se declare *"la suspensión de los efectos del Acuerdo adoptado por el CTF en sesión extraordinaria virtual n° 122, ... mediante la cual se aprobó la Declaración de*

⁹⁶ Ver, Demanda Arbitral de EEH ante la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, Exp. 9-A-2020 de 7 de marzo de 2022 (C-0347).

⁹⁷ Memorial de Demanda, ¶ 585.

⁹⁸ Ibid.

⁹⁹ Memorial de Demanda, ¶ 586

¹⁰⁰ De hecho, en este caso, EDEMSA ni siquiera ha presentado un reclamo de cláusula paraguas o similar.

¹⁰¹ Memorial de Objeciones, ¶ 84, p. 33 ("... · Asimismo, ... la Solicitud de Medida Cautelar contra el Acta No. 122, y los Recursos contra el Acuerdo No. 01-RCAPP-2021 tienen todos que ver con la "imposición de multas y penalidades ilegales, más medidas cuestionadas en este arbitraje").

¹⁰² Memorial de Demanda, ¶¶ 254-257.

*Incumplimiento sobre el Indicador de Pérdidas";*¹⁰³ y (iii) la *causa de acción* tampoco fue un proceso de resolución de controversias bajo el Tratado, sino la vía judicial para evitar los abusos que venía cometiendo Honduras, bajo el disfraz del CTF, en supuesta ejecución del Contrato de Concesión. Por tanto, la medida cautelar en cuestión tampoco activó la Cláusula Fork in the Road respecto a ninguna Medida Violatoria. Ello, sin perjuicio de que incluso el propio Tratado permite el inicio y continuación de una medida cautelar que no involucre el pago de daños monetarios,¹⁰⁴ como justamente es la medida cautelar en cuestión.¹⁰⁵

86. En conclusión, al no haberse cumplido el test de triple identidad respecto de ninguno de los procedimientos locales iniciados por EEH, esta objeción debe ser declarada infundada. La buena fe, a la que se refiere la propia Honduras,¹⁰⁶ implica no desentenderse de sus obligaciones amparándose en una interpretación alejada del texto del Tratado y poco exhaustiva, como hemos explicado.¹⁰⁷⁻¹⁰⁸

¹⁰³ Solicitud de medida cautelar contra decisión de la sesión No. 122 del CTF de fecha 3 de febrero de 2021, pp. 1-2 (**C-0271**). Dicha cautelar fue finalmente obtenida por EEH. Ver, Resolución de la Corte Segunda de Apelaciones de los Civil de Francisco Morazán, declarando fundado el recurso de apelación sobre medida cautelar solicitada por EEH de fecha 21 de abril de 2021 (**C-0279**).

¹⁰⁴ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Artículo 12.18(8) ("8. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7(b), el demandante por reclamaciones iniciadas bajo este Artículo, puede iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucren el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal medida se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante la tramitación del arbitraje*") (**C-0006**).

¹⁰⁵ Además, en la introducción de su Memorial de Objeciones, Honduras se refiere vagamente al proceso 0801-2021-06717-CPMC iniciado por EEH solicitando acciones relacionadas con el pago del Honorario Fijo (*Ver*, Memorial de Objeciones, ¶ 14). Al respecto, basta mencionar que dicho proceso tampoco cumple con la triple identidad en cuestión. Fue iniciado por EEH, no EDEMSA. Las pretensiones no incluyen ninguna declaración de violación del Tratado. Finalmente, la causa de acción tampoco fue la vía de resolución de disputas del Tratado. Dado que Honduras no ha explicado cómo este proceso activaría la Cláusula Fork in the Road, EDEMSA se reserva el derecho de expandir sus argumentos respecto al mismo, en caso Honduras -fuera de plazo- mencione algo más respecto a dicho proceso.

¹⁰⁶ Memorial de Objeciones, ¶¶ 66-68.

¹⁰⁷ Finalmente, una prueba más de que el tipo de procesos locales al que se refiere Honduras no puede activar la Cláusula Fork in the Road del Tratado es que la propia Honduras, representada por la ENEE, ha amenazado a EEH con una demanda arbitral de más de US\$2.9 Mil Millones. Si la posición de Honduras en su Memorial de Objeciones fuera correcta, bastaría que la ENEE iniciara dicho arbitraje contra EEH, para activar la Cláusula Fork in the Road, lo que carece totalmente de sentido. Honduras no se puede basar en sus propias acciones para desentenderse de sus obligaciones bajo el Tratado. *Ver*, Memorial de Demanda, § 2.37 ("2.37. *En 2025, después de iniciado este arbitraje, Honduras ha continuado hostigando a EEH, agravando la controversia, y amenazando con una demanda de más de US\$2.9 billones contra EEH, con base en el Informe Espurio MHI*"); Comunicación de la ENEE a Ficohsa, como Secretario del CTF, mediante la cual la ENEE solicita la activación de la cláusula de negociación del Contrato por supuestos incumplimientos de EEH, cuantificándolos en más de US\$2.9 Mil Millones de fecha 28 de enero de 2025 (**C-0409**).

¹⁰⁸ En cualquier caso, incluso en el supuesto negado que se considere que algún proceso local iniciado por EEH sí tuviera la triple identidad requerida, o que sí habría activado la Cláusula Fork in the Road del Tratado por alguna otra razón (*quod non*), ello únicamente afectaría al reclamo por los daños ocasionados a EEH y relacionados únicamente con la Medida Violatoria en particular de que se trate. No afectaría -ni podría afectar- al reclamo por los daños reclamados por EDEMSA en nombre propio por dicha Medida Violatoria. Nada en el Tratado permite concluir lo contrario, ni Honduras ha alegado o probado ello.

(c) Ninguno de los casos citados por Honduras sustenta su posición. Ninguno de ellos está basado en un tratado con una arquitectura similar a la del TLC de este arbitraje y, en cualquier caso, varios de ellos confirman la posición de EDEMSA

87. En su Memorial de Objeciones, Honduras se ha referido a algunos casos, supuestamente para sustentar que el test aplicable es el de "base fundamental". Sin embargo, como se explicará a continuación, ninguno de ellos sustenta su posición. No solo porque ninguno de los tratados que sustentaron dichos casos tiene la misma arquitectura que el TLC de este arbitraje (que, como vimos anteriormente, incluye además de la Cláusula Fork in the Road, una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos), sino también porque varios de dichos casos más bien confirman la posición de EDEMSA.
88. **Primero**, el caso *Helnan c. Egipto*,¹⁰⁹ se inició bajo el TBI suscrito entre Dinamarca y Egipto, que ni siquiera tiene una Cláusula Fork in the Road, ni menos una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos.¹¹⁰ Por tanto, el caso y el TBI en cuestión son irrelevantes e inaplicables al presente arbitraje.
89. Sin perjuicio de ello, la objeción que se discutía en *Helnan c. Egipto* no era una de bifurcación de vías, sino más bien una de *res judicata*. Egipto alegaba que un proceso arbitral doméstico, previamente concluido, y que había sido iniciado por una empresa estatal egipcia contra el demandante, supuestamente tenía como consecuencia que el tribunal del TBI careciera de jurisdicción, porque supuestamente el arbitraje doméstico compartía la misma base con el arbitraje de inversiones. El tribunal, sin embargo, rechazó esta objeción justamente porque no había triple identidad entre ambos procesos.¹¹¹ El tribunal señaló expresamente que:

127. **The parties to the Cairo arbitration proceedings and the parties to this ICSID arbitration are not the same. Egypt was not formally a party to the Cairo arbitration proceedings: the Claimant was EGOH [i.e. the Egyptian Organization for Tourism and Hotels] while Helnan was the Respondent and Counterclaimant. ...**

128. ... **[T]he relief sought in each of the two proceedings is not fully identical and there is no identity at all of the legal grounds or causes of actions** invoked by Helnan. ...

130. The comparison of the respective claims and counterclaims in each of the proceedings shows that **even if the subject matter of the disputes is the same, i.e. the Management Contract, the relief sought is not identical**, although it is globally aiming at the same result: allowing Helnan to continue to be in charge of the management of the

¹⁰⁹ Memorial de Objeciones, pie de página Nro. 59. *Helnan Internacional Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI Nro. ARB/05/19, Laudo, 3 de julio de 2008 (RL-0060).

¹¹⁰ Tratado Bilateral de Inversiones entre Egipto y Dinamarca para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de 14 de junio de 1998, Artículo 9 (CL-0153-ENG).

¹¹¹ *Helnan Internacional Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI Nro. ARB/05/19, Laudo, 3 de julio de 2008, ¶¶ 127-131. (RL-0060).

Shepherd Hotel ... Furthermore, **those reliefs are not based on the same legal grounds or the same causes of actions. In the Cairo Arbitration, Helnan action was grounded on the Management Contract** as it purported to enforce its contractual rights. **In the instant ICSID arbitration, Helnan's actions are grounded on the Treaty:** it contends that it and its investment were subject to unfair, discriminatory and inequitable treatment by Egypt. ...

131. On the basis of the above, the Arbitral Tribunal concludes that Egypt's objections concerning the admissibility of Helnan's claims must be dismissed. The res judicata effect of the Cairo Award is limited to the Egyptian legal order and cannot be opposed to the admissibility of Helnan's claims grounded on the alleged breach of the Treaty.¹¹²

90. Como ya se ha explicado, eso es precisamente lo que pasa en este arbitraje. Ninguno de los procedimientos locales iniciados por EEH comparte triple identidad con el presente arbitraje. Por tanto, el caso *Helnan c. Egipto* citado por Honduras, más bien contradice su posición y confirma de la de EDEMSA.
91. **Segundo**, el caso *Supervisión y Control c. Costa Rica*,¹¹³ se inició bajo el TBI suscrito entre España y Costa Rica.¹¹⁴ El tribunal resolvió que, el artículo que Costa Rica señalaba como una Cláusula Fork in the Road, en realidad no era tal, sino que al contrario sí permitía el inicio de procesos locales, de los cuales el inversionista se debía desistir una vez iniciado el arbitraje de inversiones.¹¹⁵ Es decir, era más bien una cláusula de renuncia a procesos locales pero que, a diferencia del TLC del presente caso, requería la renuncia a procesos previamente iniciados. Ello difiere del TLC del presente caso, que solo requiere la renuncia a iniciar nuevos procesos. En cualquier caso, el TBI entre España y Costa Rica tampoco contiene una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos.¹¹⁶ Por todo ello, el referido TBI difiere por completo del TLC del presente arbitraje, lo que también convierte al caso *Supervisión y Control* en irrelevante e inaplicable al presente arbitraje.
92. De cualquier manera, analizando los procesos locales que el demandante había iniciado en Costa Rica, y sobre los cuales tendría que haberse desistido al iniciar el arbitraje de inversiones, el tribunal de *Supervisión y Control* dijo expresamente que lo que debía comparar era "*whether a claim with the same object, parties, and cause of action has*

¹¹² *Helnan Internacional Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI Nro. ARB/05/19, Laudo, 3 de julio de 2008, ¶¶ 127-131. (RL-0060) (énfasis agregado).

¹¹³ Memorial de Objeciones, pis de página Nro. 68, 70. *Supervisión y Control S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI Nro. ARB/12/4, Laudo, 18 de enero de 2017 (RL-0031).

¹¹⁴ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Costa Rica y España de 8 de julio de 1997 (CL-0152).

¹¹⁵ *Supervisión y Control S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI Nro. ARB/12/4, Laudo, 18 de enero de 2017, ¶¶ 294-297 (RL-0031).

¹¹⁶ Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Costa Rica y España de 8 de julio de 1997, Artículo 11 (CL-0152).

*already been brought before a different judicial forum".*¹¹⁷ Es decir, dicho tribunal coincidió con EDEMSA, en que se debía realizar el análisis del test de triple identidad.

93. Más claro aún, el referido tribunal concluyó que "***claims that arise out of a contract do not have the same cause of action as Treaty claims. This requires differentiating between contractual and treaty claims***".¹¹⁸ Eso es justamente lo que pasa en este caso. EDEMSA no ha presentado en este arbitraje un caso contractual, sino un caso bajo el TLC. Peor aún, ni siquiera ha presentado reclamos bajo una cláusula paraguas, que permita siquiera hacer comparables ambos tipos de procesos. En conclusión, el caso *Supervisión y Control* también contradice la posición de Honduras y favorece la de EDEMSA.
94. **Tercero**, el caso *Mercuria c. Polonia*,¹¹⁹ se inició bajo el Tratado sobre la Carta de la Energía que, si bien tiene una Cláusula Fork in the Road aplicable a Polonia,¹²⁰ no tiene una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos. Esto, automáticamente, vuelve a este caso en irrelevante e inaplicable a este arbitraje, pues el tratado base de dicho caso no comparte la misma arquitectura del TLC de este arbitraje.
95. En cualquier caso, el tribunal de *Mercuria c. Polonia* también sustenta la posición de EDEMSA, al confirmar que no basta el inicio de cualquier procedimiento local para activar la Cláusula Fork in the Road. Dicho tribunal concluyó que "*the "fork in the road" does not require that if a claimant elects to put one element of the dispute before the national courts it must in consequence submit every aspect of the dispute to the national courts. Distinctly different elements may be pursued in different fora, at the choice of the claimant. The "fork in the road" is, accordingly, properly applicable to each legally discrete aspect of the overall dispute, and not to the entire dispute*".¹²¹
96. De hecho, el tribunal de *Mercuria* fue más allá, e incluso diferenció claramente cómo un proceso local contractual por la falta de pago de una deuda de un país, es necesariamente distinto de un proceso arbitral bajo un tratado bilateral de inversiones donde se reclama la violación de dicho tratado. El tribunal dijo "*for example, a claim for non-payment of sums due under a contract might be pursued as a matter of (national) contract law in the courts of the host State. If the court ultimately refuse to order payment, ... [I]f the investor asserts that the non-payment of the contractual sum is to be viewed not simply as a failure to fulfil the contractual commitment, but as a part of or evidence of a policy of treating the investor unfairly and inequitably in breach of treaty obligations, that would not be the same dispute. The obligation to treat the investor fairly is not the same as the obligation to pay sums due under the contract. ...*

¹¹⁷ *Supervisión y Control S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI Nro. ARB/12/4, Laudo, 18 de enero de 2017, ¶ 311 (RL-0031).

¹¹⁸ *Supervisión y Control S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI Nro. ARB/12/4, Laudo, 18 de enero de 2017, ¶ 311 (RL-0031) (énfasis agregado).

¹¹⁹ Memorial de Objeciones, pie de página Nro. 43. *Mercuria Energy Group Ltd. c. República de Polonia*, Caso SCC Nro. 096/2008, Laudo sobre Jurisdicción, 17 de diciembre de 2009 (RL-0011).

¹²⁰ Tratado sobre la Carta de la Energía de 17 de diciembre de 1994, Artículo 26(3)(b), p. 50 (CL-0150-ENG).

¹²¹ *Mercuria Energy Group Ltd. c. República de Polonia*, Caso SCC Nro. 096/2008, Laudo sobre Jurisdicción, 17 de diciembre de 2009, ¶ 91 (RL-0011).

If the case that the claimant has to make out before the treaty tribunal is plainly different from that which it has to make out before the national courts, that is a strong indication that it is not the same dispute that is being pursued in the two fora. Thus, awarding \$1,000,000 due under a contract is not the same as awarding \$1,000,000 damages because it was unfair and inequitable, and a breach of a treaty obligation, to refuse to pay the \$1,000,000 due under the contract. If the sums awarded are identical the difference may be obscured, but the difference is real. Moreover, it cannot be assumed that the sums awarded would be the same in each case. For example, it may in some circumstances be "fair and equitable" to order a respondent to pay less or more than the sum due under the contract".¹²²

97. Por tanto, nuevamente, *Mercuria* más bien contradice la posición de Honduras.
98. **Cuarto**, el caso *Hassan c. Rumania*,¹²³ se inició bajo el TBI suscrito entre Estados Unidos y Rumania que, si bien tiene una Cláusula Fork in the Road,¹²⁴ no tiene una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos. Nuevamente, esta diferencia hace que este caso sea inaplicable e irrelevante para este arbitraje.
99. En cualquier caso, la Cláusula Fork in the Road del TBI Estados Unidos - Rumania es incluso contradictoria con la del TLC de este arbitraje. El Artículo 6(3)(a) de dicho TBI limita el inicio de un arbitraje si se ha iniciado un procedimiento administrativo local.¹²⁵ Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, el TLC de este arbitraje más bien obliga al inversionista a iniciar procedimientos administrativos locales justamente contra los actos administrativos que se consideren violatorios del Tratado, cuando así lo exija la legislación local.¹²⁶ Esto diferencia aún más claro al caso *Hassan* del presente caso.
100. **Quinto**, el caso *Waste Management c. México*,¹²⁷ se inició bajo el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, México y Canadá (*i.e.*, el "TLCAN").¹²⁸ Sin embargo, dicho tratado ni siquiera contiene una Cláusula Fork in the Road. El tribunal del caso fue muy claro en señalar que "*el Capítulo XI del TLCAN no contiene ninguna cláusula que exija a una demandante elegir entre una reclamación en el ámbito*

¹²² *Mercuria Energy Group Limited c. Ministerio de Economía de Polonia*, Laudo de Jurisdicción, del 17 de diciembre de 2009, ¶ 92 (RL-0011) (énfasis agregado).

¹²³ Memorial de Objeciones, pie de página Nro. 57. *Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. y Alfa El Corporación c. Rumania*, Caso CIADI Nro. ARB/10/3, Laudo, 2 de marzo de 2015 (RL-0072).

¹²⁴ Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre los Estados Unidos de América y el Gobierno de Rumania de 28 de mayo de 1992, Artículo 6(3)(a) (CL-0147-ENG).

¹²⁵ Ibid.

¹²⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Arts. 12.18(1) (C-0006) (énfasis agregado).

¹²⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 70, pies de página Nro. 63, 64. *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/00/3, Decisión del Tribunal sobre la Objeción Preliminar de México relativa al Procedimiento Previo, 26 de junio de 2002 (RL-0050).

¹²⁸ Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, México, y Canadá (el TLCAN), Capítulo 11 - Inversión de 17 de diciembre de 1992 (CL-0148), (CL-0148-ENG).

nacional y una reclamación en el marco del TLCAN".¹²⁹ Lo único que el tribunal analizó fue una cláusula de renuncia a "*continuar*" procedimientos locales, que el TLCAN requiere,¹³⁰ pero que el TLC de este arbitraje no requiere o permite, lo que los hace fundamentalmente diferentes.

101. Peor aún, el TLCAN tampoco tiene una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos, como sí tiene el TLC de este arbitraje. Como dijo el tribunal de *Waste Management*, "*al igual que en casi todos los tratados de inversión, no existe [en el TLCAN] la exigencia de agotamiento de los recursos internos*".¹³¹ Por tanto, esta diferencia fundamental también confirma que el caso *Waste Management* es irrelevante e inaplicable al presente arbitraje.
102. **Sexto**, el caso *Nordzucker c. Polonia*,¹³² se inició bajo el TBI suscrito entre Alemania y Polonia, que no contenía una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos,¹³³ haciendo dicho caso irrelevante para el presente arbitraje. Peor aún, en dicho caso, el tribunal más bien rechazó la objeción jurisdiccional de Polonia basada en una alegada Cláusula Fork in the Road, aun cuando el demandante ya había iniciado (y perdido) un proceso local. Para ello, el tribunal consideró justamente que el proceso local no compartía identidad de partes ni de fundamento jurídico con el arbitraje bajo el TBI.¹³⁴

¹²⁹ *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/00/3, Decisión del Tribunal sobre la Objeción Preliminar de México relativa al Procedimiento Previo, 26 de junio de 2002, ¶ 29 (**RL-0050**).

¹³⁰ *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/00/3, Decisión del Tribunal sobre la Objeción Preliminar de México relativa al Procedimiento Previo, 26 de junio de 2002, ¶ 30 (**RL-0050**). Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, México, y Canadá (el TLCAN), Capítulo 11 - Inversión de 17 de diciembre de 1992, Artículo 1121(1)(b) (**CL-0148**), (**CL-0148-ENG**).

¹³¹ *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Decisión del Tribunal sobre la Objeción Preliminar de México relativa al Procedimiento Previo, 26 de junio de 2002, ¶ 30 (**RL-0050**).

¹³² Memorial de Objeciones, ¶ 51, pie de página Nro. 41. *Nordzucker AG c. República de Polonia*, Caso NDUDMI, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 10 de diciembre de 2008 (**RL-0062**).

¹³³ Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Alemania y Polonia de 10 de noviembre de 1989, Artículo No. 11 (**CL-0145-ENG**). El tribunal del caso *Nordzucker* se refiere además a un protocolo del 14 de mayo de 2003 (Ver, **RL-0062**, ¶¶ 13, 74) que, sin embargo, tampoco agregó ninguna Cláusula de Agotamiento de Recursos internos al TBI en cuestión. Ver, Protocolo del Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Alemania y Polonia de 14 de mayo de 2003 (**CL-0158-ENG**).

¹³⁴ *Nordzucker AG c. República de Polonia*, Caso NDUDMI, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 10 de diciembre de 2008, ¶¶ 75; 115; 126-128 ("75. On 21 June 2003, the Regional Court in Poznań dismissed Nordzucker's claim, after the Regional Court in Toruń had already issued a partial judgment dismissing the claim for ordering MKSC to communicate a declaration of will to transfer the shares of its Gdansk Sugar Plants to Nordzucker. ... 115. This Arbitral Tribunal further finds that the second and fourth sentences of the new article 11(2) of the Germany – Poland BIT also confirm its preliminary conclusion on its jurisdiction *ratione temporis*. The first sentence relates to the option which the investor has, to go either to arbitration or to the local court of the State where he invests (hereafter "the right to choose"). The second and fourth sentences relate to the right to withdraw a case from the local court "before" or after it has rendered its judgments (hereafter "the right to switch"). ... 126. Poland has also objected against this Tribunal's jurisdiction on basis of what it calls the "fork in the road provision" of the new article 11(2) of the BIT because Nordzucker in April 2001 submitted its dispute to the Polish Courts which dismissed it on 24 June 2003 and 1 December 2003. 127. The Tribunal, without going into the question whether the Polish Courts dealt with the same

Por tanto, este caso más bien contradice la posición de Honduras y sustenta la posición de EDEMSA.

103. **Séptimo**, finalmente, los casos *H&H c. Egipto*,¹³⁵ y *Pantechniki c. Albania*,¹³⁶ se iniciaron bajo los tratados suscritos entre Estados Unidos y Egipto, por un lado, y entre Grecia y Albania por el otro. Si bien dichos tratados tienen una cláusula que los Estados alegaron correspondía a una Cláusula Fork in the Road,¹³⁷ ninguno de dichos TBIs tiene una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos.¹³⁸ Es decir, son TBIs fundamentalmente distintos al TLC de este arbitraje, pues no comparten la misma arquitectura. Por tanto, los casos en cuestión también son irrelevantes e inaplicables al presente arbitraje.¹³⁹
104. En conclusión, ninguno de los casos citados por Honduras sustenta su posición. Como se explicó anteriormente, el único caso relevante es la Decisión GEB, que confirma la necesidad de una triple identidad entre los procesos locales y el arbitraje bajo el TLC, para que la Cláusula Fork in the Road pueda gatillarse. Como también se explicó, dicho test no se cumple respecto a ninguno de los procedimientos locales iniciados por EEH.¹⁴⁰

dispute (in terms of Parties and legal ground of the claim) ... is of the opinion that there is no evidence that article 11(2) of the BIT is a true "fork in the road" provision. The Tribunal is of the opinion that "the right to switch" of the second and fourth sentences of article 11(2) of the BIT are the opposite of an "electa una vía." At first sight, the fourth sentence of article 11(2) does precisely give the right to Nordzucker to bring its claim, even after the Polish courts issued a decision. 128. The Tribunal therefore decides that it has jurisdiction ratione temporis, notwithstanding the earlier decisions of the Polish Courts on the dispute between Nordzucker and the Sugar Holding Companies (not Poland as Contracting Party to the BIT"). (RL-0062) (énfasis agregado).

¹³⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 77, pies de página Nro. 68, 69, 76, 77. *H&H Enterprises Investments, Inc. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI Nro. ARB/09/15, Laudo, 6 de mayo de 2014 (RL-0020).

¹³⁶ Memorial de Objeciones, ¶¶ 71, 79, pies de página Nro. 65, 67, 78. *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI Nro. ARB/07/21, Laudo, 30 de julio de 2009 (RL-009).

¹³⁷ Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Árabe de Egipto de 11 de marzo de 1986, Artículo VII(3)(a)(iii) (CL-0144-ENG). Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Grecia y Albania de 1 de agosto de 1991, Artículo 10(2) (CL-0146-ENG). En lo que se refiere al TLCAN, este ni siquiera contiene una Cláusula Fork in the Road

¹³⁸ Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Estados Unidos y Egipto de 11 de marzo de 1986, Artículo VII (CL-0144-ENG). Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Grecia y Albania de 1 de agosto de 1991, Artículo 10 (CL-0146-ENG).

¹³⁹ De cualquier manera, el tribunal de *FREIF c. España* consideró y rechazó la aplicación del caso *H&H*, indicando que el test de triple identidad es el aplicable, por ser el que la jurisprudencia ha desarrollado. *FREIF Eurowind Holdings Ltd c. El Reino de España*, Caso SCC No. 2017/060, Laudo Final de 8 de marzo de 2021, ¶¶ 419-420 (CL-0191-ENG). Asimismo, en *Pantechniki*, el test de triple identidad no fue analizado simplemente porque ninguna de las partes del arbitraje lo propuso, a diferencia del presente caso, donde EDEMSA expresamente lo está alegando. *Pantechniki S.A. Contractors & Engineers c. República de Albania*, Caso CIADI Nro. ARB/07/21, Laudo, 30 de julio de 2009, ¶¶ 50-62 (RL-009).

¹⁴⁰ Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que, incluso bajo el estándar incorrecto propuesto por Honduras, tampoco se puede concluir que los procedimientos locales iniciados por EEH comparten la misma base fundamental que los reclamos bajo el Tratado. Según *Pantechniki*, bajo el análisis de "fundamental basis", "the key is to assess whether the **same dispute** has been submitted to both national and International

(d) Ninguno de los tratados citados por el experto de Honduras es relevante

105. El experto de Honduras ha hecho referencia a seis tratados bilaterales o multilaterales, para supuestamente sustentar esta objeción, solo porque dichos tratados contienen una Cláusula Fork in the Road.¹⁴¹ Sin embargo, ninguno de dichos tratados es relevante para este caso, pues o no comparten la misma arquitectura del Tratado del presente arbitraje, o no han generado ningún caso relevante ni que sustente la posición de Honduras.
106. **Primero**, tres de los tratados en cuestión (*i.e.*, el DR-CAFTA, el TPA Estados Unidos–Colombia, y el ALC Canadá–Colombia) no tienen la misma arquitectura del TLC de este arbitraje. Si bien tienen una Cláusula Fork in the Road, no tienen una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos. Por tanto, la referencia a dichos tratados es totalmente irrelevante.
107. **Segundo**, los otros tres tratados, y que sí tienen una arquitectura similar a la del Tratado de este caso, son tratados firmados por Colombia, esto es los APPRI's que Colombia firmó con China, India, y Suiza, presumiblemente inspirados en el tratado modelo de

fora" (RL-009, ¶ 61). En dicho caso, el demandante reclamaba exactamente el mismo monto, y bajo exactamente los mismos incumplimientos, en el proceso local y en el arbitraje CIADI (RL-009, ¶ 67). En el presente caso, eso no es así. Como ya se explicó anteriormente, en los procedimientos administrativos iniciados contra la imposición de penalidades, y contra la intervención de Honduras en el Contrato de Concesión, EEH únicamente solicitó "anular" y "derogar totalmente" dichas decisiones, pero nunca se solicitó una compensación por los daños que dichas decisiones causaron (C-0053, C-0054, C-0055, C-0387, C-0388, C-0389, C-0390, C-0391, C-0392), como sí reclama EDEMSA en este caso. Si bien en el proceso judicial ejecutivo de cobro de la Certificación Ficohsa se solicitaba la ejecución del monto certificado por dicha Certificación, dicho pedido se realizó únicamente al amparo del derecho que dicha Certificación concedía (C-0307), pero no por violaciones de Honduras al Tratado y, menos aún, por la afectación al debido proceso y la denegación de justicia a la que las cortes sometieron a EEH, que es lo que reclama EDEMSA en este arbitraje. Finalmente, en la demanda arbitral doméstica iniciada por EEH se solicitan principalmente declaraciones de incumplimientos contractuales de la ENEE, incumplimientos que no son reclamados en este arbitraje. En el peor de los casos, la única indemnización que EEH solicita en dicho arbitraje doméstico es por el pago pendiente de un único concepto que tiene cierta similitud con la de este arbitraje, esto es el pago del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora que no fue reconocido por el CTF por los años dos y tres del Contrato de Concesión. En el arbitraje doméstico EEH no ha solicitado ninguna indemnización adicional por ninguno de los demás conceptos que forman parte de la discusión en el presente arbitraje de inversión (C-0347). Por todo lo anterior, no existe ni siquiera un riesgo de decisiones contradictorias entre los procesos locales y el presente arbitraje, como pretende hacer creer Honduras (Memorial de Objeciones, ¶ 51). Usando las palabras de la propia Honduras, no se trata de procesos locales que "*persig[a]n remedios equivalentes*" a los del presente arbitraje (Memorial de Objeciones, ¶ 65). Por ello, tampoco es cierto que se puedan dar "*dobles compensaciones*" (Memorial de Objeciones, ¶ 86) pues, en la gran mayoría de los procedimientos locales descritos, EEH ni siquiera ha solicitado compensaciones económicas. En todo caso, si se llegaran a realizar alguna compensación económica, ello únicamente afectaría al monto de daños con los que se debe compensar a EDEMSA, no a la jurisdicción del Tribunal.

¹⁴¹ Informe Rivas, ¶¶ 48-50, en donde el Sr. Rivas hace referencia a los siguientes tratados: (i) el DR-Cafta (JAR-10); (ii) el TPA Estados Unidos – Colombia (JAR-19); (iii) el ALC Canadá – Colombia, Sección B (JAR-18); (iv) el APRI Colombia – Suiza (JAR-15); (v) el APRI Colombia – India (JAR-21); y (v) el APRI Colombia – China (JAR-22).

2008, pues tienen tanto una Cláusula Fork in The Road como una Cláusula de Agotamiento de Recursos Internos.¹⁴²

108. De dichos tratados, sin embargo, los APPRI's con China e India no han generado ningún arbitraje. Por tanto, la referencia a los mismos también es irrelevante, pues no existe ninguna decisión en la que se haya analizado nada al respecto.
109. **Tercero**, solo el APPRI entre Colombia y Suiza ha generado cuatro casos, todos iniciados por Glencore International A.G. (**Glencore**).¹⁴³ En dos de dichos casos ya se ha emitido un laudo de jurisdicción y méritos, y en el tercero se conocen las objeciones planteadas por Colombia. El cuarto recién está en su etapa inicial y no se conocen detalles aún.
110. Contrario a lo que proponen Honduras y su experto, en ninguno de esos casos Colombia alegó la activación de la Cláusula Fork in the Road en los mismos términos en los que lo hace Honduras en este arbitraje. Peor aún, Colombia tampoco alegó que la Cláusula Fork in the Road se debía interpretar bajo el test de "base fundamental". De hecho, las decisiones de los tribunales y la conducta de Colombia en dichos arbitrajes (a la que el Sr. Rivas incluso representa en otros casos)¹⁴⁴ más bien confirman la posición de EDEMSA.
111. Por un lado, en el caso *Glencore (I)*, la empresa local (**Prodeco**), había presentado una serie de recursos administrativos, como recursos de reposición y apelación (equivalentes a los que EEH interpuso en este caso contra las decisiones de la SAPP-Honduras) contra las medidas que Glencore alegó que eran violatorias del Tratado.¹⁴⁵ A diferencia de Honduras, Colombia nunca alegó que la interposición de dichos recursos administrativos hubiese activado la Cláusula Fork in the Road.¹⁴⁶

¹⁴² APRI Colombia – China, Artículos 9.1, y 9.7 (**JAR-22**). APRI Colombia – India, Artículos 9.2, y 9.4 (**JAR-21**). APRI Colombia – Suiza, Artículos 11(4), y Protocolo, Adición Artículo 11(3) (**JAR-15**);

¹⁴³ *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Procedimiento y Detalles Procesales, página web del CIADI de 3 de noviembre de 2025 (**CL-0207-ENG**). *Glencore International A.G., C.I. Prodeco S.A. y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/22, Procedimiento y Detalles Procesales, página web del CIADI de 3 de noviembre de 2025 (**CL-0208-ENG**). *Glencore International A.G. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/21/30, Procedimiento y Detalles Procesales, página web del CIADI de 3 de noviembre de 2025 (**CL-0205-ENG**). *Glencore International A.G. y otros c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/23/50, Procedimiento y Detalles Procesales, página web del CIADI de 3 de noviembre de 2025 (**CL-0206-ENG**).

¹⁴⁴ *Sea Search-Armada, LLC (USA) c. Colombia*, Caso No. 2023-37, Información del caso, Página Web de la Corte Permanente de Arbitraje de 9 de diciembre de 2025 (**CL-0211-ENG**).

¹⁴⁵ *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco .S.A c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo de 27 de agosto de 2019, ¶¶ 904-906 (**CL-0111**).

¹⁴⁶ Si bien Colombia presentó una objeción alegando que se habría gatillado la Cláusula Fork in the Road, dicha objeción se sustentó en la presentación de una solicitud de conciliación de Prodeco ante la Procuraduría General de la Nación, que Prodeco presentó únicamente para cumplir con los pasos para cuestionar las decisiones en cuestión en la vía administrativa (como justamente requiere el APPIR Colombia – Suiza). Eventualmente, sin embargo, el tribunal rechazó la objeción de Colombia, al considerar que el inicio de un proceso de conciliación iniciado en la Procuraduría no podía activar la Cláusula Fork in the Road, justamente porque la Procuraduría es un ente administrativo, que no tiene la capacidad de activar la Cláusula Fork in the Road. *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco .S.A c. Colombia*, Caso CIADI Nro. ARB/16/6, Laudo, 27

Eventualmente el tribunal más bien asumió jurisdicción y condenó a Colombia por violación del tratado.¹⁴⁷

112. Por otro lado, en el caso *Glencore (II)*, igualmente Prodeco había interpuesto un recurso administrativo de apelación contra la decisión que consideró que vulneraba el tratado aplicable.¹⁴⁸ Colombia tampoco alegó que dicho recurso administrativo habría activado la Cláusula Fork in the Road. Eventualmente, el tribunal también asumió jurisdicción y condenó a Colombia por violación del tratado.¹⁴⁹
113. Finalmente, si bien el caso *Glencore (III)* aún se encuentra en trámite, es de público conocimiento que en dicho caso Colombia tampoco ha presentado una objeción por supuesta activación de la Cláusula Fork in the Road. Las objeciones de Colombia únicamente se relacionan con el supuesto incumplimiento de Glencore de haber llevado a cabo negociaciones amistosas antes de iniciar su arbitraje de inversión.¹⁵⁰
114. En conclusión, los tratados referidos por el experto de Honduras no tienen virtualmente ninguna relevancia para resolver este caso. El único con cierta relevancia es el APPRI entre Colombia y Suiza, por tener una arquitectura similar a la del Tratado de este arbitraje y haber generado algunos casos. Sin embargo, ninguno de dichos casos sustenta la posición de Honduras, sino que, al contrario, confirman que el mero inicio de recursos administrativos en sede local no activa la Cláusula Fork in the Road.

3.2 Segunda Objeción – Renuncias bajo el TLC: Las renunciaciones de EEH y EDEMSA son válidas

115. Honduras sostiene que las renunciaciones de EEH y EDEMSA a iniciar nuevos procesos por violaciones del Tratado serían inválidas porque supuestamente incumplieron ciertos requisitos formales,¹⁵¹ ya que no habrían sido "acompañadas" a la Solicitud de Arbitraje, y presentarían un texto con limitaciones, lo que incumpliría el objetivo del Tratado. Como se explicará a continuación, eso es falso. Las renunciaciones de ambas compañías cumplen los requisitos del Tratado y en ningún caso han establecido limitación alguna (*Sección 3.2.1*, y *Sección 3.2.2*). Más claro aún, ni EDEMSA ni EEH

de agosto de 2019, ¶¶ 924-929, ¶¶ 930-932 (CL-0111). Si bien Colombia interpuso un recurso de anulación contra este laudo, dicho recurso fue rechazado. *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco .S.A c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Decisión sobre Anulación de 22 de septiembre de 2021 (CL-0193).

¹⁴⁷ *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco .S.A c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo, 27 de agosto de 2019, ¶ 1687 (CL-0111).

¹⁴⁸ *Glencore International A.G., C.I Prodeco S.A. y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/22, Laudo de 19 de abril de 2024, ¶¶ 84-86 (CL-0200).

¹⁴⁹ *Glencore International A.G., C.I Prodeco S.A. y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/19/22, Laudo de 19 de abril de 2024, ¶ 361 (CL-0200).

¹⁵⁰ *Glencore International A.G. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/21/30, Escrito de Resumen de las Objeciones Jurisdiccionales de Colombia de 12 de agosto de 2025 (CL-0204-ENG). Por su parte, en el caso *Glencore (IV)*, el demandante recién presentó su memorial de méritos en julio de este año, y no se conoce aún la respuesta de Colombia. *Glencore International A.G. y otros c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/23/50, Procedimiento y Detalles Procesales, página web del CIADI de 3 de noviembre de 2025 (CL-0206-ENG).

¹⁵¹ Memorial de Objeciones, § III.B.1 ("I. La renuncia de EDEMSA no cumplió con los requisitos formales"); § III.B.2 ("La renuncia de EEH no cumplió con los requisitos formales").

han actuado en contra de dichas renunciaciones, *i.e.*, no han iniciado ningún proceso solicitando la declaración de violación del Tratado en ningún otro foro, y Honduras ni siquiera ha alegado o probado ello (*Sección 3.2.3*).

3.2.1 La renuncia de EEH es válida. Fue presentada cumpliendo las formalidades requeridas por el TLC y, en cualquier caso, se subsanó correctamente

116. Honduras señala que la renuncia de EEH es defectuosa porque: (i) no se presentó en documento separado; (ii) su alcance no es claro; y (iii) habría sido presentada extemporáneamente.¹⁵² Esto es incorrecto. A continuación, se demostrará que la renuncia de EEH sí cumple con todas esas formalidades (*Sección 3.2.1.a*) y, aun asumiendo que se haya presentado extemporáneamente (*quod non*) fue subsanada correctamente, lo que confirma su validez (*Sección 3.2.1.b*).

(a) La renuncia de EEH fue presentada en documento separado y firmado por EEH, con un alcance extremadamente claro, y en el momento oportuno que el TLC requiere

117. *Primero*, Honduras señala que la renuncia de EEH "*es defectuosa porque no se ha presentado mediante un documento separado y firmado por EEH*".¹⁵³ Esto es falso. Al parecer, la representación de Honduras no ha revisado todos los anexos presentados por EDEMSA, pues uno de ellos es justamente el "*documento separado y firmado por EEH*" que contiene la renuncia en cuestión.
118. El **Anexo C-0412** del Memorial de Demanda contiene la minuta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de EEH, del 7 de abril de 2025. En dicha minuta consta la renuncia expresa de EEH a iniciar nuevos procesos por violaciones del TLC, usando virtualmente el mismo lenguaje del Artículo 12.18(7)(b) del TLC.¹⁵⁴

3.2. Renuncia a reclamaciones.- El Presidente solicita a los miembros de la Asamblea de Accionistas que se autorice, conforme al Artículo 12.18.7(b) del TLC, a que **EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S.A. de C.V. renuncie a cualquier derecho a iniciar** ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de Honduras y de cualquier Parte contratante del TLC, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación de cualquiera de las obligaciones

¹⁵² Memorial de Objeciones § III.B.2 ("2. La renuncia de EEH no cumplió con los requisitos formales").

¹⁵³ Memorial de Objeciones, ¶ 104.

¹⁵⁴ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(7)(b) (que requiere una renuncia "*de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo*") (**C-0006**).

contenidas en la Sección A, Capítulo 12, Parte Cinco del TLC. **Moción aprobada por unanimidad de los accionistas.**¹⁵⁵

119. De hecho, cuando EDEMSA se refirió a la renuncia de EEH en su Memorial de Demanda, expresamente se refirió al Anexo C-0412 en cuestión.¹⁵⁶ Por ello, no se entiende el reclamo de Honduras en este aspecto. De cualquier manera, queda acreditado que EDEMSA sí presentó un documento separado y firmado por EEH donde esta empresa realizó la renuncia requerida por el TLC.
120. **Segundo**, en otro extremo, Honduras objeta que *"la renuncia de EEH cuenta con defectos formales graves, ya que el texto presentado por la Demandante en el Memorial de Demanda no permite inferir de modo alguno en qué consiste la supuesta renuncia de EEH. [Según Honduras] en el texto del Memorial de Demanda, EDEMSA se limitó a indicar que "con este Memorial de Demanda se presenta también la renuncia de EEH requerida por el mismo artículo 12.18(7(b) del Tratado". Este es el único texto contenido en el Memorial relativo a la renuncia de EEH ... A partir del texto anteriormente citado no hay forma de determinar qué es lo que efectivamente está renunciando EEH. No hace ninguna especificación respecto a qué abarca la renuncia"*.¹⁵⁷
121. Al respecto, basta referirnos a lo indicado solo dos párrafos atrás. Como al parecer la representación de Honduras no revisó los anexos presentados por EDEMSA, no vio el texto completo de la renuncia firmada por la propia EEH. Como se vio, en el **Anexo C-0412**, EEH renunció expresamente a iniciar cualquier acción en la que se alegue una violación del Tratado, usando los mismos términos del artículo 12.18(7)(b) del Tratado. Por tanto, no hay dudas ni cuestionamientos respecto al alcance de la renuncia de EEH.
122. **Tercero**, Honduras sostiene que la renuncia de EEH sería inválida porque habría sido presentada supuestamente de forma extemporánea, ya que fue presentada junto con el Memorial de Demanda de EDEMSA, y no con su Solicitud de Arbitraje.¹⁵⁸ Como ya se explicó en el Memorial de Demanda,¹⁵⁹ esto no es cierto. La renuncia de EEH se presentó en el momento oportuno para ello.
123. Como recordará el Tribunal, en su Memorial de Demanda, EDEMSA presentó una demanda adicional, incluyendo reclamos por los daños de EEH.¹⁶⁰ Al ser ese el primer momento dentro de este arbitraje en donde se propusieron formalmente los reclamos por los daños de EEH, ese fue el primer momento en que se podía y debía presentar la

¹⁵⁵ Acta de la Junta de Accionistas de EEH, 7 de abril de 2025, p. 6 (**C-0412**) (énfasis agregado).

¹⁵⁶ Memorial de Demanda, ¶ 640 ("640. Finalmente, ... con este Memorial de Demanda se presenta también la renuncia de EEH requerida por el mismo artículo 12.18(7) del Tratado.928"); pie de página Nro. 928 ("928. Acta de la junta de Accionistas de EEH de fecha 7 de abril de 2025 (C-0412)").

¹⁵⁷ Memorial de Objeciones, ¶¶ 113-114 (énfasis agregado).

¹⁵⁸ Memorial de Objeciones, ¶¶ 105-110.

¹⁵⁹ Memorial de Demanda, pie de página Nro. 928 ("928. ... Siendo que en este Memorial se está ampliando la demanda en representación de EEH, este es el momento adecuado para presentar la renuncia de EEH").

¹⁶⁰ Memorial de Demanda, § 3 ("3. Ampliación de la Demanda").

renuncia de EEH.¹⁶¹ En otras palabras, el momento equivalente a la solicitud de arbitraje para los reclamos por los daños de EEH, era justamente cuando se presentó el Memorial de Demanda.

124. La interpretación correcta y completa del Artículo 12.18(7)(b), de conformidad con la Convención de Viena,¹⁶² confirma lo anterior. El Artículo 12.18.7 inicia señalando que "*ninguna **reclamación** puede someterse a arbitraje ... a menos que*" -continúa ahora el literal (b)(ii) señalando que- "*la solicitud de arbitraje esté acompañada ... (ii) **de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo***".¹⁶³
125. Es decir, la empresa local -en este caso EEH- solo debe hacer llegar su renuncia cuando la controlante -EDEMISA- haya presentado "*reclamaciones*" por los daños de dicha empresa local, esto es solo cuando dichas "*reclamaciones* [de la local sean] *sometidas a arbitraje*". Ello, en este caso, sucedió recién con la presentación del Memorial de Demanda.
126. Una interpretación contraria significaría que la empresa controlante tendría que presentar la renuncia de la empresa local en su solicitud de arbitraje original, incluso si en dicha solicitud no se incluyeron reclamos por los daños de la empresa local. Ello no tiene sentido y contradice el texto y objetivo del Artículo 12.18(7)(b) en cuestión.
127. Por tanto, de conformidad con el TLC, el momento correcto para que se presentara la renuncia de EEH fue cuando se presentaron formalmente reclamos por los daños de EEH, lo que en este caso sucedió con la presentación del Memorial de Demanda. En conclusión, la presentación de la renuncia de EEH no fue extemporánea.

(b) Aun asumiendo que la renuncia de EEH hubiese sido presentada en forma extemporánea (*quod non*), fue subsanada correctamente, confirmando su validez y la jurisdicción del Tribunal, como lo confirma la jurisprudencia mayoritaria

128. Honduras sostiene que, como la renuncia de EEH habría sido presentada extemporáneamente, no sería posible presentarla posteriormente dentro del proceso sin consentimiento de Honduras, lo que significaría que el Tribunal carecería de jurisdicción.¹⁶⁴ Esto es falso. En la sección anterior ya se demostró que la renuncia de EEH fue presentada en la oportunidad que el Tratado requiere. En su defecto, aun sumiendo que dicha renuncia hubiese sido presentada de forma extemporánea (*quod*

¹⁶¹ Más aún, teniendo en cuenta que el consentimiento de EDEMISA al presente arbitraje, incluyendo reclamos por los daños de EEH, fue emitido desde el 8 de febrero de 2024, a través de la Carta de Intención (C-0915), es decir antes de la denuncia de Honduras al Convenio CIADI (que ocurrió el 24 de febrero de 2024), y antes de que Honduras dejara de ser un Estado Contratante del CIADI (que ocurrió a finales de agosto de 2024).

¹⁶² De conformidad con el Artículo 31 de la Convención de Viena "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos". Convención de Viena, Art. 31 (RL-0049).

¹⁶³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(7)(b) (C-0006) (énfasis agregado).

¹⁶⁴ Memorial de Objeciones, ¶¶ 109-112.

non), la misma fue subsanada correctamente. La abrumadora mayoría de jurisprudencia confirma esta posición, reconociendo de forma constante que la presentación de una renuncia clara, inequívoca y sin defectos sustanciales, incluso si tiene lugar en una etapa posterior al inicio del procedimiento, resulta compatible con los requisitos contemplados en tratados como el TLC.

129. **Primero**, como confirma el experto de Honduras, el Sr. Rivas, "*el requisito particular de que el inversionista renuncie a presentar sus reclamaciones en cualquier otro foro había sido ... originalmente inspirado por el Artículo 1121(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN")*".¹⁶⁵
130. Dado que no existe un caso bajo el Tratado del presente arbitraje, donde la oportunidad para presentar la renuncia haya sido debatida, es relevante referirnos a los casos bajo el TLCAN, que sí se han pronunciado al respecto. Como se verá, la posición puramente formalista de Honduras, según la cual la renuncia debe presentarse simultáneamente con la solicitud de arbitraje como condición esencial para la formación del consentimiento del Estado, ha sido descartada ampliamente por los tribunales formados bajo el TLCAN, los cuales confirman más bien la posición de EDEMSA.
131. **Segundo**, la interpretación de Honduras fue expresamente rechazada por el tribunal de *Thunderbird c. México*, formado bajo el TLCAN, y citado por la propia Honduras.¹⁶⁶ Dicho tribunal señaló:

117. Although Thunderbird failed to submit the relevant waivers with the Notice of Arbitration, **Thunderbird did proceed to remedy that failure by filing those waivers with the PSoC** [Particularized Statement of Claim]. The Tribunal does not wish to disregard the subsequent filing of those waivers, as to reason otherwise would amount, in the Tribunal's view, to **an over-formalistic reading of Article 1121 of the NAFTA**. The Tribunal considers indeed that **the requirement to include the waivers in the submission of the claim is purely formal, and that a failure to meet such requirement cannot suffice to invalidate the submission of a claim if the so-called failure is remedied at a later stage of the proceedings. The Tribunal joins the view of other NAFTA Tribunals that have found that Chapter Eleven provisions should not be construed in an excessively technical manner.**¹⁶⁷

132. El razonamiento de *Thunderbird* se aplica directamente al presente caso. Como se explicó anteriormente, los términos y el alcance de la renuncia de EEH no son cuestionables, pues siguieron exactamente los mismos términos del Artículo 12.18(7)(b) del Tratado.

¹⁶⁵ Informe Rivas, ¶ 35.

¹⁶⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 89.

¹⁶⁷ *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo de 26 de enero de 2006, ¶ 117 (CL-0162-ENG) (énfasis agregado).

133. Luego de revisado el texto de dicha renuncia, la única objeción potencialmente vigente es que se presentó con el Memorial de Demanda, y no con la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, como sostuvo el tribunal de *Thunderbird*, esta objeción constituye un formalismo excesivo, carente de sustancia cuando no se ha producido perjuicio alguno, ni existe contradicción con la finalidad del Artículo 1121 del TLCAN (que originó el requisito de renuncia del Tratado de nuestro caso), que es la exclusión de procedimientos paralelos. En este caso, después de que se presentó su renuncia, EEH no ha iniciado ningún proceso solicitando que se declare que las Medidas Violatorias de Honduras violaron el Tratado, por lo que no se ha producido ningún perjuicio para Honduras.
134. *Tercero*, la tesis de Honduras también fue rechazada por el tribunal de *Mondev c. Estados Unidos*, también formado bajo el TLCAN. Al analizar las disposiciones del Capítulo 11 del TLCAN, dicho tribunal hizo hincapié en que su interpretación no puede sustentarse en tecnicismos que obstruyan el acceso al arbitraje cuando se cumple sustancialmente la finalidad que persigue el mecanismo previsto en el tratado:
44. ... A minor or technical failure to comply with some other condition set out in Chapter 11 might not have that effect, **provided at any rate that the failure was promptly remedied. Chapter 11 should not be construed in an excessively technical way, so as to require the commencement of multiple proceedings** in order to reach a dispute which is in substance within its scope.¹⁶⁸
135. En otras palabras, no es admisible una interpretación del Artículo 1121 del TLCAN (ni del Artículo 12.18(7)(b) del Tratado del presente arbitraje) que por razones meramente formales imponga la obligación de iniciar múltiples procedimientos independientes, como pretende Honduras,¹⁶⁹ cuando la renuncia ya ha sido efectivamente presentada dentro del mismo proceso arbitral.
136. *Cuarto*, en el caso *Pope & Talbot c. Canadá* sucedieron hechos muy similares a los del presente arbitraje.¹⁷⁰ El caso se centra justamente en el momento en que se presentó la renuncia prevista en el Artículo 1121 del TLCAN. Canadá había objetado que la reclamación relacionada con la empresa *Harmac Pacific Inc.*, i.e., la empresa de inversión (equivalente a EEH) era inválida porque no se había presentado su renuncia con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1121(1)(b). Inicialmente, *Harmac* efectivamente no había presentado dicha renuncia. Sin embargo, tras una fusión societaria con *Pope & Talbot Ltd.*, la nueva entidad resultante presentó tal renuncia después de iniciado el arbitraje, y después de una consulta al respecto por el tribunal. En dicha renuncia se hacía expresa referencia al Artículo 1121(1)(b) del TLCAN y comprendía los derechos relacionados con la empresa *Harmac*. No obstante, Canadá

¹⁶⁸ *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2 de fecha 11 de octubre de 2002, ¶44 (CL-0016-ENG) (énfasis agregado).

¹⁶⁹ Solicitud de Bifurcación, ¶ 80 ("... En estos casos, por lo tanto, las únicas opciones son reiniciar el arbitraje con renunciaciones válidas...").

¹⁷⁰ *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición Harmac") de 24 de febrero de 2000 (CL-0156-ENG).

volvió a presentar una objeción, argumentando que la renuncia se había presentado fuera de plazo, según el Artículo 1116(2), y que permitir su efecto retroactivo le causaría un perjuicio sustancial.¹⁷¹

137. En su decisión, el tribunal rechazó expresamente la tesis según la cual la falta inicial de una renuncia por parte de la empresa de inversión (*Harmac*) debía entenderse como un obstáculo insalvable para la validez de la reclamación. Por el contrario, el tribunal sostuvo que "*the Tribunal is not willing to attribute such importance to the requirement for an investment's waiver in Article 1121(1)(b) as to make that waiver a precondition to the validity of a claim*".¹⁷²
138. Asimismo, el tribunal señaló que, cuando el inversor extranjero ha iniciado el arbitraje, y la empresa de inversión forma parte del mismo grupo económico, existe una renuncia tácita ("*constructive waiver*"),¹⁷³ que impide el inicio de procedimientos paralelos también por la empresa local, por lo que cumple la finalidad del Artículo 1121 del TLCAN. También añadió que "*there is nothing in Article 1121 preventing a waiver from having retroactive effect to validate a claim commenced before that date*",¹⁷⁴ dejando claro que lo que cuenta es que la renuncia se haya presentado efectivamente **antes** de que el tribunal estudie los méritos del caso, como efectivamente sucedió.¹⁷⁵ Finalmente, el tribunal de *Pope & Talbot* destacó que "*Canada has sustained no prejudice in this respect*",¹⁷⁶ dado que no se había comprobado la existencia de procedimientos paralelos ni contradicciones procesales.
139. Eso es justamente lo que pasa en este caso, pues la renuncia de EEH se presentó antes de que el tribunal siquiera analice los méritos del caso, pues estamos en una etapa bifurcada del proceso, donde solo se analiza la jurisdicción del Tribunal. Además, nuevamente, EEH no ha iniciado ningún otro proceso solicitando que se declare que Honduras violó el Tratado a través de las Medidas Violatorias discutidas en este arbitraje. Por tanto, no le ha ocasionado ningún perjuicio a Honduras.

¹⁷¹ *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición *Harmac*") de 24 de febrero de 2000, ¶¶ 2-6 (CL-0156-ENG).

¹⁷² *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición *Harmac*") de 24 de febrero de 2000, ¶ 17 (CL-0156-ENG).

¹⁷³ *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición *Harmac*") de 24 de febrero de 2000, ¶ 17 ("17. ... That is, the consent to and initiation of arbitration by an investor would likely cause a court to invoke a constructive waiver on its owned or controlled subsidiary, particularly where, as here, the two are hypothetically so close that damage to one can be quantified as injury to the other") (CL-0156-ENG).

¹⁷⁴ *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición *Harmac*") de 24 de febrero de 2000, ¶ 18 (CL-0156-ENG).

¹⁷⁵ *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición *Harmac*") de 24 de febrero de 2000, ¶ 18 ("18. ... The requirement in Article 1121(3) ... is a requirement that before the Tribunal entertain the claim the waiver shall have been effected. That has now been done") (CL-0156-ENG).

¹⁷⁶ *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición *Harmac*") de 24 de febrero de 2000, ¶ 18 (CL-0156-ENG).

140. **Quinto**, ni la representación de Honduras, ni su experto, parecen tener claridad respecto a si la presentación de la renuncia es un requisito de jurisdicción o solo de admisibilidad. Honduras, por ejemplo, sostiene que "*el presente Tribunal carece de jurisdicción o bien los reclamos de la Demandante devienen inadmisibles, dado que las renunciaciones presentadas no representan renunciaciones válidas*".¹⁷⁷ Su experto también señala que, si una renuncia no se presenta con la solicitud de arbitraje, "*la reclamación es inadmisibile y el Tribunal carece de jurisdicción*".¹⁷⁸ Sin embargo, la jurisprudencia bajo el TLCAN, que inspiró el requisito de renuncia en cuestión,¹⁷⁹ aclara que se trata de una cuestión de admisibilidad, no de jurisdicción, y por tanto puede ser subsanada.
141. Por ejemplo, en el caso *Ethyl c. Canadá*,¹⁸⁰ el tribunal abordó una objeción similar a la de Honduras. Canadá alegó que el tribunal carecía de jurisdicción porque *Ethyl* no había presentado las renunciaciones exigidas por el Artículo 1121 del TLCAN junto con la solicitud de arbitraje, sino con el Memorial de Demanda. El tribunal rechazó esta objeción, concluyendo que el cumplimiento extemporáneo del requisito de presentación de la renuncia no afectaba a la jurisdicción, sino que, a lo sumo, podría incidir en la admisibilidad: "*Canada's contention that they are a precondition to jurisdiction, as opposed to a prerequisite to admissibility, is not borne out by the text of Article 1121, which must govern*".¹⁸¹
142. Asimismo, el tribunal enfatizó que no se acreditó ningún perjuicio a Canadá por la presentación posterior de las renunciaciones. Por ello, el tribunal resolvió que "*jurisdiction here is not absent due to Claimant's having provided the ... waivers necessary under Article 1121 with its Statement of Claim rather than with its Notice of Arbitration*".¹⁸²
143. Nuevamente, este enfoque es directamente aplicable al caso de EEH, cuya renuncia se presentó antes de que el Tribunal entrase a conocer los méritos de la controversia, por lo que cumple plenamente la finalidad del Artículo 12.18(7)(b) del Tratado, y no ha causado perjuicio alguno a Honduras.
144. **Sexto**, el tribunal de *B-Mex c. México*, más recientemente confirmó también que el Artículo 1121 del TLCAN -que se refiere justamente a la renuncia en cuestión- no impone requisitos que afectan la jurisdicción del tribunal, sino solo potencialmente la admisibilidad de los reclamos, y por tanto pueden ser subsanados. En palabras del tribunal, "*even if the Respondent's interpretation of Article 1121(3) were right, that*

¹⁷⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶ 87 (énfasis agregado).

¹⁷⁸ Informe Rivas, ¶ 144 (énfasis agregado). Informe Rivas, ¶ 12(iii) ("*ante la ausencia de renuncia o una renuncia defectuosa un tribunal constituido bajo los auspicios del TLC-TN carece de jurisdicción en razón del consentimiento (jurisdicción *ratione voluntatis*) y la reclamación debe ser inadmitida*") (énfasis agregado).

¹⁷⁹ Informe Rivas, ¶ 35.

¹⁸⁰ *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción de 24 de junio de 1998, (CL-0154-ENG).

¹⁸¹ *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción de 24 de junio de 1998, ¶ 91 (CL-0154-ENG).

¹⁸² *Ethyl Corporation c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción de 24 de junio de 1998, ¶ 91 (CL-0154-ENG)

would not then have affected the Tribunal's jurisdiction. ... The requirements of Article 1121(3) ... **do not bear on the Tribunal's jurisdiction**. Rather, failure to meet those requirements **may affect the claim's admissibility and can be cured**".¹⁸³

145. Más adelante, en relación con los requisitos del Artículo 1119 del TLCAN -referidos al contenido que debe tener una notificación de intención- el tribunal de *B-Mex* también agregó que dicho Artículo "*does not provide that satisfaction of the requirements of Article 1119 is a condition precedent to a NAFTA Party's consent; and does not state that failure to satisfy those requirements will vitiate a NAFTA Party's consent*".¹⁸⁴
146. La misma lógica aplica en este caso, nada en el Artículo 12.18(7) del Tratado de este arbitraje establece que la falta de presentación de la renuncia con la Solicitud de Arbitraje vicia el consentimiento de los Estados. Al contrario, el consentimiento de Honduras se encuentra establecido de forma categórica y sin condicionantes en el Artículo 12.19 del Tratado ("*Cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia relacionada con una inversión pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el [Tratado]*").¹⁸⁵
147. **Séptimo**, de hecho, cuando los Estados han querido dar a la renuncia el valor de condición precedente al consentimiento, lo han hecho expresamente. Pero ese no ha sido el caso del Tratado de este arbitraje. Solo por mencionar un ejemplo, el párrafo 1(e) del Artículo 823 del TLC entre Perú y Canadá requiere las renunciaciones del demandante y de la empresa local.¹⁸⁶ Más adelante, el párrafo 6 del mismo Artículo 823 establece que "*el incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes dispuestas en los párrafos 1 al 4 anulará el consentimiento de las Partes previsto en el Artículo 825*".¹⁸⁷
148. Sin embargo, en el Tratado del presente arbitraje no existe un artículo similar. Por tanto, la presentación de la renuncia no puede ser considerada como una condición precedente del consentimiento de Honduras, pues no lo estableció así el Tratado. Interpretar lo

¹⁸³ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial de 19 de julio de 2019, ¶ 60 (CL-0190-ENG) (énfasis agregado).

¹⁸⁴ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial de 19 de julio de 2019, ¶ 81 (CL-0190-ENG) (énfasis agregado).

¹⁸⁵ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.19 (C-0006).

¹⁸⁶ Tratado de Libre Comercio entre Perú y Canadá, Capítulo Ocho, Inversión de 29 de mayo de 2008, Artículo 823(1)(e) ("*Artículo 823: Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje. 1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 819 sólo si: ... (e) el inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea por la pérdida o daño a un interés en una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega ser una violación referida en el Artículo 819, salvo los procedimientos cautelares que no incluyan el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de la Parte contendiente*") (CL-0167).

¹⁸⁷ Tratado de Libre Comercio entre Perú y Canadá, Capítulo Ocho, Inversión de 29 de mayo de 2008, Artículo 823(6) (CL-0167).

contrario sería agregar palabras que el Tratado no tiene, lo cual no puede ser aceptado por el Tribunal.

149. En conclusión, siguiendo el razonamiento de todos estos tribunales, es contrario al enfoque interpretativo de la jurisprudencia del TLCAN pretender que un requisito de carácter meramente formal imposibilite la formación del consentimiento, pese a que la renuncia se presentó efectivamente y produjo todos sus efectos jurídicos. Así, la presentación de la renuncia después de iniciado el proceso no afecta el consentimiento del Estado ni impide al tribunal ejercer jurisdicción. Se trata únicamente de un requisito de admisibilidad, susceptible de ser subsanado sin requerir un nuevo acto de consentimiento por parte del Estado demandado. Eso es lo que ha sucedido aquí. Aun asumiendo que la renuncia de EEH se presentó de forma extemporánea (*quod non*), dicho requisito ha sido subsanado correctamente, al haber sido presentada con el Memorial de Demanda, en los mismos términos que requiere el Tratado, por lo que el Tribunal sí tiene jurisdicción sobre el reclamo por los daños de EEH.

(c) Ninguno de los casos citados por Honduras es relevante o aplicable al presente caso

150. En su Memorial de Objeciones, Honduras ha hecho referencia a una serie de casos para alegar que, supuestamente, ellos confirman que el requisito de renuncia no sería subsanable. Sin embargo, ninguno de dichos casos es relevante para la presente controversia. En todos esos casos, los tribunales se vieron confrontados a situaciones en las que la renuncia presentada por los inversionistas adolecía de vicios sustanciales: eran ambiguas, contradictorias, inadecuadas, o directamente incompatibles con actuaciones paralelas del demandante. Nada de ello sucede en este caso.
151. **Primero**, como ya quedó establecido anteriormente, no existen dudas ni cuestionamientos respecto al alcance de la renuncia de EEH. Conforme al **Anexo C-0412**, EEH realizó la renuncia en cuestión tal como la requiere y usando el mismo texto del Artículo 12.18(7)(b) del Tratado, sin condicionamiento o caracterización alguna.
152. Teniendo en cuenta ello, la única objeción vigente de Honduras respecto a la renuncia de EEH se refiere al momento en que fue presentada. **La renuncia de EEH, por tanto, no tiene ningún vicio sustancial**, sino que supuestamente sería inválida solo por la oportunidad en que se presentó. Este asunto es fundamental, porque diferencia totalmente la situación del presente caso, de todos los casos citados por Honduras.
153. **Segundo**, en el caso *KBR Inc. c. México*,¹⁸⁸ el objeto de controversia no era el momento procesal en que se presentó la renuncia, sino su contenido sustancial, en particular si el alcance de una renuncia presentada por el demandante estaba o no dentro del alcance de la renuncia requerida por el Artículo 1121 del TLCAN.¹⁸⁹ No se trató sobre la posibilidad o no de presentar una renuncia después de la solicitud de arbitraje.

¹⁸⁸ Memorial de Objeciones, pie de página Nro. 124. *KBR Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. UNCT/14/1, Laudo, 30 de abril de 2015 (**RL-0023**).

¹⁸⁹ *KBR Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. UNCT/14/1, Laudo, 30 de abril de 2015, ¶ 116 (**RL-0023**).

154. KBR inició, además, dos procesos de ejecución de laudo en Nueva York y Luxemburgo. Si bien en el arbitraje, KBR presentó una renuncia supuestamente siguiendo el Artículo 1121 del TLCAN, excluyó *expresamente* del alcance de dicha renuncia a los procesos de ejecución de Nueva York y Luxemburgo.¹⁹⁰
155. Esa situación es totalmente distinta a la del presente caso, donde la renuncia de EEH no se encuentra calificada en ningún extremo y no se ha hecho ninguna exclusión a iniciar cierto tipo de procesos. Al contrario, la renuncia de EEH ha seguido expresamente los términos del Tratado. Por tanto, *KBR c. México* resulta irrelevante e inaplicable al presente caso.
156. *Tercero*, en el caso *Detroit International c. Canadá*,¹⁹¹ el tribunal se negó a ejercer su jurisdicción porque el demandante también había excluido *expresamente* de su renuncia un proceso paralelo iniciado ante tribunales estadounidenses, incompatible con la renuncia y lo requerido por el tratado aplicable (el denominado *Washington Litigation*), en el que también solicitaba una indemnización contra Canadá.¹⁹² Esta exclusión explícita, y la conducta paralela del demandante, sí incumplía el Artículo 1121 del TLCAN.
157. En cambio, en el presente caso, ha quedado claro que la renuncia de EEH no es ambigua, ni ha hecho ninguna exclusión, como hizo *Detroit International*. EEH tampoco ha iniciado ningún proceso solicitando que se declare que Honduras violó el Tratado por las Medidas Violatorias discutidas en este arbitraje.¹⁹³ Por tanto, *Detroit International c. Canadá* también es irrelevante e inaplicable al presente caso.
158. De cualquier manera, Honduras omite destacar un fragmento importante del laudo de *Detroit International*. En el párrafo 296 del laudo, el tribunal afirmó expresamente que era posible subsanar un defecto en la renuncia inicial por medio de declaraciones

¹⁹⁰ *KBR Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso Uncitral Noro. UNCT/14/1, Laudo Definitivo, ¶¶ 121-122 ("121. Esta cuestión gira en torno a si las renunciaciones que la Demandante y COMMISA presentaron en este procedimiento de arbitraje cumplen con el Artículo 1121 del TLCAN. Las renunciaciones presentadas por la Demandante y COMMISA incluyen un primer párrafo que plantea una renuncia plena que reproduce fielmente el lenguaje del Artículo 1121, **seguido por un segundo párrafo que excluye de su alcance los procedimientos que COMMISA ha iniciado a fin de ejecutar el Laudo CCI en Nueva York y Luxemburgo.** 122. Por lo tanto, la cuestión crucial es si los Procedimientos de Ejecución caen dentro del ámbito de aplicación del Artículo 1121 o, en otras palabras, si la Demandante y COMMISA debían renunciar a ellos a fin de comenzar de manera válida este procedimiento de arbitraje al amparo del TLCAN") (RL-0023) (énfasis agregado).

¹⁹¹ Memorial de Objeciones, ¶ 103. *Detroit International Bridge Co. C. Gobierno de Canadá*, Caso CPA Nro. 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción, 2 de abril de 2015 (RL-0021).

¹⁹² *Detroit International Bridge Co. C. Gobierno de Canadá*, Caso CPA Nro. 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción, 2 de abril de 2015, ¶ 298 ("298. On April 29, 2011, when the First NOA and the First Waiver were submitted, Claimant had a court proceeding ongoing against Canada (i.e., the Washington Litigation), which according to Canada involved the same measures as those at stake in this arbitration and included a request for damages. However, **the Washington Litigation was expressly carved out from the First Waiver**, which according to Canada prevents the Tribunal from acquiring jurisdiction in this arbitration") (RL-0021) (énfasis agregado).

¹⁹³ Ver *infra*, Sección 3.2.3 *infra* de la presente Contestación a las Objeciones.

posteriores.¹⁹⁴ Con ello, el laudo revela que, incluso ante una objeción de jurisdicción basada en la supuesta invalidez de una renuncia, el tribunal no descartó la posibilidad de subsanación posterior. Por tanto, este laudo no sustenta la tesis de formalismo rígido e insubsanable que plantea Honduras, sino más bien la posición de EDEMSA.

159. **Cuarto**, el caso *Renco c. Perú*,¹⁹⁵ tampoco resulta aplicable. El defecto identificado por el tribunal en *Renco* también fue de carácter sustancial: la renuncia de Renco se encontraba **explícitamente** condicionada, haciendo una reserva expresa a cierto tipo de procesos, que el tratado aplicable no permitía, lo que contravenía el texto del Artículo 10.18(2)(b) del APC Estados Unidos – Perú.¹⁹⁶ Ello, nuevamente difiere de la renuncia de EEH, que no tiene ninguna condición. Por tanto, *Renco* tampoco es aplicable.
160. En cualquier caso, el propio tribunal de *Renco* reconoció la distinción entre vicios formales y vicios sustanciales, y que varios tribunales arbitrales han admitido la posibilidad de subsanar los primeros. De hecho, en los párrafos 127-128, al citar los laudos *Thunderbird* y *Ethyl* como precedentes, el tribunal admite la subsanación de renunciaciones formalmente defectuosas cuando no se causó perjuicio ni se frustró la finalidad del tratado aplicable.¹⁹⁷
161. Por tanto, lejos de reforzar la tesis de Honduras, *Renco* también confirma que la validez de una renuncia debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta su contenido, sus efectos jurídicos y su adecuación a la finalidad del tratado. En este caso, la renuncia de EEH es clara, inequívoca, y plenamente compatible con el Artículo 12.18(7)(b) del Tratado, por lo que no existe ningún elemento que justifique su invalidez.

¹⁹⁴ *Detroit International Bridge Co. C. Gobierno de Canadá*, Caso CPA Nro. 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción, 2 de abril de 2015, ¶ 296 ("296. In view of Article 1121 and the fact that Canada has objected to the jurisdiction of this Tribunal as of the submission of the First NAFTA NOA [Notice of Arbitration], the Tribunal will first analyze whether it has jurisdiction in this case based on the First NAFTA NOA and the First Waiver. If the answer is in the negative, **the tribunal will consider whether the Second NAFTA NOA together with the Second and/or Third Waiver would have been able to cure its initial lack of jurisdiction (RL-0021)** (énfasis agregado).

¹⁹⁵ Memorial de Objeciones, p. e de página Nro. 123. *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016 (RL-0029).

¹⁹⁶ *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶ 58 (donde el tribunal citó la renuncia de Renco, que señalaba explícitamente lo siguiente: "... Conforme al Artículo 10.18(2) del Tratado, Renco renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento En la medida que el Tribunal no admita la consideración de alguna reclamación formulada en la presente en base a la jurisdicción o admisibilidad, **la Demandante se reserva el derecho de interponer tales reclamaciones en otro foro para su solicitud en base al fondo del litigio**") ¶¶ 143-193 (RL-0029) (énfasis agregado).

¹⁹⁷ *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶¶ 127-128 (RL-0029). Si bien, eventualmente el tribunal rechazó la aplicación de esos precedentes al caso concreto, el tribunal dejó muy claro que su decisión se basaba en la "naturaleza no superflua" de la reserva que Renco había realizado explícitamente. (RL-0029, ¶ 143). En este caso, como se ha explicado, EEH ha realizado su renuncia sin reserva alguna, reiterando así la inaplicabilidad de la decisión de *Renco* en este caso. En cualquier caso, el propio tribunal de *Renco* reconoció expresamente que la presentación extemporánea de una renuncia, sin cuestionamientos a su alcance, es un tan solo un vicio "insignificante" (RL-0029, ¶ 143).

162. **Quinto**, el caso *Commerce Group c. El Salvador*,¹⁹⁸ tampoco es aplicable, porque el defecto alegado por el demandante en dicho caso era de carácter sustancial. Los demandantes presentaron una renuncia, pero conscientemente no retiraron –e informaron al tribunal arbitral que no retirarían– una serie de procesos locales en curso ante la Sala Contencioso Administrativa de El Salvador, procesos que en ese caso eran incongruentes con la renuncia y con el propósito de ese tratado específico. Por ello, la renuncia que presentaron en el arbitraje resultó ineficaz. Es por ese motivo que el tribunal decidió que no había consentimiento por parte del Estado.¹⁹⁹
163. La situación de *Commerce Group* es también distinta a la del presente arbitraje. EEH no ha iniciado ningún proceso solicitando que se declare que Honduras violó el Tratado por las Medidas Violatorias discutidas en este arbitraje.²⁰⁰ Más claro aún, la oportunidad de presentación de la renuncia ni siquiera fue un asunto discutido en *Commerce Group*.
164. **Sexto**, en el caso *Bacilio Amorrortu c. Perú*,²⁰¹ si bien el tribunal concluyó que una renuncia no podía subsanarse sin el consentimiento del Estado demandado, dicha conclusión solo es válida cuando se trata de una renuncia condicionada y, por ende, nula. En ese caso, el demandante había presentado inicialmente una renuncia que contenía una condición explícita,²⁰² lo que contradecía el texto y finalidad del Artículo 10.18.2(b) del APC entre Estados Unidos y Perú. El tribunal consideró que, al tratarse de una renuncia nula o que no cumplía con los requisitos sustanciales de dicho Artículo, su corrección no podía surtir efectos sin el consentimiento de Perú.
165. Dicha situación no es comparable con el presente caso. Honduras no alega y/o no ha probado que la renuncia de EEH sea nula, ambigua, o no cumpla con algún requisito sustancial de los establecidos en el Artículo 12.18(7)(b) del TLC. Después de revisar el texto de la renuncia de EEH, la única objeción de Honduras se refiere al momento en que fue presentada, lo que no es comparable con lo que sucedió en *Amorrortu c. Perú*. Como ya se ha explicado, la renuncia de EEH no tiene ninguna condición y sigue al pie de la letra el texto del Artículo 12.18(7)(b) del TLC.
166. En conclusión, los casos invocados por Honduras reconocen que los vicios formales no comprometen la validez del consentimiento ni impiden la jurisdicción cuando no afectan al objeto del tratado ni causan perjuicio. Al contrario, confirman que la

¹⁹⁸ Memorial de Objeciones, pie de página Nro. 123. *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo, 4 de marzo de 2011 (**RL-0012**).

¹⁹⁹ *Commerce Group Corp. and San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/17, Laudo, 14 de marzo de 2011, § VII ("VII. Competencia") (**RL-0012**).

²⁰⁰ Ver *infra*, **Sección 3.2.3** *infra* de la presente Contestación a las Objeciones.

²⁰¹ Memorial de Objeciones, ¶ 109, pies de página Nro. 120, 126, 130. *Bacilio Amorrortu c. República del Perú*, Caso CPA Nro. 2020-11, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 5 de agosto de 2022 (**RL-0089**).

²⁰² *Bacilio Amorrortu c. República del Perú*, Caso CPA Nro. 2020-11, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 5 de agosto de 2022, ¶ 230 ("230. El Sr. Amorrortu presentó una renuncia con su Notificación de Arbitraje que era tanto limitada como condicional: "en la medida en la que el Tribunal pueda negarse a escuchar cualquier reclamación presentada aquí por motivos jurisdiccionales o de admisibilidad, el Demandante se reserva el derecho de presentar tales reclamaciones en otro foro para su resolución sobre el fondo", dijo el Sr. Amorrortu") (**RL-0089**) (énfasis agregado).

subsanción posterior de una renuncia no está excluida *per se*, sino que depende de la naturaleza del vicio y su compatibilidad con la finalidad del sistema de renunciaciones.

167. Por tanto, la interpretación de Honduras del Artículo 12.18(7)(b) del TLC carece de sustento normativo y jurisprudencial. Honduras pretende imponer una interpretación rígida y excesivamente formalista, alegando que la presentación de la renuncia debió ir necesariamente acompañada de la solicitud de arbitraje como requisito indispensable para perfeccionar el consentimiento del Estado. Sin embargo, esta concepción: (i) desatiende el sentido literal del Artículo 12.18(7)(b) que, como vimos, solo requiere que la renuncia de EEH se debía presentar recién en el momento en que se formalizaron los reclamos por los daños de EEH (esto es, en el Memorial de Demanda); y (ii) tampoco ha encontrado acogida en la jurisprudencia mayoritaria, la cual reconoce que la renuncia es un requisito de admisibilidad, no jurisdicción, y por tanto puede ser subsanado.

3.2.2 La renuncia de EDEMSA es válida. Fue presentada cumpliendo las formalidades requeridas por el TLC

168. Honduras señala que la renuncia de EDEMSA es defectuosa porque no habría sido presentada por escrito ni en un documento separado "*acompañando*" la Solicitud de Arbitraje y que, en todo caso, dicha renuncia habría impuesto una limitación que no se correspondería con lo que el Tratado requiere. Esto es falso. A continuación, se demostrará que la renuncia de EDEMSA sí cumple con las formalidades de presentación requeridas por el Tratado (*Sección 3.2.2.a*), y que no ha impuesto limitación o condicionamiento alguno (*Sección 3.2.2.b*).

(a) La renuncia de EDEMSA fue presentada por escrito y firmada por EDEMSA, como requiere el Tratado

169. *Primero*, Honduras no cuestiona la oportunidad de la renuncia de EDEMSA, pues esta fue presentada junto con la Solicitud de Arbitraje, sino únicamente algunas formalidades de la misma. Según Honduras, la renuncia de EDEMSA debió presentarse "*como anexo a su Solicitud de Arbitraje; es decir, una declaración por escrito renunciando a su derecho de iniciar acciones legales o procesos ... debidamente firmada por la propia Demandante*".²⁰³ Como supuestamente la renuncia de EDEMSA no fue "*acompañada*" a la Solicitud de Arbitraje, sino que se incluyó solo como parte del texto de dicha Solicitud, firmada por los abogados de EDEMSA, la renuncia no sería válida.
170. La representación de Honduras, sin embargo, nuevamente parece no haber revisado todos los anexos presentados por EDEMSA. Si bien la renuncia de EDEMSA fue incluida en el texto de la Solicitud de Arbitraje firmada por sus abogados,²⁰⁴ ello se sustentó en un poder de representación específico y presentado en documento por separado anexo a dicha Solicitud. El **Anexo C-0096** de la Solicitud de Arbitraje contiene el Acta de la Asamblea de Accionistas de EDEMSA del 6 de mayo de 2024,

²⁰³ Memorial de Objeciones, ¶ 98.

²⁰⁴ Solicitud de Arbitraje, ¶ 83.

donde los accionistas de dicha compañía dieron poder de representación a los abogados de EDEMSA no solo para iniciar este arbitraje, sino particularmente para presentar la renuncia requerida por el Artículo 12.18(7) del Tratado, de la siguiente manera:

La Asamblea de Accionistas, por unanimidad, esto es con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas de la sociedad que se encontraban presentes en la reunión: ...

- Otorgan de forma individual un **Poder amplio y suficiente** de representación judicial y extrajudicial para pleitos, gestiones administrativas y conciliación, **a favor de los profesionales del derecho que ejercen en CLIFFORD CHANCE US LLP**, entre ellos, de forma enunciativa, José Ignacio García Cueto ..., Hernán Aurelio Chiriboga Novillo ..., Pablo César Mori Bregante ...; **y a la Firma Legal INTER GLOBAL LEGAL WORLD SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (InterGlobal) ...**, que podrá ser representada de forma individual o conjunta por los abogados Germán Enrique Martel Beltrán ..., [y] Alejandra María Fonseca Fernández ...; para que de forma conjunta o separada puedan comparecer ante cualquier instancia administrativa, judicial, sede arbitral en Honduras o en el extranjero ..., **otorgándoseles las facultades necesarias para que de forma enunciativa mas no limitativa:**

1. Ejecuten todas las acciones para iniciar un arbitraje ante el CIADI ... (el "Arbitraje"), con el propósito de defender los intereses y representar a la Sociedad en dicho procedimiento arbitral contra Honduras y/o las entidades que correspondan;

4. **Realicen todos los actos requeridos por el artículo 12.18 del Tratado** de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, **incluidas las renunciaciones requeridas del artículo 12.18(7)**, y demás actuaciones requeridas por dicho Tratado y el Convenio CIADI para el inicio del Arbitraje.²⁰⁵

171. Nada en el Tratado impide que los abogados actúen en representación de las respectivas partes cuando tienen poder para ello. Así, cualquier acto que los abogados realicen dentro del alcance de dicho poder obliga y es **atribuible a su mandante**, en este caso EDEMSA. Por ello, si bien la renuncia de EDEMSA fue presentada en el texto de la Solicitud de Arbitraje, ello se realizó sobre la base de un documento separado y firmado por la propia EDEMSA.

²⁰⁵ Acta de Asamblea de Accionistas de EDEMSA, 6 de mayo de 2024, pp. 2-3 (C-0096) (resaltado agregado).

172. **Segundo**, algo similar ocurrió en el caso *B-Mex c. México*, donde los demandantes formalizaron los requisitos del ya mencionado Artículo 1121 del TLCAN,²⁰⁶ en el texto de su solicitud de arbitraje, también firmada únicamente por sus abogados. Dicho artículo incluye los requisitos no solo de renuncia, sino incluso del consentimiento del demandante a arbitrar.²⁰⁷ México objetó que, dado que dicha declaración no había sido realizada en un documento separado y firmado por los demandantes, el tribunal carecía de jurisdicción. El tribunal rechazó la objeción, haciendo referencia justamente al poder de representación que los demandantes habían dado a sus abogados para que formalizaran dichos requisitos:

47. In paragraph 114 of the Request [of Arbitration], the Claimants referred to the Respondent's offer to arbitrate in Article 1122 of the Treaty and stated that "[b]y this Request for Arbitration, Claimants accept Mexico's offer, and hereby submit the present dispute to arbitration under the Additional Facility Rules of ICSID". This **acceptance was given in a document reviewed and agreed to by the Claimants, and signed by the Claimants' counsel pursuant to POAs [Powers of Attorney] by the Claimants** authorizing counsel to "take any steps required for the initiation of, and to represent [Claimants] and act on [their] behalf against the United Mexican States in arbitration proceedings under the [Treaty]".

48. The Respondent submits on the basis of this record that the Claimants have not consented. ...

49. The Tribunal disagrees. ... (b) **It is true that the Claimants provided their consent through counsel. That is irrelevant. Where, as here, there is no suggestion that Quinn Emanuel was not duly authorized or that it acted *ultra vires* in issuing the Request** [for Arbitration] conveying the Claimant's consent, **there is no question that all statements in the Request are attributable to and bind the principals of Quinn Emanuel –the Claimants.** Nothing in the Treaty precludes investors from acting through duly authorized legal counsel.²⁰⁸

173. Por tanto, la objeción de Honduras carece de fundamento. La renuncia de EDEMSA sí es válida y le es atribuible, pues fue realizada por sus abogados, amparados en un poder de representación, que sí responde a las formalidades a las que Honduras se refiere. De hecho, la legislación hondureña confirma que el mandante queda obligado por los actos

²⁰⁶ Como confirmó el experto de Honduras, el Artículo 1121 del TLCAN es el que inspiró el requisito de renuncia del Tratado de este arbitraje. Informe Rivas, ¶ 35

²⁰⁷ Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, México, y Canadá (el TLCAN), Capítulo 11 - Inversión de 17 de diciembre de 1992, Artículo 1121(3) ("3. *A consent and waiver required by this Article shall be in writing, shall be delivered to the disputing Party and shall be included in the submission of a claim to arbitration*" (CL-0148), (CL-0148-ENG).

²⁰⁸ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial de 19 de julio de 2019, ¶¶ 47-49 (CL-0190-ENG) (énfasis agregado).

de su mandatario.²⁰⁹ Por tanto, EDEMSA quedó válidamente obligada por la renuncia que sus abogados presentaron en su Solicitud de Arbitraje amparados en el poder previamente emitido.

174. **Tercero**, el sentido corriente de la palabra "*acompañar*", a la que se refiere Honduras y que menciona el Artículo 12.18(7)(b), incluye también "*juntar ... algo a otra cosa*".²¹⁰ Eso fue justamente lo que hizo EDEMSA en este caso. Como confirma el propio experto de Honduras, el Sr. Rivas, "*EDEMSA presentó una renuncia a su nombre **junto con** la Solicitud de Arbitraje*".²¹¹ El verbo "*juntar*" incluye como sinónimos justamente a "*mezclar*", "*fusionar*", "*unificar*", entre otros.²¹²
175. En este caso, la renuncia de EDEMSA se encuentra fusionada en, o mezclada y unificada con, la Solicitud de Arbitraje, que fue firmada por los abogados de EDEMSA, siguiendo los poderes específicos de representación de la propia EDEMSA. Por tanto, dicha renuncia cumple los requisitos formales mencionados en el Tratado.
176. **Cuarto**, de cualquier manera, el tribunal del caso *Amorrortu c. Perú*, citado por la propia Honduras,²¹³ y pronunciándose sobre un tratado que también requiere que la renuncia sea "*acompañada*" con la solicitud de arbitraje, señaló que "*el tribunal no encuentra ningún sustento en el texto del artículo 10.182(b) del APC para la tesis de la Demandada de que la renuncia debe incluirse en un documento independiente de la solicitud de arbitraje y debe estar firmada personalmente por el Demandante. **El uso de la palabra "acompañada" es insuficiente para respaldar dicha interpretación. A este respecto, el Tribunal coincide con el Demandante en cuanto a que el sentido corriente de la palabra "acompañada" es "estar presente u ocurrir al mismo tiempo"***".²¹⁴
177. Por tanto, incluso las propias autoridades legales de Honduras confirman que su posición carece de sustento.

²⁰⁹ Código Civil de Honduras de 8 de febrero de 1906, Artículo 1906 ("*Artículo 1906. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato*") (CL-0141). Código Procesal Civil de Honduras de 20 de febrero de 2007, Artículo 82 ("*Artículo 82. Obligatoriedad del Poder. 1. Salvo disposición expresa del poderdante el poder notarial se entenderá general y alcanzar a todos los procesos en que intervenga el poderdante, ... facultando al profesional del derecho para realizar válidamente, **en nombre de su poderdante**, todos los actos procesales ...*") (CL-0139) (énfasis agregado).

²¹⁰ Real Academia Española, "*acompañar*", Diccionario de la Lengua Española (R-0005). Real Academia Española, "*acompañar*", Diccionario Prehispánico de Dudas ("*Con el sentido de ... una cosa unida [a otra]*"), disponible en: <https://www.rae.es/dpd/acomp%C3%A1ar> (C-0444).

²¹¹ Informe Rivas, ¶ 87 (énfasis agregado).

²¹² Real Academia Española, "*juntar*", Diccionario de la Lengua Española (C-0443), disponible en: <https://dle.rae.es/juntar?m=form>.

²¹³ Memorial de Objeciones, ¶ 109, pies de página Nro. 107, 120, 126, 130. *Bacilio Amorrortu c. República del Perú*, Caso CPA Nro. 2020-11, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 5 de agosto de 2022 (RL-0089).

²¹⁴ *Bacilio Amorrortu c. República del Perú*, Caso CPA Nro. 2020-11, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 5 de agosto de 2022, ¶ 224 (RL-0089) (énfasis agregado).

(b) La renuncia de EDEMSA no tiene limitación o condicionamiento alguno

178. **Primero**, Honduras sostiene que "*la renuncia* [de EDEMSA] *contiene limitaciones*",²¹⁵ y sería una renuncia "*calificada*",²¹⁶ porque supuestamente excluyó de dicha renuncia la posibilidad de iniciar procesos por violación del Tratado en Guatemala o El Salvador.²¹⁷ Esto también es falso. La renuncia de EDEMSA no contiene calificación, exclusión, o condicionamiento alguno.

179. Basta revisar la renuncia de EDEMSA para confirmar lo anterior:

86. ... EDEMSA renuncia a su derecho de iniciar cualquier acción o procedimiento de solución de controversias ante cualquier tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación de Honduras o Colombia, así como cualquier otro procedimiento nacional o internacional y, en general de **cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alega ha constituido una violación a la Sección A, Capítulo 12, Parte Cinco del TLC.**²¹⁸

180. Como se aprecia, EDEMSA no expresó ninguna reserva, o limitación alguna a su renuncia. Menos aún calificó tal renuncia, pues en ningún momento indicó que la misma sería aplicable solo en ciertas circunstancias. Al contrario, usando los términos de Honduras, la renuncia de EDEMSA es absolutamente "*abarcativa*".²¹⁹

181. **Segundo**, para fundamentar su posición, Honduras cita los casos *Renco* y *Amorrortu*, en que los tribunales no aceptaron las renunciaciones de los demandantes.²²⁰ Sin embargo, nuevamente, dichos casos son totalmente distintos a la presente situación.

182. Por un lado, como ya se explicó anteriormente, en el caso *Renco*,²²¹ la renuncia presentada por Renco contenía una reserva explícita, en los siguientes términos:

Finalmente, conforme al Artículo 10.18(2) del Tratado, Renco renuncia a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial ... En la medida que el Tribunal no admita la consideración de alguna reclamación formulada en la presente en base a la jurisdicción o admisibilidad, **la Demandante se reserva el derecho de interponer tales reclamaciones en otro foro para su solución en base al fondo del litigio.** ...

²¹⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 102.

²¹⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 99.

²¹⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 100.

²¹⁸ Solicitud de Arbitraje, ¶ 86 (énfasis agregado).

²¹⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 99.

²²⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 99.

²²¹ *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016 (RL-0029).

81. Renco tenía la intención de calificar su renuncia por escrito mediante la reserva de su derecho a incoar reclamaciones en otro foro para su resolución sobre el fondo del litigio en caso de que este Tribunal se rehusara a entender cualquier reclamación por causales jurisdiccionales o de admisibilidad. 81. En opinión del Tribunal, esta calificación no está permitida por los términos explícitos del Artículo 10.18(2)(b).²²²

183. Por otro lado, exactamente lo mismo sucedió en el caso *Amorrortu*, donde el demandante presentó una renuncia "*que era tanto limitada como condicional: "en la medida en la que el Tribunal pueda negarse a escuchar cualquier reclamación presentada aquí por motivos jurisdiccionales o de admisibilidad, el Demandante se reserva el derecho de presentar tales reclamaciones en otro foro para resolución sobre el fondo"*".²²³
184. Como se aprecia, tanto *Renco* como *Amorrortu* se reservaron expresamente la posibilidad de iniciar otros procesos en determinadas circunstancias, y eso es lo que motivó que los tribunales no aceptaran dicha renuncia como válida. En este caso, sin embargo, la renuncia de EDEMSA no presenta reserva alguna, por tanto, los casos *Renco* y *Amorrortu* son absolutamente inaplicables e irrelevantes para este arbitraje.
185. *Tercero*, Honduras sostiene que la renuncia de EDEMSA sería inválida porque "*omit[ió] mencionar a los otros Estados Contratantes del TLC, i.e. las República de Guatemala y El Salvador*", como el Tratado supuestamente requiere.²²⁴ Sin embargo, la posición de Honduras parte de una lectura equivocada del Tratado.
186. El Artículo 18.12(7)(b) del Tratado requiere una renuncia a "*cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte*". El Tratado se refiere a "Parte" en singular, no en plural, como sí lo hace por ejemplo el TLCAN, cuando se refiere a la entrega de la renuncia. El Artículo 1121(1)(b) del TLCAN requiere que la renuncia sea a "*iniciar o continuar cualquier procedimiento ... conforme al derecho de cualquiera de las Partes*".²²⁵
187. La diferencia en el número de la "Parte" o "Partes", bajo cuya(s) ley(es) el inversionista renuncia a procesos locales es fundamental. Como vimos anteriormente, la interpretación de un tratado conforme a la Convención de Viena requiere "*otorg[ar] significado a cada una de las palabras utilizadas por el tratado*".²²⁶ En esa línea, dado

²²² *Renco Group Inc. c. República del Perú*, Caso CIADI No. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, ¶¶ 58; 80-81 (RL-0029) (énfasis agregado).

²²³ *Bacilio Amorrortu c. República del Perú*, Caso CPA Nro. 2020-11, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 5 de agosto de 2022, ¶ 230 (RL-0089) (énfasis agregado).

²²⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 100.

²²⁵ Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, México, y Canadá (el TLCAN), Capítulo 11 - Inversión de 17 de diciembre de 1992, Artículo 1121(1)(b) (CL-0148), (CL-0148-ENG) (énfasis agregado).

²²⁶ *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de fecha 12 de diciembre de 2016, ¶ 188 (CL-0086) (énfasis agregado).

que los países firmantes del Tratado usaron la palabra "Parte" en singular, se debe entender que se refiere al derecho de solo una Parte.

188. El significado lógico es que se refiera al derecho de la Parte que está siendo demandada. Ningún otro país, distinto al demandado, tiene jurisdicción para determinar si el Estado demandado incumplió o no sus obligaciones.
189. En este caso, dado que el país demandado era Honduras, bastaba que la renuncia de EDEMSA fuese una renuncia a iniciar cualquier proceso "*conforme a la ley de Honduras*". Sin embargo, EDEMSA fue más allá, y renunció a cualquier proceso "*de conformidad con la legislación de Honduras o Colombia*".²²⁷ Dado que EDEMSA es de nacionalidad colombiana, EDEMSA consideró pertinente renunciar a cualquier proceso también en su país de origen. Sin embargo, no tenía obligación de hacerlo, y menos de renunciar a procesos en los demás países firmantes del Tratado, porque eso no requiere el Tratado.
190. **Cuarto**, en defecto de lo anterior, si bien el Tratado no define el concepto aislado de "Parte", sí define el concepto de "Parte contendiente", indicando que "*significa el demandante o el demandado*".²²⁸ También define en plural a "Partes contendientes" como "*el demandante y el demandado*".²²⁹
191. Por tanto, se debe interpretar que, cuando el Tratado requiere que la renuncia sea respecto a procesos "*conforme a la ley de cualquier Parte*", se refiere a procesos a iniciarse en los países de la nacionalidad del demandante y del demandado. Por ello, asumiendo que el Tratado se refiere a más de un país (*quod non*), se referiría a renunciias a iniciar procesos en Colombia (la nacionalidad del demandante) o en Honduras (la nacionalidad del Estado demandado), pero no en cualquiera de los demás países.
192. Dado que la renuncia de EDEMSA incluyó procesos a iniciarse en Honduras o Colombia,²³⁰ sí cumplió con lo requerido por el Tratado.
193. **Quinto**, en cualquier caso, Honduras olvida que la renuncia de EDEMSA incluye una renuncia "*en general [a] cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alega ha constituido una violación [del Tratado]*".²³¹ Es decir, inmediatamente después de la renuncia a procesos en Colombia u Honduras, EDEMSA renunció simplemente a "*cualquier actuación*" para reclamar la violación del Tratado, lo que incluye necesariamente cualquier proceso en general, alrededor del mundo.

²²⁷ Solicitud de Arbitraje, ¶ 86.

²²⁸ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.1, Definiciones: "Parte contendiente" (C-0006) (énfasis agregado).

²²⁹ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.1, Definiciones: "Partes contendientes" (C-0006) (énfasis agregado).

²³⁰ Solicitud de Arbitraje, ¶ 86.

²³¹ Solicitud de Arbitraje, ¶ 86 (énfasis agregado).

194. Por tanto, no se trata de ninguna renuncia condicionada o limitada a procesos únicamente en Honduras o Colombia. La renuncia es totalmente abarcativa, y es a iniciar "*cualquier actuación*" bajo el Tratado en cualquier parte del mundo. Por tanto, aun asumiendo que el Tratado requiriera la renuncia a procesos en Guatemala y en El Salvador, la renuncia de EDEMSA va incluso más allá, pues hace una renuncia genérica sin limitación alguna.
195. **Sexto**, de cualquier manera, sin perjuicio de que la renuncia de EDEMSA cumple con todos los requisitos formales que Honduras objeta, en buena fe, EDEMSA presenta en este acto una ratificación por separado de la renuncia en cuestión, incluyendo además la referencia a procesos en Guatemala y El Salvador.²³² Esta ratificación se presenta únicamente a fin de que el Tribunal aprecie la voluntad de EDEMSA, en el sentido de ratificar que la renuncia en cuestión es todo lo abarcativa posible, y sin ninguna limitación, como ya se ha explicado. Ello no significa, sin embargo, ninguna aceptación a las objeciones planteadas por Honduras al respecto, las cuales se rechazan en su totalidad, como se ha explicado anteriormente.²³³

3.2.3 Tanto EDEMSA como EEH se han comportado de forma congruente con sus renunciaciones, i.e., no han iniciado ningún otro proceso solicitando que se declare la violación del Tratado por las Medidas Violatorias discutidas en este arbitraje, lo que confirma la validez de dichas renunciaciones y la falta de sustento de la Objeción de Honduras

196. Finalmente, es importante recordar que, en su Memorial de Objeciones, Honduras únicamente ha objetado el supuesto incumplimiento de recursos formales en las renunciaciones de EDEMSA y EEH.²³⁴ Honduras no alegó que EDEMSA o EEH se hayan comportado de forma incompatible con sus renunciaciones, iniciando procesos que contradigan las renunciaciones en cuestión.

²³² Acta de Asamblea de Junta de Accionistas de EDEMSA de 2 de diciembre de 2025 (C-0440).

²³³ Por esta razón, esta ratificación de la renuncia de EDEMSA no puede ni debe ser considerada como una subsanación de ninguno de los defectos formales que alega Honduras, pues todos ellos se rechazan. Sin perjuicio de ello, aún en el escenario negado que esta ratificación sea considerada como una subsanación (*quod non*), EDEMSA se remite a lo desarrollado en la **Sección 3.2.1.b** *supra*, en el sentido que la presentación de la renuncia es un requisito de admisibilidad (no de jurisdicción) y, por tanto, subsanable antes de que el Tribunal se avoque a los méritos de la disputa y en la medida que la conducta del demandante no haya perjudicado al Estado iniciando otros procesos incompatibles. Dado que esta ratificación se presenta en esta etapa bifurcada, y teniendo en cuenta que EDEMSA no ha iniciado ningún otro proceso por violación del Tratado, en caso la ratificación sea considerada como una subsanación, esta se presenta dentro del límite temporal que la jurisprudencia mayoritaria ha aceptado y, por tanto, se debe considerar una subsanación válida.

²³⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 90 ("*90. Asimismo, un tribunal solo puede aceptar la renuncia de un demandante si cumple con los requisitos formales y sustanciales de la renuncia: (i) El requisito formal hace referencia a que el demandante acompañe su solicitud de arbitraje de una renuncia a iniciar procedimientos paralelos en debida forma y sin reservarse ningún derecho, conforme indica el artículo 12.18(7) del TLC. (ii) El requisito sustancial consiste en que, después de haber presentado la renuncia, el demandante efectivamente se abstenga de iniciar o continuar cualquier otro procedimiento relativo a las mismas medidas*"); § III.B.1 ("*La renuncia de EDEMSA no cumplió con los requisitos formales*"), § III.B.2 ("*La renuncia de EEH no cumplió con los requisitos formales*").

197. Ello tiene sentido pues, como confirmó el tribunal de *GEB c. Guatemala*, "**el requisito en virtud del Artículo 12.18.7(b) del Tratado de acompañar ... una renuncia a "iniciar cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo" debe ser entendido justamente como referido a reclamaciones derivadas de presuntas violaciones de la Sección A del Capítulo 12 del Tratado. ...**".²³⁵
198. Como se indicó en el Memorial de Demanda,²³⁶ y es de conocimiento de Honduras, en este caso, ni EDEMSA ni EEH han iniciado ningún otro proceso contra Honduras en que se solicite que se declare que Honduras ha violado el TLC por las Medidas Violatorias discutidas en este arbitraje. **Honduras ni siquiera ha objetado ello, o alegado algo distinto, en su Memorial de Objeciones.**
199. Si bien EDEMSA reconoce favorablemente la falta de cuestionamiento de Honduras, resulta importante enfatizar en ella, pues se aprecia un cambio de conducta y posición al respecto. Ello es así porque, en su Solicitud de Bifurcación, Honduras parecía alegar que EDEMSA o EEH habrían incumplido también el requisito sustancial de las renunciaciones en cuestión (*i.e.*, comportarse congruentemente con dichas renunciaciones). En su Solicitud de Bifurcación, Honduras dijo que EDEMSA supuestamente "*no ha[bía] cumplido con los requisitos materiales de la renuncia ya que, a la fecha, EEH no ha renunciado a los procesos judiciales y arbitrales que ha iniciado en contra de la República*".²³⁷ Según la Solicitud de Bifurcación de Honduras, tanto antes como después de la Solicitud de Arbitraje, EEH había iniciado procesos paralelos locales, y había omitido desistirse de ellos.²³⁸
200. Como apreciará el Tribunal, Honduras se ha desistido de este argumento en su Memorial de Objeciones, donde solo alegó incumplimiento de requisitos formales, no sustanciales.²³⁹ Este cambio de posición refleja que Honduras ha entendido finalmente de forma correcta este aspecto del requisito de renuncia.
201. Como dijo el tribunal de *GEB c. Guatemala*, los procesos a los que la demandante y su empresa local deben renunciar son procesos en que se ha solicitado la declaración de violaciones del Tratado. Es decir, para que un proceso paralelo viole materialmente la renuncia emitida, dicho proceso tiene que tener la misma "triple identidad" requerida

²³⁵ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 349 (CL-0135) (énfasis agregado).

²³⁶ Memorial de Demanda, ¶ 639.

²³⁷ Solicitud de Bifurcación, ¶ 76.

²³⁸ Solicitud e Bifurcación, ¶¶ 66-67.

²³⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 90 ("90. Asimismo, un tribunal solo puede aceptar la renuncia de un demandante si cumple con los requisitos formales y sustanciales de la renuncia: (i) El requisito formal hace referencia a que el demandante acompañe su solicitud de arbitraje de una renuncia a iniciar procedimientos paralelos en debida forma y sin reservarse ningún derecho, conforme indica el artículo 12.18(7) del TLC. (ii) El requisito sustancial consiste en que, después de haber presentado la renuncia, el demandante efectivamente se abstenga de iniciar o continuar cualquier otro procedimiento relativo a las mismas medidas"); § III.B.1 ("1. La renuncia de EDEMSA no cumplió con los requisitos formales"), § III.B.2 ("La renuncia de EEH no cumplió con los requisitos formales").

para activar la Cláusula Fork in the Road,²⁴⁰ como se explicó anteriormente en la Sección 3.1.2 de este Memorial.²⁴¹

202. Como también se explicó allí, si bien EEH inició algunos procesos locales, en ninguno de ellos ha solicitado que se declare que Honduras violó el Tratado a través de las Medidas Violatorias discutidas en este arbitraje. Por tanto, ninguno va en contra de la renuncia de EEH que se presentó en este arbitraje. EDEMSA, por su parte, tampoco ha ido en contra de su renuncia, pues tampoco ha iniciado ningún otro proceso solicitando la declaración de violación del Tratado distinto al presente arbitraje.²⁴²
203. Todo lo anterior confirma que las objeciones de Honduras por supuestos incumplimientos de cualquier tipo de requisito carecen de objeto. Como se explicó anteriormente, y confirma la abrumadora mayoría de jurisprudencia, el artículo 12.18(7)(b) del Tratado no impone un formalismo vacío. Lo que busca es claro: evitar que el inversionista y su empresa local acudan a otros foros para reclamar la violación del Tratado en paralelo a este arbitraje. Y esa finalidad, en este caso, se ha cumplido plenamente desde el inicio. Por tanto, sus respectivas renunciaciones han cumplido no solo los requisitos formales sino también los sustanciales del Tratado. Por ello, la objeción de Honduras debe ser declarada infundada.
- 3.3 Tercera Objeción - Agotamiento de Recursos Locales: La legislación hondureña no exige agotamiento de recursos internos como paso previo al inicio de un arbitraje bajo el Tratado. Aún si los requiriera (*quod non*), EEH ha agotado dichos recursos, tanto para actos administrativos, como para su reclamo de denegación de justicia**
204. Honduras alega que EDEMSA no habría agotado los recursos internos respecto a los actos administrativos que forman parte de las medidas violatorias reclamadas, ni respecto a su reclamo de denegación de justicia. Honduras invoca los requisitos de los

²⁴⁰ Ver también, *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶¶ 340-350 (CL-0135).

²⁴¹ Esta nueva posición, correcta, de Honduras, sin embargo, contradice su posición respecto a la Cláusula Fork in the Road. Es contradictorio que, por un lado, Honduras acepte que los procesos que incumplirían el requisito material de la renuncia son procesos por violaciones del Tratado (es decir que comparten triple identidad con este arbitraje), y por el otro lado, argumente que los procesos que gatillarían la Cláusula Fork in the Road sí pueden ser de cualquier tipo, sin importar si existe o no identidad alguna. Honduras debe unificar su posición y aceptar que el test de triple identidad es el que rige la interpretación de este Tratado en particular, debido a las particularidades de su arqueología. En cualquier caso, el Tribunal debe tener en cuenta esta conducta contradictoria de Honduras al momento de resolver sus objeciones.

²⁴² En cualquier caso, como se explicó anteriormente (pie de página Nro. 108 *supra*) incluso en el supuesto negado que se considere que algún proceso local iniciado por EEH sí tuviera la triple identidad requerida, o que sí habría activado la Cláusula Fork in the Road del Tratado por alguna otra razón (*quod non*), ello únicamente afectaría al reclamo por los daños ocasionados a EEH y relacionados únicamente con la Medida Violatoria en particular de que se trate. No afectaría -ni podría afectar- al reclamo por los daños reclamados por EDEMSA en nombre propio por dicha Medida Violatoria. Nada en el Tratado permite concluir lo contrario, ni Honduras ha alegado o probado ello.

numerales (1) y (2) del Artículo 12.18 del Tratado para sustentar su posición.²⁴³ Sin embargo, a continuación se demostrará: (i) que Honduras tiene la carga de probar su objeción (**Sección 3.3.1**); (ii) que no existe en la legislación hondureña exigencia para agotar la vía administrativa como paso previo a iniciar un arbitraje bajo el TLC y, en todo caso, EEH ya agotó dicha vía respecto a los actos administrativos que constituyen Medidas Violatorias (**Sección 3.3.2**); y (iii) que el análisis de las excepciones para el agotamiento de la vía jurisdiccional para el reclamo de denegación de justicia está intrínsecamente relacionado con los méritos del caso y, por tanto, debe ser postergado para la siguiente etapa del proceso o, en su defecto, corresponde aplicar la excepción de futilidad y, en cualquier caso, EDEMSA ya agotó la vía judicial correspondiente para el reclamo por denegación de justicia (**Sección 3.3.3**).

3.3.1 Honduras tiene la carga de probar los asuntos referidos al agotamiento de vías locales

205. Contrario a lo que señala Honduras,²⁴⁴ es Honduras quien tiene la carga de probar, tanto que existe un requisito interno de agotamiento de recursos locales, como que el mismo se incumplió.

206. El Artículo 26 del Convenio CIADI dispone que:

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.²⁴⁵

207. En términos del tribunal en *Lanco c. Argentina*, el Artículo 26 del Convenio CIADI establece "***a presumption that Arbitration is the exclusive remedy, but that the parties may require exhaustion of domestic remedies***".²⁴⁶ Justamente, según el mismo tribunal, la segunda frase del Artículo 26 "*is precisely the waiver, by the Contracting State party, of the prior exhaustion requirement, a requirement that the State may reserve to itself, through such second sentence*".²⁴⁷

208. Así, el Artículo 26 del Convenio establece una presunción de no exigencia de recursos distintos al arbitraje internacional. Como toda presunción, puede admitir excepciones, que sin embargo deben ser probadas por quien las alega. Dado que es Honduras quien alega que en este caso aplica una excepción, le corresponde a Honduras demostrar,

²⁴³ Memorial de Objeciones, § III.C ("*El Tribunal carece de jurisdicción ratione voluntatis porque la Demandante no ha cumplido con el agotamiento de recursos internos previo a recurrir al arbitraje*").

²⁴⁴ Memorial de Objeciones, § III.C.2 ("*2. La carga de la prueba de acreditar que se agotaron los recursos locales recae sobre la parte demandante*").

²⁴⁵ Convenio CIADI, Artículo 26.

²⁴⁶ *Lanco International Inc. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/6, Decisión Preliminar, Jurisdicción del Tribunal Arbitral de 8 de diciembre de 1998, ¶ 38 (CL-0155-ENG).

²⁴⁷ *Idem*.

tanto que su legislación contiene una exigencia de agotamiento de vías administrativas como paso previo a iniciar un arbitraje bajo el Tratado por actos administrativos, así como que dichas vías se habrían incumplido. Sin embargo, como veremos a continuación, Honduras no ha cumplido su carga de la prueba.

3.3.2 No existe en la legislación hondureña exigencia para agotar la vía administrativa como paso previo a iniciar un arbitraje bajo el Tratado respecto a actos administrativos y, en cualquier caso, EEH ya agotó dicha vía

209. Honduras interpreta incorrectamente el Artículo 12.18(1) del Tratado, que señala:

Artículo 12.18 Sometimiento de una Reclamación

1. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación **al foro interno o al arbitraje previsto en este Artículo**, será indispensable agotar previamente la vía gubernativa o administrativa, por parte del inversionista o de su inversión, **cuando la legislación de la Parte así lo exija. Dicho agotamiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista** y no deberá impedir que el inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 3 del presente Artículo.²⁴⁸

210. Como ya se explicó anteriormente, las disposiciones del Tratado deben ser interpretadas "*conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a [sus] términos ... en el contexto de estos*",²⁴⁹ "[otorgando] **significado a cada una de las palabras utilizadas por el tratado, frente a cualquier otra que deje a alguna huérfana de aplicación**".²⁵⁰ Por ello, el Tribunal debe darle un sentido a todos los términos del Artículo 12.18(1), a pesar de que Honduras ni siquiera ha realizado este análisis.
211. Como se aprecia, en el Tratado, los Estados contratantes incluyeron tres condiciones para que el agotamiento de recursos locales sea obligatorio bajo el Tratado: (i) que la "*legislación de la Parte así lo exija*"; (ii) que se trate de reclamaciones derivadas de actos administrativos; y (iii) que dicho agotamiento no exceda un plazo de seis meses desde su fecha de iniciación.²⁵¹ A continuación se analizará cada uno de ellos.

²⁴⁸ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1) (C-0006).

²⁴⁹ Convención de Viena, Art. 31 (RL-0049).

²⁵⁰ *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de 12 de diciembre de 2016, ¶ 188 (CL-0086) (énfasis agregado).

²⁵¹ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1) (C-0006). *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 355 ("355. *Conforme a la lectura de esta disposición, existen tres requisitos específicos para que se active la obligación de agotar la vía interna: (i) que se trate de actos administrativos; (ii) que la legislación de la Parte exija el agotamiento de esta vía;*

(a) Primer requisito: El Tratado solo requiere el agotamiento de recursos internos como paso previo para el inicio de un arbitraje bajo el Tratado si así lo exige la legislación del Estado receptor. En este caso, la legislación hondureña no exige tal agotamiento.

212. *Primero*, respecto al primer requisito, la referencia a la condición de exigencia en la legislación doméstica (i.e., que la "*legislación de la Parte así lo exija*") indica que los Estados contratantes se abogaron la potestad de requerir en su legislación el agotamiento de recursos locales para acceder al arbitraje bajo el Tratado. La referencia a esta condición no crea automáticamente un requisito en sí mismo. Depende de que el Estado receptor—en este caso, Honduras—incluya en su legislación interna un requisito de agotamiento de recursos administrativos internos como paso previo para acceder al arbitraje.
213. Ello se confirma al analizar la redacción de condiciones análogas en otros tratados de la propia Honduras. En ellos, si bien Honduras incluyó un requisito previo de agotamiento de recursos administrativos para acceder al foro arbitral, en ninguno incluyó la misma condición prevista en el Tratado de este arbitraje, según la cual dicho requisito se vuelve obligatorio solo si "*la legislación de la Parte así lo exi[ge]*". Solo por mencionar algunos ejemplos:
- i. El Artículo 10.23.2 del tratado de libre comercio suscrito entre Honduras, El Salvador y Taiwán, prevé que: "*The disputing investor shall exhaust its local administrative remedies as a condition for consenting to the arbitration under this Chapter. Nevertheless, if one hundred and eighty days (180) days have elapsed from the date on which the administrative remedies were lodged and the administrative authorities have not issued a final resolution, the investor may directly appeal to arbitration, according to the provisions of this Section*".²⁵²
 - ii. El Artículo 10.22.2 del tratado de libre comercio América Central-Panamá prevé que: "*Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Capítulo. Sin embargo, si transcurridos seis (6) meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta Sección*".²⁵³
214. A pesar de que los Estados contratantes del Tratado podrían haber adoptado una formulación diferente, decidieron condicionar el requisito de agotamiento de recursos locales a una exigencia en la legislación doméstica del Estado receptor.
215. La condición según la cual "*la legislación de la Parte . . . exija*" el agotamiento de la vía administrativa contenida en el Artículo 12.18(1), solo puede entenderse como una

y (iii) que, en caso de que se haya iniciado el procedimiento interno, el mismo haya excedido seis meses") (CL-0135).

²⁵² Tratado de Libre Comercio El Salvador-Honduras-Taiwán, Capítulo 10 – Inversión de 7 de mayo de 2007 (CL-0164-ENG).

²⁵³ Tratado de Libre Comercio América Central-Panamá de 6 de marzo de 2022 (CL-0195).

condición adicional que depende de la existencia de una exigencia específica dentro de la legislación doméstica.

216. **Segundo**, la lectura de cada una de las palabras del Artículo 12.18(1) demuestra que la condición de exigencia del agotamiento de recursos locales dentro del ordenamiento jurídico doméstico aplica a dos escenarios: "... *para someter una reclamación [1] al foro interno o [2] al arbitraje previsto en este Artículo* [i.e., el Artículo 12.18 del Tratado] *será indispensable agotar previamente la vía gubernativa o administrativa*".²⁵⁴
217. Es decir, el Artículo 12.18(1) distingue el agotamiento de recursos locales como paso previo para la presentación de una reclamación en el foro interno (por ejemplo, para una demanda judicial, o un proceso contencioso-administrativo), del agotamiento de recursos locales como paso previo para un arbitraje bajo el Tratado.
218. Es decir, para que el agotamiento de recursos administrativos mencionado en el Tratado sea obligatorio, Honduras tendría que haber previsto expresamente en su legislación interna la necesidad de agotar recursos administrativos como paso previo para el inicio de un arbitraje bajo un TBI. No basta la exigencia de recursos administrativos como paso previo para iniciar un proceso judicial local. El propio TLC trata ambos tipos de recursos de forma independiente.
219. Como se verá a continuación, en este caso, Honduras no ha probado que en su legislación interna se requiera el agotamiento como vía previa necesaria antes de iniciar un arbitraje contra el Estado, y menos un arbitraje de inversiones bajo un TBI.
220. **Tercero**, Honduras invoca disposiciones de derecho administrativo hondureño que exigen el agotamiento de recursos administrativos como **condición previa a una demanda judicial** contra el Estado (i.e., una demanda presentada ante las cortes locales),²⁵⁵ pero **ninguna para el sometimiento de un reclamo a arbitraje bajo un TBI o Tratado de Libre Comercio**.
221. Por un lado, el Artículo 146 de la Ley de Procedimiento Administrativo citado por Honduras, establece un requisito de "*previo reclamo administrativo presentado ante el titular del órgano o de la entidad respectiva*" como una condición para "*demandar judicialmente . . . al Estado*".²⁵⁶
222. Por otro lado, el Artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece que "[p]ara admitir la **demanda contencioso-administrativa** será requisito indispensable agotar la vía administrativa".²⁵⁷

²⁵⁴ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1) (C-0006).

²⁵⁵ Memorial de Objeciones, ¶¶ 134-135.

²⁵⁶ Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, Art. 146 (R-0001).

²⁵⁷ Decreto No. 189-87, Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 20 de noviembre de 1987, Art. 42 (R-0002).

223. Como se aprecia, ninguna de las disposiciones citadas por Honduras establece un requisito específico dentro de la legislación hondureña que obligue a un administrado a agotar los recursos administrativos, como paso previo para poder someter un reclamo a arbitraje bajo el Tratado. Ello es así, porque no existe en Honduras ninguna norma que exija ello.
224. Por esa razón, ni EDEMSA, ni EEH estaban obligadas a agotar la vía administrativa como paso previo a iniciar este arbitraje.
225. **Cuarto**, el único tribunal que ha emitido una decisión interpretando el Artículo 12.18(1) del Tratado, el tribunal de *GEB c. Guatemala*, confirma la interpretación de EDEMSA.
226. Por un lado, en la Decisión GEB, el tribunal confirmó que el Artículo 12.18(1) del Tratado impone un requisito de agotamiento de recursos locales solo si dicho requisito esté previsto en la legislación doméstica. El tribunal dijo que, "*al señalar que la legislación en cuestión 'así lo exija', significa que la legislación debe de manera imperativa incluir dicha obligación de agotar recursos*".²⁵⁸ Así, el tribunal GEB confirmó que el requisito de agotamiento de recursos domésticos como condición previa para acceder al arbitraje debe estar previsto "*de manera imperativa*" en la legislación del Estado receptor.
227. De otro lado, en *GEB c. Guatemala*, igual que Honduras, Guatemala solo invocó una disposición de derecho doméstico, pero que tampoco exigía el agotamiento de recursos locales como condición para acceder al foro arbitral bajo el Tratado.²⁵⁹ Por ello, el tribunal de *GEB* consideró que, con base en la información proporcionada, el requisito obligatorio de agotamiento de recursos locales para acceder al foro arbitral no existía bajo la legislación guatemalteca.²⁶⁰ Ante la ausencia de una exigencia expresa en la legislación doméstica, el tribunal rechazó la objeción de Guatemala.²⁶¹

²⁵⁸ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 357 (CL-0135).

²⁵⁹ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 113 ("*Al respecto, [Guatemala] manifiesta que, bajo el derecho guatemalteco, antes de iniciar un proceso contencioso administrativo para impugnar un acto administrativo, el accionante debe primero agotar la vía administrativa. El Artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto No. 119-96 del Congreso de la República) establece que, 'para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos'. Estos recursos administrativos, según lo dispuesto en el Artículo 17 de dicha Ley, son los de revocatoria y reposición (según la autoridad que haya emitido la resolución)*") (CL-0135).

²⁶⁰ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 358 (CL-0135).

²⁶¹ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportador de Energía de Centroamérica S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/20/48, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 24 de noviembre de 2023, ¶ 360 (CL-0135).

228. La falta de un requisito expreso en la legislación hondureña relativo al agotamiento de recursos internos como condición previa al sometimiento de un reclamo a arbitraje bajo el Tratado debe llevar al Tribunal también a desestimar esta objeción de Honduras.

(b) Segundo requisito: Los únicos actos administrativos que constituyen Medidas Violatorias, y que supuestamente requerirían agotamiento de la vía administrativa local (*quod non*), son los relacionados con la imposición de penalidades arbitrarias

229. **Primero**, en caso se considere que EDEMSA o EEH estaban sujetas a una obligación de agotar recursos locales contra actos administrativos antes de poder iniciar un arbitraje bajo el Tratado (*quod non*), la evidencia confirma que EEH sí agotó los recursos locales contra los actos administrativos relevantes.
230. Respecto al segundo requisito del Artículo 12.18(1) del Tratado, para que exista obligación de agotar la vía administrativa local, la medida que se reclame como violatoria del Tratado debe ser un "acto administrativo".²⁶² En este caso, como se explicó en el Memorial de Demanda, Honduras incurrió al menos en trece grupos de Medidas Violatorias.²⁶³ Sin embargo, no todos fueron "actos administrativos".
231. En términos del Prof. Orellana, una de las principales autoridades hondureñas en derecho administrativo, los "actos administrativos" se definen como "*toda manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa*".²⁶⁴ Por su parte, el profesor Rendón Cano, otro administrativista reconocido en Honduras, señala que un acto administrativo es el acto dictado por un órgano administrativo **en ejercicio de una "competencia" legal o "potestad administrativa" específica**

²⁶² Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1) (C-0006).

²⁶³ Memorial de Demanda, ¶ 412 ("*Honduras ha violado el TLC, al haber tomado, entre otras, las siguientes medidas: (i) retuvo sistemáticamente una parte sustancial del Honorario Fijo mensual sin justificación y confirmando que sería pagado durante toda la ejecución del Contrato; (ii) retuvo las inversiones que EEH y EDEMSA ejecutaron en el marco del Contrato de Concesión desde el primer año contractual; (iii) retrasó sin fundamento la aprobación de los planes de inversión propuestos por EEH; (iv) modificó y aplicó arbitrariamente la fórmula del Anexo 6 del Contrato y, en consecuencia, impuso penalidades sin sustento en contra de EEH al menos en tres oportunidades por más de US\$ 186,4 millones y HNL 42,6 millones; (v) retuvo el Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas desde el primer año contractual; (vi) intervino arbitrariamente el Contrato; (vii) impuso Cambios Discriminatorios en la Legislación; (viii) retuvo parte sustancial del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora desde el primer año contractual; (ix) hostigó constantemente a EEH durante la ejecución del Contrato, por ejemplo con procedimientos fiscales y procesos penales iniciados sin ninguna base por la SAR, y la ENEE; (x) continúa hostigando a EEH hasta la fecha, por ejemplo con la amenaza de una demanda infundada de más de US\$ 2.9 billones; (xi) ejecutó arbitrariamente la Garantía de Cumplimiento ofrecida por EEH; (xii) impidió y continúa impidiendo la liquidación del Contrato transcurrido más de un año y medio de su terminación; y (xiii) denegó justicia al haber boicoteado judicialmente la ejecución la Certificación Ficohsa (las "Medidas Violatorias")*") (énfasis en el original).

²⁶⁴ E. Orellana, *El procedimiento administrativo en Honduras*, Editorial Universitaria de 31 de diciembre de 2013, pp. 38-39 (CL-0180) (énfasis agregado).

atribuida por ley, mediante el cual se declara, reconoce o limita un derecho.²⁶⁵ Finalmente, el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que *"la finalidad de los actos [administrativos] será aquella que **resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor**"*.²⁶⁶

232. Es decir, **se trata de actos emitidos por potestad de una ley o norma administrativa**, no realizados bajo el disfraz de actos contractuales. Por ello, conforme a la la Ley General de la Administración Pública de Honduras, los actos administrativos tienen que ser emitidos a través de ciertos instrumentos específicos, esto es, **decretos, acuerdos, resoluciones o providencias**.²⁶⁷ **No basta un mero oficio o una mera comunicación.**
233. Además, conforme al Artículo 12.18(1) del Tratado, se entiende que los "actos administrativos" que requerirían agotamiento de la vía local son los actos dirigidos al *"inversionista o [a] su inversión"*.²⁶⁸ **No bastan actos administrativos de alcance general.** Como confirma el experto de Honduras, el Sr. Rivas, los "actos administrativos" a los que el Tratado se refiere, son *"administrative act[s] of particular application, i.e. an act issued with respect to a particular party in contrast to a law of general application"*.²⁶⁹
234. **Segundo**, en el presente caso, de los trece grupos de Medidas Violatorias descritos en el Memorial de Demanda, **solo las relacionadas con la imposición de penalidades arbitrarias calificarían como "actos administrativos"**, pues fueron emitidas a través de "Acuerdos" de la SAPP y dirigidos expresamente contra EEH. Los otros doce grupos de Medidas Violatorias,²⁷⁰ corresponden a actos ejercidos sin potestad legal o administrativa para ello, *i.e.*, realizados únicamente bajo el disfraz de actos supuestamente contractuales, pero guiados por fines únicamente políticos, que no

²⁶⁵ Rendón Cano, Julio. Manual de derecho administrativo, OIM editorial: Tegucigalpa, 2018, pp. 239-240 ("*Capítulo XII. El Acto Administrativo ... I. Concepto y Características. Acto administrativo, entendemos, es el acto dictado por un órgano administrativo en ejercicio de la competencia que la ley le atribuye, mediante el cual se declara, reconoce o limita un derecho del particular. ... Al ser un concepto clave, ... es fundamental ... estudiar detenidamente sus notas características. a) En primer lugar, según queda indicado, el acto debe proceder de un órgano administrativo con competencia para conocer un asunto determinado (véanse arts. 23 y 24, LPA); emana, por lo mismo, de un órgano de autoridad, ejercitando una potestad administrativa que le atribuye el ordenamiento jurídico*") (CL-0189) (énfasis agregado).

²⁶⁶ Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, Art. 27 (R-0001).

²⁶⁷ Ley General de la Administración Pública, Art. 116 ("*Artículo 116. Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias*") (CL-0140).

²⁶⁸ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1) (C-0006).

²⁶⁹ Rivas, José Antonio, "Colombia", en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013), p. 231 (RL-0016) (énfasis agregado). Rendón Cano, reconocido administrativista hondureño, coincide al describir un acto administrativo como uno que *"normalmente produce efectos jurídicos en un caso concreto (crea una situación jurídica individualizada)"*. Rendón Cano, Julio. Manual de derecho administrativo, OIM editorial: Tegucigalpa, 2018, p. 241 (CL-0189).

²⁷⁰ Memorial de Demanda, ¶ 412.

fueron emitidos a través de ninguno de los instrumentos requeridos por la ley hondureña, y/o que no estuvieron dirigidos particularmente a EEH o EDEMSA.

235. **Tercero**, antes de referirnos a los recursos administrativos iniciados por EEH contra los Acuerdos de la SAPP que impusieron penalidades, es importante mencionar que, en distintos procedimientos paralelos, **la propia Honduras ha señalado expresamente que, contra dichos Acuerdos, no procede recurso administrativo alguno**, pues las penalidades derivan del Contrato de Concesión. Por tanto, según Honduras, la imposición de dichas penalidades se debe cuestionar en la vía contractual aplicable, esto es un arbitraje conforme al convenio arbitral del referido Contrato, mas no en un procedimiento administrativo.²⁷¹
236. Es decir, la propia Honduras reconoce que EEH no tenía ninguna obligación de agotar la vía administrativa respecto de los Acuerdos por las penalidades en cuestión, por tanto, su objeción de supuesto incumplimiento de agotamiento de la vía administrativa carece de sustento.²⁷²

²⁷¹ Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de rechazo del recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 29 de mayo de 2024, p. 6 ("... *Que de acuerdo con las motivaciones técnicas antes expuestas, y de las valoraciones bajo opinión técnicas emitidas por parte de la Gerencia de Regularización de la superintendencia motivadas en dicho Acuerdo Número 01-RCAPP-2023, las causales de impugnación enunciadas por el peticionario se contraen a realizar argumentos que se desprenden de disposiciones normativas de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada y su reglamento, las que no son aplicables al caso concreto debido a que, el origen de la sanción se deriva de lo previsto en el contrato de APP antes referido, mismo que habiendo sido suscrito por la Empresa Energía Honduras (EEH) se obliga a su plena observancia*") (C-0423) (énfasis agregado). Resolución No. SAPP-RA-02-2024 de rechazo del recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 29 de mayo de 2024, p.9 (C-0424). Ver también, Escrito de Defensas Previas de la Procuraduría General de la República de Honduras, en el Expediente No. 0801-2024-151-J6, de 4 de marzo de 2025, pp. 5-6 de 10 ("*Precepto Autorizante. De la anterior defensa previa y fundamentada en lo que establece el artículo 80 literal a) de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que establece: "Se declarará la inadmisibilidad en los casos siguientes, apreciados de oficio por el Juez: a) Cuando su conocimiento no corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" en relación con los artículos 1 párrafo segundo y el artículo 4 inciso a) de la LJCA [i.e., la Ley de lo Contencioso Administrativo de Honduras] al establecer que: ...aunque relacionados con actos de la administración pública se atribuyen por una ley a otra jurisdicción o correspondan al derecho agrario o las cuestiones arbitrales a las que se haya sometido el Estado. ... Explicación: Lo peticionado por la parte demandante resulta impreciso pues, del contexto del expediente judicial se puede verificar que, el nacimiento de dichas petitorias nace del "Contrato de alianza público-privada para la recuperación de pérdidas en los servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para la ejecución del componente de distribución y flujo financiero". En este sentido en el Anexo 16 del contrato "Multas y Penas Convencionales" dispone con claridad palmaria; "Para los efectos de lo establecido en la Cláusula quincuagésima sexta. Multas, Sanciones y Penas Convencionales del contrato, serán las indicadas a continuación: 1. Procedimiento para la imposición de multas y sanciones. ... 2. Procedimiento para la imposición de penas convencionales: a) ... f) **Si el inversionista operador no está conforme con la pena convencional impuesta, podrá acudir al procedimiento para solución de controversias. ... De lo antes transcrito se establece que, existe un sometimiento expreso en un contrato que indica que las partes han acordado de manera voluntaria y clara sujetarse a ciertas normas, jurisdiccionales y legislación aplicable o mecanismo de resolución de conflictos**") (C-0435) (énfasis agregado).*

²⁷² En ese sentido, de considerarse correcta la posición de Honduras al respecto, los recursos administrativos iniciados por EEH y relacionados con las penalidades en cuestión no solo **no** serían obligatorios, sino que tampoco serían válidos. Por tanto, cualquier cuestionamiento de Honduras en este arbitraje, sobre una potencial activación de la *Cláusula Fork in the Road* debido al inicio de dichos procedimientos

237. **Cuarto**, ahora bien, respecto a los recursos administrativos que EEH interpuso contra dichos Acuerdos yendo más allá de sus obligaciones legales, como se explicó en el Memorial de Demanda,²⁷³ y ha sido reconocido por Honduras,²⁷⁴ EEH presentó todos los recursos necesarios para impugnar tales Acuerdos en la vía administrativa. En particular, la SAPP impuso las siguientes tres penalidades contra EEH:
- i. Mediante el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 7 de mayo de 2021, la SAPP impuso una penalidad de US\$46,885,592.00, en relación con supuestos incumplimientos de EEH de los objetivos de reducción de pérdidas para los Años 2 y 3;²⁷⁵
 - ii. Mediante el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 30 de noviembre de 2023, la SAPP impuso una penalidad de US\$ 139,542,611.55, en relación con supuestos incumplimientos de EEH de los objetivos de reducción de pérdidas para el Año 4;²⁷⁶ y
 - iii. Mediante el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 30 de noviembre de 2023, la SAPP impuso una penalidad de HNL 42,570,889.33, en relación con supuestos incumplimientos durante la gestión del Año 6 respecto al indicador de efectividad en la recaudación.²⁷⁷
238. Al menos en su texto, y sin perjuicio de las razones políticas reales para su emisión, la SAPP emitió estos Acuerdos haciendo referencia a sus potestades establecidas en la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada y en la Ley General de la Administración Pública.²⁷⁸
239. Si bien bajo derecho hondureño EEH no estaba sujeta a ninguna condición de agotamiento de recursos domésticos como paso previo para que EDEMSA pudiera iniciar este arbitraje, en buena fe, y a fin de intentar proteger sus derechos (sin éxito), EEH impugnó los tres actos administrativos en cuestión.²⁷⁹

administrativos, también carece de sustento. Si, como dice Honduras, contra las penalidades no procedía recurso administrativo alguno, el inicio de dichos recursos menos podría dejar sin vías de acción a EEH y EDEMSA. Esta posición contradictoria de Honduras revela una vez más la inconsistencia de sus objeciones.

²⁷³ Memorial de Demanda, ¶ 638.iv y nota al pie de página 921.

²⁷⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 132.

²⁷⁵ Oficio SAPP-289-2021 de la SAPP a Ficohsa, como Secretario del CTF, enviando el Acuerdo 01-RCAPP-2021 mediante el cual la SAPP impuso US\$46.8 Millones de penalidades a EEH de 7 de mayo de 2021, pp. 10-11 (C-0284).

²⁷⁶ Oficio SAPP-1019-2023 enviando el Acuerdo Nro. 01-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso por más de US\$139 Millones de penalidades de 4 de diciembre de 2023, pp. 15-17 (C-0084).

²⁷⁷ Oficio SAPP-1020-2023 enviando el Acuerdo Nro. 02-RCAPP-2023, mediante el cual la SAPP impuso penalidades por HNL 42,570,889.33 de 4 de diciembre de 2023, pp. 8-9 (C-0083).

²⁷⁸ Los Acuerdos 01-RCAPP-2021, 01-RCAPP-2023 y 02-RCAPP-2023 hacen referencia a los Artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada y a los Artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública (C-0083, p. 8; C-0084, p. 15; y C-0284, pp. 9-10).

²⁷⁹ Cabe señalar que, conforme al Artículo 12.18(1) del Tratado, los recursos administrativos deben ser agotados "por parte del inversionista o de su inversión". Es decir, podían agotarlos o EEH o EDEMSA, dependiendo de contra quién se haya dirigido el acto administrativo pertinente. Tratado de Libre Comercio entre la

240. Conforme a los Artículos 137 a 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo (la **LPA**) de Honduras, los recursos disponibles contra los actos administrativos son los recursos de reposición,²⁸⁰ de apelación,²⁸¹ y de revisión.²⁸²
241. En este caso, los tres actos administrativos que impusieron penalidades fueron impugnados por EEH en la vía administrativa mediante recursos de reposición y de apelación, presentados ante la SAPP en el plazo previsto por ley. Dichos plazos son: (i) de diez días hábiles para el recurso de reposición;²⁸³ (ii) de quince días hábiles para el recurso de apelación;²⁸⁴ y (iii) deben ser contados desde el día siguiente de la notificación o publicación del acto relevante, "*computá[ndose] únicamente los días hábiles administrativos*".²⁸⁵ EEH interpuso dichos recursos, conforme a lo siguiente:
- i. El 26 de mayo de 2021, EEH presentó un recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021. Este recurso fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto bajo la LPA, contado a partir de la fecha inicial en que EEH tomó conocimiento del Acuerdo en cuestión (el 7 de mayo de 2021).²⁸⁶
 - ii. El 14 de diciembre de 2023, EEH presentó un recurso de reposición,²⁸⁷ y un recurso de apelación,²⁸⁸ contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023. Dichos recursos fueron presentados dentro de los plazos de diez y quince días hábiles, respectivamente, tal

República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(1) (**C-0006**).

²⁸⁰ Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, Arts. 137-138 (**R-0001**).

²⁸¹ Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, Arts. 139-140 (**R-0001**).

²⁸² Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, Arts. 141-145 (**R-0001**). E. Orellana, *El procedimiento administrativo en Honduras*, Editorial Universitaria de 31 de diciembre de 2013, pp. 242-243 (**CL-0180**).

²⁸³ Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, Art. 137 (**R-0001**).

²⁸⁴ Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, Art. 139 (**R-0001**).

²⁸⁵ Decreto No. 152-87, Ley de Procedimiento Administrativo, 28 de septiembre de 1987, Arts. 45 y 46 (**R-0001**).

²⁸⁶ Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 26 de mayo de 2021 (**C-0289**). Como se señala en dicho Recurso de Apelación (pp. 2-3), el Acuerdo en cuestión no fue correctamente notificado por la SAPP, y EEH tuvo conocimiento del mismo únicamente a través de un correo electrónico del CTF, del 10 de mayo de 2021, momento a partir del cual -en buena fe- EEH contó los quince días hábiles necesarios para presentar su Recurso de Apelación. Posteriormente, el Acuerdo fue publicado en el diario oficial La Gaceta, del 15 de mayo de 2021. Por esa razón, EEH interpuso un nuevo Recurso de Apelación, contando el plazo desde su publicación en el diario en cuestión. *Ver*, Segundo Recurso de Apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 3 de junio de 2021 (**C-0420**). Este Segundo Recurso de Apelación nunca fue resuelto por la SAPP.

²⁸⁷ Recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023 (**C-0389**).

²⁸⁸ Recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023 (**C-0388**).

como prevé la LPA, contados a partir de la fecha en que EEH tomó conocimiento del referido Acuerdo (el 30 de noviembre de 2023).²⁸⁹

- iii. El 14 de diciembre de 2023, EEH presentó un recurso de reposición,²⁹⁰ y un recurso de apelación,²⁹¹ contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023. Dichos recursos fueron presentados dentro del plazo legalmente previsto, contado a partir de la fecha en que EEH tomó conocimiento del referido Acuerdo (el 30 de noviembre de 2023).²⁹²

242. Los recursos de reposición y apelación presentados por EEH fueron rechazados, **agotando así la vía administrativa:**

- i. El 2 de junio de 2021 la SAPP rechazó el recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021.²⁹³ Adicionalmente, inmediatamente después de este rechazo, a fin de intentar proteger sus derechos (sin éxito), el 29 de junio de 2021, EEH presentó también un amparo constitucional contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021.²⁹⁴ Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia eventualmente desestimó este amparo el 23 de noviembre de 2023.²⁹⁵
- ii. El 29 de mayo de 2024, la SAPP declaró sin lugar el recurso de reposición presentado por EEH contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023.²⁹⁶ En respuesta, EEH interpuso un segundo recurso de reposición contra la decisión que rechazó la

²⁸⁹ Adicionalmente, a fin de proteger sus derechos por todas las vías posibles, EEH también interpuso un recurso de anulación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023, sin que el mismo forme parte de la vía administrativa contemplada en la legislación hondureña. Recurso de nulidad contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023 (C-0387).

²⁹⁰ Recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023 (C-0390).

²⁹¹ Recurso de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023 (C-0391).

²⁹² Adicionalmente, a fin de proteger sus derechos por todas las vías posibles, EEH también interpuso un recurso de anulación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023, sin que el mismo forme parte de la vía administrativa contemplada en la legislación hondureña. Recurso de nulidad contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 14 de diciembre de 2023 (C-0392).

²⁹³ Oficio No. SAPP-345-2021, por el cual la SAPP remitió el Acuerdo No. 02-RCAPP-2021, mediante el cual rechazó el primer Recurso de Apelación interpuesto por EEH contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 2 de junio de 2021 (C-0419).

²⁹⁴ Amparo Constitucional de EEH contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 29 de junio de 2021 (C-0421).

²⁹⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rechazando el amparo constitucional contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 23 de noviembre de 2023 (C-0422). Adicionalmente, como se describió en el Memorial de Demanda (¶ 343, pie de página Nro. 500), el 13 de febrero de 2024, EEH presentó una demanda contencioso-administrativa contra las decisiones que rechazaron los recursos contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021, solicitando que se declare la "nulidad" o "anulabilidad" de dicho Acuerdo en sede administrativa. Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad del Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 13 de febrero de 2024 (C-0396). *Ver también*, Resolución del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo admitiendo la Demanda Contencioso Administrativa contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 13 de septiembre de 2024 (C-0404). Notificación del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo programando audiencia de defensas previas, para el día 19 de febrero de 2026, en la demanda contencioso-administrativa contra las decisiones que rechazaron los recursos contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 de 4 de marzo de 2025 (C-0436).

²⁹⁶ Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de rechazo del recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 de 29 de mayo de 2024 (C-0423).

primera reposición,²⁹⁷ recurso que también fue rechazado por la SAPP el 23 de julio de 2024.²⁹⁸

iii. El 29 de mayo de 2024, la SAPP declaró sin lugar el recurso de reposición presentado por EEH contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023.²⁹⁹ En respuesta, EEH interpuso un segundo recurso de reposición contra la decisión que rechazó la primera,³⁰⁰ recurso que también fue rechazado por la SAPP el 23 de julio de 2024.³⁰¹

243. Como se aprecia, a pesar de no estar requerido por el Tratado, EEH fue más que diligente, e interpuso todos los recursos administrativos posibles, pero todos sin éxito en Honduras.

(c) Tercer requisito: EEH agotó la vía administrativa local, al haber transcurrido más de seis meses desde que inició los recursos administrativos correspondientes

²⁹⁷ Ver, Recurso de Reposición contra la Resolución SAPP-RA-01-2024 de 13 de junio de 2024 (**C-0425**);

²⁹⁸ Resolución No. SAPP-RA-03-2024, que rechazó los recursos de reposición contra el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023 de 23 de julio de 2024, pp. 6-7 (agotando formalmente la vía administrativa) (**C-0427**). Adicionalmente, como se describió en el Memorial de Demanda (§ 349, pie de página Nro. 512), el 9 de septiembre de 2024, EEH presentó una demanda contencioso-administrativa contra la Resolución Nro. SAP-RA-03-2024, es decir contra la decisión que rechazó el recurso de reposición contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023. Es importante precisar que la nulidad que se solicita es de la Resolución Nro. SAPP-RA-03-2024, no del Acuerdo 01-RCAPP-2023, pues dicha Resolución puso fin a la vía administrativa para reclamar directamente la nulidad del Acuerdo en cuestión. Ver, Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad de Resolución No. SAPP-RA-03-2024 de 9 de septiembre de 2024 (**C-0402**). Ver también, Notificación de la decisión del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, inadmitiendo la Demanda Contencioso Administrativa de EEH contra la Resolución No. SAPP-RA-03-2024 de 13 de febrero de 2025 (**C-0429**). Subsanación de EEH de Demanda Contencioso Administrativa contra la Resolución No. SAPP-RA-03-2024 de 18 de febrero de 2025 (**C-0431**). Resolución del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo nuevamente inadmitiendo la Demanda Contencioso Administrativa de EEH contra la Resolución SAP-RA-03-2024 de 25 de febrero de 2025 (**C-0433**).

²⁹⁹ Resolución No. SAPP-RA-02-2024 de rechazo del recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 de 29 de mayo de 2024 (**C-0424**).

³⁰⁰ Recurso de Reposición contra la Resolución SAPP-RA-02-2024 de 13 de junio de 2024 (**C-0426**);

³⁰¹ Resolución No. SAPP-RA-04-2024, que rechazó los recursos de reposición contra el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023 de 23 de julio de 2024, pp. 6-7 (agotando formalmente la vía administrativa) (**C-0428**). Adicionalmente, como se describió en el Memorial de Demanda (§ 350, pie de página Nro. 514), el 9 de septiembre de 2024, EEH presentó una demanda contencioso-administrativa contra la Resolución No. SAPP-RA-04-2024, es decir contra la decisión que rechazó el recurso de reposición contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023. Es importante precisar que la nulidad que se solicita es de la Resolución No. SAPP-RA-04-2024, no del Acuerdo 02-RCAPP-2023, pues dicha Resolución puso fin a la vía administrativa para reclamar directamente la nulidad del Acuerdo en cuestión. Ver, Demanda Contencioso Administrativa de EEH solicitando la nulidad de la Resolución No. SAPP-RA-04-2024 de 9 de septiembre de 2024 (**C-0403**). Ver también, Notificación de la decisión del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, inadmitiendo la Demanda Contencioso Administrativa de EEH contra la Resolución No. SAPP-RA-04-2024 de 13 de febrero de 2025 (**C-0430**); Subsanación de EEH de Demanda Contencioso Administrativa solicitando la nulidad de la Resolución No. SAPP-RA-04-2024 de 18 de febrero de 2025 (**C-0432**); Resolución del Juzgado de Letras Contencioso Administrativo, mediante el cual admitió a trámite la Demanda Contencioso Administrativa de EEH por la nulidad de la Resolución No. SAPP-RA-04-2024, y corre traslado de la misma a Honduras de 26 de febrero de 2025 (**C-0434**).

244. Respecto al tercer requisito del Artículo 12.18(1) del Tratado, este prevé un plazo de espera de seis meses desde el inicio de los recursos administrativos, antes de someter un reclamo a arbitraje. A falta de resolución de los procesos locales, el requisito de agotamiento debe entenderse como cumplido una vez que haya transcurrido dicho plazo. Esta interpretación fue confirmada por el experto de Honduras, el Sr. Rivas, quien indica que el requisito de agotamiento de los recursos administrativos internos *"se considera cumplido a los seis meses desde que el recurso haya sido efectivamente presentado"*.³⁰²
245. En este caso, **el plazo de seis meses previsto en el Artículo 12.18(1) se ha cumplido**. Los distintos recursos presentados contra los tres Acuerdos de la SAPP en que impuso penalidades fueron iniciados por lo menos seis meses antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje de 14 de junio de 2023. Como se explicó anteriormente:
- i. El recurso de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2021 fue iniciado el **26 de mayo de 2021**. El plazo de seis meses a partir de la fecha de iniciación del recurso expiró el 26 de noviembre de 2021, más de dos años antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje.
 - ii. Los recursos de reposición y de apelación contra el Acuerdo 01-RCAPP-2023 fueron presentados el **14 de diciembre de 2023**. El plazo de seis meses a partir de la fecha de iniciación de los recursos expiró el 14 de junio de 2024, fecha en la que fue presentada la Solicitud de Arbitraje.
 - iii. Los recursos de reposición y de apelación contra el Acuerdo 02-RCAPP-2023 fueron presentados el **14 de diciembre de 2023**. El plazo de seis meses a partir de la fecha de iniciación de los recursos expiró el 14 de junio de 2024, fecha en la que fue presentada la Solicitud de Arbitraje.
246. En conclusión, al haberse cumplido el plazo de seis meses previsto en el Artículo 12.18(1), asumiendo que el agotamiento de la vía administrativa local fuese exigido por la ley hondureña como paso previo para iniciar el presente arbitraje (*quod non*), dicho requisito sí se cumplió a la fecha de inicio del presente arbitraje.

(d) Incluso sin necesitarlo, pues no son actos administrativos, EEH también agotó la vía local contra las medidas relacionadas con la intervención del Contrato

247. Finalmente, es importante precisar que, además de las penalidades, la SAPP también decidió intervenir el Contrato, y prorrogar dicha intervención. Sin embargo, dichas decisiones fueron adoptadas únicamente mediante oficios.³⁰³ Como se estableció anteriormente, para que una medida estatal pueda ser considerada como un "acto administrativo", debe haber sido emitida mediante decreto, acuerdo, resolución, o

³⁰² Informe Rivas, ¶ 99. Ver, también, Rivas, José Antonio, "Colombia", en *Commentaries on Selected Model Investment Treaties* (2013), p. 232 ("*In sum, once non-judicial administrative remedies have been pursued with the appropriate administrative authority ... and after the six-month period has elapsed, this requirement is fulfilled*") (RL-0016).

³⁰³ Memorial de Demanda, §§ 2.33 y 2.35.

providencia,³⁰⁴ no basta un mero oficio. Dado que las decisiones relacionadas a la intervención no fueron emitidas bajo ninguno de los instrumentos legales en cuestión, sino solo mediante oficios, estos no califican como "actos administrativos".

248. A pesar de ello, *ex abundante cautela*, y a fin de buscar la mayor protección de sus derechos (sin éxito), EEH también presentó recursos administrativos contra dichos oficios, conforme a lo siguiente:
- i. La SAPP inició la intervención del Contrato mediante Oficio Nro. SAPP-599-2021, del 1 de septiembre de 2021.³⁰⁵ EEH interpuso un recurso de impugnación,³⁰⁶ un recurso de apelación,³⁰⁷ y un recurso de reposición,³⁰⁸ el 3 de septiembre de 2021. EDEMSA también presentó una acción de amparo constitucional contra la decisión de la SAPP el 25 de abril de 2022.³⁰⁹
 - ii. Mediante Oficio Nro. SAPP-599-2022, del 1 de septiembre de 2022, la SAPP ordenó la prórroga de la intervención del Contrato por doce meses más.³¹⁰ EEH presentó un recurso de impugnación,³¹¹ un recurso de apelación,³¹² y un recurso de reposición,³¹³ el 14 de septiembre de 2022.
 - iii. Mediante Oficio Nro. SAPP-192-2023, del 28 de febrero de 2023, la SAPP prorrogó durante seis meses más la intervención del Contrato.³¹⁴ EEH presentó recursos de nulidad, de apelación y de reposición contra la decisión de la SAPP.³¹⁵

³⁰⁴ Ley General de la Administración Pública, Art. 116 (**CL-0140**) ("Artículo 116. Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias") (énfasis añadido).

³⁰⁵ Oficio SAPP-599-2021 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de 1 de septiembre de 2021 (**C-0052**).

³⁰⁶ Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de 3 de septiembre de 2021 (**C-0053**).

³⁰⁷ Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de 3 de septiembre de 2021 (**C-0054**).

³⁰⁸ Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2021 de 3 de septiembre de 2021 (**C-0055**).

³⁰⁹ Acción Constitucional de Amparo, presentada por EEH de 25 de abril de 2022 (**C-0058**).

³¹⁰ Oficio SAPP-599-2022 de la SAPP a EEH informando intervención del Contrato de 1 de septiembre de 2022 (**C-0060**).

³¹¹ Recurso administrativo de impugnación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2022 de 14 de septiembre de 2022 (**C-0064**).

³¹² Recurso administrativo de apelación de EEH frente al Oficio SAPP-599-2022 de 14 de septiembre de 2022 (**C-0065**).

³¹³ Recurso administrativo de reposición de EEH frente al Oficio SAPP-599-2022 de 14 de septiembre de 2022 (**C-0063**).

³¹⁴ Oficio SAPP-192-2023 de la SAPP a EEH notificando la prolongación de la intervención del Contrato de 28 de febrero de 2023 (**C-0068**).

³¹⁵ Oficio SAPP-239-2023 de la SAPP a la ENEE informando sobre recursos interpuestos por EEH debido a la intervención del Contrato de 21 de marzo de 2023, p. 2 (**C-0073**).

249. Todos estos recursos iniciaron mucho antes de los seis meses previos al inicio del presente arbitraje. Por ello, aun en el caso negado que los Oficios SAPP relacionados con la intervención del Contrato fuesen considerados "actos administrativos" (*quod non*), EEH también agotó la vía administrativa respecto de ellos, al haber transcurrido en exceso los seis meses después de objetados los mismos en sede local.
250. Por todo lo anterior, este extremo de la tercera objeción de Honduras debe ser rechazado.

3.3.3 Las excepciones al requisito de agotamiento de la vía judicial local para un reclamo de denegación de justicia están intrínsecamente relacionadas con los méritos del caso. Por ello, este extremo de la objeción debe resolverse en la siguiente etapa del proceso. En su defecto, corresponde aplicar la excepción de futilidad y, en cualquier caso, actualmente EDEMSA ya agotó la vía judicial local

251. En este extremo de su objeción, Honduras argumenta que EDEMSA no habría acreditado el cumplimiento de las excepciones aplicables para no tener que haber agotado la vía judicial local para su reclamo de denegación de justicia.³¹⁶ Esto no es cierto. A continuación, se demostrará: (i) que EDEMSA identificó claramente dichas excepciones; (ii) que las mismas se relacionan intrínsecamente con los méritos del caso, motivo por el cual la decisión sobre este extremo de la objeción debe ser postergada a la siguiente etapa del caso, donde se analicen los méritos de la controversia; y (iii) en cualquier caso, la objeción debe ser declarada infundada, porque corresponde aplicar la excepción de futilidad o porque, a la fecha del Memorial de Demanda, EDEMSA ya había agotado la vía local.
252. **Primero**, Honduras sostiene que EDEMSA no habría identificado cuáles son las medidas judiciales que sustentan su reclamo por denegación de justicia, "*salvo [en] una referencia vaga en una nota al pie de su Memorial*".³¹⁷ Esto es falso.
253. En su Memorial de Demanda, EDEMSA fue muy clara respecto a las tres medidas específicas que constituyen una denegación de justicia. EDEMSA explicó:

593. En el presente caso, el trato otorgado por las cortes hondureñas a EEH encaja perfectamente en los escenarios de denegación de justicia reconocidos por tribunales arbitrales. **Las siguientes actuaciones de Honduras, a través de su aparato judicial, en el marco del proceso ejecutivo de cobro del Certificado Ficohsa, constituyen una denegación de justicia** en contra de EEH:

- i. **La Ilegítima Decisión Suprema**, dictada de forma expedita en el marco del mecanismo *ad effectum videndi* por la Corte Suprema de Justicia del 12 de agosto de 20[21], según la cual la Corte Suprema

³¹⁶ Memorial de Objeciones, § III.C.4 ("4. La Demandante tampoco cumple con la carga de la prueba respecto de sus alegaciones de denegación de justicia").

³¹⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 141.

de muto propio ordenó al Juzgado Civil de Honduras que le remitiera los expedientes de reconocimiento y ejecución del Certificado Ficohsa para que sean observados por dicha Corte, sin otorgarle a EEH la oportunidad de formular defensas.

- ii. **La Ilegal Decisión Osorto**, mediante la cual fue declarada la nulidad de todos los actuados en el marco del proceso ejecutivo del Certificado Ficohsa, con base en la solicitud del Estado de Honduras fundamentada en argumentos que habían sido previamente rechazados en el marco de solicitudes de nulidad formuladas en los mismos términos ante el mismo Juzgado, y sin darle la oportunidad a EEH de presentar sus defensas.
- iii. **La sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de 21 de noviembre de 2024** mediante la cual se rechazó el recurso de apelación formulado por EEH contra la Ilegal Decisión Osorto.

594. **Estas tres actuaciones constituyen una denegación de justicia** conforme a los criterios que han sido comúnmente reconocido por tribunales arbitrales internacionales.³¹⁸

254. Por tanto, es **falso** que EDEMSA no ha identificado las medidas específicas que violaron el estándar de denegación de justicia del Tratado. Dichas medidas son: (i) La Ilegítima Decisión Suprema, que fue emitida el 12 de agosto de 2021 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, declarando ilegalmente que el Juzgado Civil supuestamente había vulnerado principios jurisdiccionales al haber reconocido - como correspondía- la Certificación Ficohsa como título extrajudicial (**Anexo C-0310**),³¹⁹ y que fue descrita entre los párrafos 387-391 del Memorial de Demanda; (ii) La Ilegal Decisión Osorto, que fue emitida el 17 de marzo de 2023 por la Juez Emy Yuliza Osorto Lobo, del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán de Honduras, declarando ilegalmente la nulidad de todos los actuados en el marco del proceso ejecutivo de la Certificación Ficohsa (**Anexo C-0072**),³²⁰ y que fue descrita entre los párrafos 400-401 del Memorial de Demanda; y (iii) La sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de Honduras, del 21 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de apelación formulado por EEH contra la Ilegal Decisión Osorto, poniendo fin a la vía judicial respecto a la ejecución de la Certificación Ficohsa (**Anexo C-406**),³²¹ y que fue descrita entre los párrafos 402-403 del Memorial de Demanda.
255. **Segundo**, Honduras sostiene que EDEMSA se basa en los literales (b) y (c) del Artículo 12.18(2) del Tratado como las "únicas" excepciones aplicables al requisito de

³¹⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 593-594 (énfasis agregado).

³¹⁹ Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de 12 de agosto de 2021 (**C-0310**).

³²⁰ Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de 17 de marzo de 2023 (**C-0072**).

³²¹ Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de 21 de noviembre de 2024 (**C-0406**).

agotamiento de la vía judicial para su reclamo de denegación de justicia.³²² Esto, nuevamente, es falso. Para confirmar ello, es importante revisar el texto completo del Artículo 12.18(2) en cuestión, en particular el literal (a):

2. Para someter una reclamación a arbitraje bajo este Capítulo fundamentada en que el demandado haya incumplido su obligación de no denegar justicia ..., el inversionista deberá haber agotado los recursos internos jurisdiccionales, **salvo que:**

(a) no exista en la legislación interna de la Parte un recurso para la protección del derecho que se alega ha sido violado; o en caso de que exista recurso, **no se garantice el principio del debido proceso** incorporado en los principales sistemas legales del mundo;

(b) no se haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o se le haya impedido agotarlos; o

(c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.³²³

256. En su Memorial de Demanda, EDEMSA expresamente dijo lo siguiente:

638. EDEMSA ha cumplido con los requisitos de consultas y negociación previas al arbitraje establecidos en los Artículos 12.17 y 12.18 del TLC. En particular: ...

(v) **En lo relativo al reclamo de denegación de justicia**, EEH agotó las vías judiciales correspondientes para intentar ejecutar la Certificación Ficohsa, lo que terminó con la decisión de la Corte de Apelaciones de Honduras, de fecha 21 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de apelación de EHH contra la Ilegal Decisión Osorto, **lo que confirma la falta de garantía al debido proceso de EEH y EDEMSA, conforme a lo requerido por el Artículo 12.18(2) del TLC.**³²⁴

257. Por tanto, EDEMSA sí alegó expresamente que la excepción que aplicaba era la del literal (a) del Artículo 12.18(2) en cuestión, pues indicó que las tres medidas que habían violado el estándar de denegación de justicia violaban la garantía al debido proceso de EDEMSA y EEH.

258. **Tercero**, sin embargo, en este caso, la violación al debido proceso es justamente lo que sustenta la vulneración al estándar de denegación de justicia. Es decir, al analizar la excepción en cuestión, el Tribunal necesariamente deberá analizar los méritos del caso,

³²² Memorial de Objeciones, ¶ 143 ("143. La Demandante no argumenta a profundidad las razones por las cuales se cumplirían los supuestos de los literales (b) y (c), que son los únicos que invoca").

³²³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Artículo 12.18(2) (C-0006) (énfasis agregado).

³²⁴ Memorial de Demanda, ¶ 638(v) (énfasis agregado).

lo que significa que **esta objeción debe ser resuelta necesariamente con los méritos del mismo.**

259. Como ya resolvió el Tribunal en su Orden Procesal Nro. 2, "*el alcance de los poderes del Tribunal abarca tanto la posibilidad de aceptar o rechazar el fondo de las objeciones preliminares como la de posponer su análisis a la fase posterior de mérito por considerar que una determinada objeción preliminar no puede ser adecuadamente decidida sin discutir los elementos de hecho o derecho del caso*".³²⁵
260. Eso es exactamente lo que sucede en este caso, para analizar si se cumple o no la excepción del literal (a) del Artículo 12.18(2) del Tratado, *i.e.*, violación del debido proceso, el Tribunal necesariamente tiene que analizar los méritos del caso en lo que se refiere a la vulneración del debido proceso por parte de Honduras.
261. Como reconoce Honduras, "*bajo esta excepción, se requiere demostrar ... una denegación arbitraria de acceso al sistema judicial*".³²⁶ Y al mismo tiempo señala que "*el estándar de denegación de justicia ... es un **desprecio deliberado del debido proceso legal***".³²⁷ Es decir, la propia Honduras reconoce que el análisis de la excepción y de los méritos del reclamo son exactamente el mismo. De hecho, Honduras confirma que al analizar las excepciones del Artículo 12.18(2), el Tribunal debe realizar "*un análisis sustantivo*" de la actuación de las cortes.³²⁸
262. Es decir, el análisis que el Tribunal debe realizar para resolver la objeción de Honduras es exactamente el mismo que para resolver los méritos del reclamo de denegación de justicia de EDEMSA. Por ello, tal análisis se encuentra intrínsecamente vinculado con los méritos del caso, por lo que no puede ser realizado en esta etapa bifurcada, donde las Partes no están autorizadas a pronunciarse sobre los méritos del caso.
263. Para ello, basta revisar solo algunos extractos del Memorial de Demanda de EDEMSA, donde expresamente se refirió a la violación del debido proceso, como violación del estándar de denegación de justicia protegido por el Tratado. Por su importancia, a continuación, se transcriben solo algunos de los principales extractos del Memorial de Demanda, donde EDEMSA explicó esto:

591. Los tribunales arbitrales han determinado las diferentes manifestaciones de la denegación de justicia bajo derecho internacional. ... [Los] tribunales han confirmado que **la denegación de justicia sobreviene** en casos en los que la justicia es administrada "*de un modo seriamente inadecuado*", **cuando se le desconoce a una parte el debido proceso**, o cuando las acciones de una corte doméstica están **viciadas, son arbitrarias o están políticamente motivadas, o cuando estas acciones "shock a sense of judicial propriety"**. ...

³²⁵ Orden Procesal Nro. 2, ¶ 26.

³²⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 144.

³²⁷ Informe Rivas, ¶ 102. Memorial de Objeciones, ¶ 124.

³²⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 143.

595.*Primero*, tanto la Ilegítima Decisión Suprema como la Ilegal Decisión Osorto se fundamentaron en **una aplicación incorrecta, de forma clara y maliciosa del Derecho Hondureño**. ...

596. La Ilegítima Decisión Suprema fue emitida por la Corte Suprema **sin escuchar a EEH**. ...

599. Además, EDEMSA ha suyos los argumentos expuestos por EEH en su comunicación al CIADI, del 25 de agosto de 2021, donde denunció justamente la arbitrariedad de la Ilegítima Decisión Suprema, indicando que la misma significaba una denegación de justicia al amparo del Tratado, por las siguientes razones: (i) la Corte Suprema **no permitió a EEH ejercer su derecho de defensa** ...; (iv) la Decisión **desconoce arbitrariamente el artículo 782(2) del Código Procesal Civil de Honduras** ...; y (v) representa una **violación del artículo 186 de la Constitución** de la República, al anular los efectos de una resolución que ya contaba con calidad de cosa juzgada, como era justamente la declaración de título ejecutivo de la Certificación Ficohsa en cuestión, contra la cual ya no cabía recurso alguno.

600. Por su parte, la Ilegal Decisión Osorto también fue el resultado de una **aplicación incorrecta, de forma clara y maliciosa, del Derecho hondureño**. Actuando de esta forma, las cortes hondureñas violentaron la aplicación de la ley, **ignorando las garantías procesales de EEH**. ...

604. Además, la Ilegal Decisión Osorto **desconoció las disposiciones del Código Procesal Civil de Honduras** que prohíben la presentación de un incidente (como una solicitud de nulidad) de forma únicamente oral, con mayor razón después de que dicho incidente ya había sido rechazado anteriormente. ... De esta forma, la Juez Osorto **aplicó incorrectamente las disposiciones relevantes de Derecho Hondureño**.

605. *Segundo*, la Ilegítima Decisión Suprema y la Ilegal Decisión Osorto desconocieron el debido proceso y el derecho de defensa de EEH. **Bajo derecho internacional se considera que las violaciones al debido proceso en el marco de procedimientos judiciales civiles o administrativos constituyen frecuentemente por sí solas una denegación de justicia**.

606. El desconocimiento por parte de las cortes hondureñas de los derechos de EEH a defenderse y a ser escuchada, protegidos por el debido proceso dieron lugar a una denegación de justicia en su contra.

607. Por un lado, la Ilegítima Decisión Suprema fue emitida **sin darle a EEH la oportunidad de defenderse** o siquiera presentar su posición respecto a la demanda.

608. Por otro lado, la Ilegal Decisión Osorio decretó la nulidad de todos los actuados del debido proceso ejecutivo, ... **sin respetar las garantías legales que ofrece el Derecho hondureño para que EEH presentase sus defensas.** ...

610. *Tercero*, las actuaciones judiciales que dieron lugar a la Ilegítima Decisión Suprema, a la Ilegal Decisión Osorio y a la decisión de la Corte de Apelaciones ... estuvieron **viciadas, fueron arbitrarias y tuvieron motivaciones políticas.**³²⁹

264. Por tanto, no queda duda que EDEMSA ha alegado expresamente la violación del debido proceso como parte de los méritos que sustentan su reclamo de denegación de justicia. Dado que la violación al debido proceso también sustenta la excepción del literal (a) del Artículo 12.18(2) del Tratado para agotar la vía previa, corresponde que el Tribunal analice si dicha excepción se cumplió y, por tanto, si esta objeción de Honduras debe ser aceptada o rechazada, recién con los méritos del caso.
265. **Cuarto**, lo mismo sucede respecto de la excepción del literal (b) del Artículo 12.18(2) del Tratado, que se refiere a que "*no se haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna*",³³⁰ que también ha sido alegada expresamente por EDEMSA,³³¹ como reconoce Honduras.³³²
266. Sobre el particular, la propia Honduras explica que "*bajo esta excepción, se requiere demostrar ... una denegación arbitraria de acceso al sistema judicial*".³³³ Sin embargo, nuevamente, esa denegación arbitraria es justamente la que sustenta el mérito de la violación al estándar de denegación de justicia, como explicó EDEMSA ampliamente en su Memorial de Demanda.
267. Por tanto, para analizar el cumplimiento de la excepción del literal (b) en cuestión, el Tribunal también debe analizar los méritos del reclamo, lo cual no puede ser realizado en esta etapa bifurcada, sino cuando se analicen los méritos del caso.
268. **Quinto**, lo mismo sucede con la excepción del literal (c) del Artículo 12.18(2), que se refiere a que "*haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos*",³³⁴ también alegada por EDEMSA,³³⁵ como también reconoce Honduras.³³⁶

³²⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 591-610 (énfasis agregado).

³³⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Artículo 12.18(2)(b) (C-0006).

³³¹ Solicitud de Arbitraje, ¶ 82(e).

³³² Memorial de Objeciones, ¶¶ 142-143.

³³³ Memorial de Objeciones, ¶ 144.

³³⁴ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Artículo 12.18(2)(c) (C-0006).

³³⁵ Solicitud de Arbitraje, ¶ 82(e).

³³⁶ Memorial de Objeciones, ¶¶ 142-143.

269. Sobre dicha excepción, la propia Honduras reconoce que para "*establecer un retardo injustificado [se] requiere un examen serio ... [sobre] el funcionamiento estructural del sistema judicial*".³³⁷ Sin embargo, nuevamente, el análisis estructural del sistema judicial hondureño es uno que el Tribunal debe realizar al resolver los méritos del reclamo de denegación de justicia. No es un asunto que pueda ni deba resolverse en esta etapa bifurcada del procedimiento, sino recién con los méritos del caso.
270. En conclusión, ya sea respecto del análisis de las excepciones de los literales (a), (b), o (c) del Artículo 12.18(2) del Tratado, corresponde que el Tribunal postergue la resolución de la presente objeción para la siguiente etapa de méritos de la controversia.
271. **Sexto**, en el caso negado que el Tribunal considerase que sí corresponde discutir el fondo de esta objeción en esta etapa, a pesar de que está intrínsecamente ligado con los méritos del reclamo sustantivo de denegación de justicia, EDEMSA se remite a todos los argumentos que ha señalado respecto a cómo Honduras violó dicho estándar, desarrollados ampliamente en su Memorial de Demanda.
272. Para ello, basta revisar tanto la sección fáctica del Memorial de Demanda (donde se describieron ampliamente todos los detalles de cómo se llevó a cabo el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa y todas las violaciones a distintas garantías procesales que ocurrieron durante dicho trámite, por motivaciones políticas y similares),³³⁸ así como la sección de derecho (donde se describió claramente cómo las referidas violaciones procesales constituyen una denegación de justicia).³³⁹
273. Honduras no ha negado ninguno de los hechos narrados en la referida sección de hechos, ni ha cuestionado ninguno de los argumentos de méritos del caso respecto a la sección de derecho. Se ha limitado a argumentar que supuestamente EDEMSA no habría probado la aplicación de alguna de las excepciones del Artículo 12.18(2) del Tratado, sin tomar en cuenta que el análisis de dichas excepciones está intrínsecamente relacionado con los méritos de la controversia y, en cualquier caso, sin negar las violaciones al debido proceso y demás garantías procesales que ocurrieron durante la tramitación del proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa.
274. Por ello, en el Memorial de Demanda quedó demostrado que, en este caso, se han cumplido las tres excepciones del Artículo 12.18(2) del Tratado, es decir: (a) Honduras ha violado el principio al debido proceso de EEH, durante la tramitación del proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa; (b) ha habido una denegación arbitraria de acceso al sistema judicial de Honduras, debido a las constantes violaciones a garantías procesales que EEH sufrió en dicho proceso de ejecución; y (c) el funcionamiento estructural del sistema judicial ha fallado. Por ello, la objeción en cuestión es infundada, ya que sí se han cumplido las excepciones para tener que agotar la vía judicial.

³³⁷ Solicitud de Bifurcación, ¶ 47.

³³⁸ Memorial de Demanda, § 2.38 ("*2.38. EEH inició un proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa que fue impedido ilegalmente por las cortes de Honduras*").

³³⁹ Memorial de Demanda, § 4.2.3 ("*Honduras denegó justicia a EEH al impedirle cobrar los montos reconocidos en la Certificación Ficohsa*").

275. *Séptimo*, en su defecto, asumiendo nuevamente que se pudiera resolver esta objeción en esta etapa bifurcada (*quod non*), el Tribunal debe aplicar la excepción de futilidad del derecho internacional. Dado que agotar la vía jurisdiccional para el reclamo de denegación de justicia sería fútil, debido a las constantes violaciones que las cortes de Honduras han cometido contra EEH, el requisito de agotamiento de la vía jurisdiccional local para el reclamo de denegación de justicia debe ser excluido en este caso.
276. Como dijo el tribunal de *Ambiente Ufficio c. Argentina*, "*it appears to be generally accepted in international law that obligations requiring an individual to approach a State's local courts before a claim may be taken to the international plane do not apply unconditionally. ... This exception to the local remedies rule, the so-called futility rule, is now universally recognized in the law of diplomatic protection. It is set out in Art. 15(a) of the Draft Articles of the International Law Commission on Diplomatic Protection of 2006 ... in the following manner: "Local remedies do not need to be exhausted where [...] there are no reasonably available local remedies to provide effective redress, or the local remedies provide no reasonable possibility of such redress"*".³⁴⁰
277. Como se probó en el Memorial de Demanda, eso es justamente lo que sucede en este caso. Durante todo el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa, las distintas cortes locales de Honduras violaron constantemente las garantías procesales de EEH, por ejemplo, dejándola sin la posibilidad de defenderse en múltiples instancias, y tomando decisiones contradictorias que incluso violaban el principio de cosa juzgada. Ello se demuestra particularmente con el resultado de las tres medidas que constituyen la violación al estándar de denegación de justicia bajo el Tratado, así como todo el proceso que llevó a dichas decisiones.
278. Por ello, pretender que EEH tenga el deber de agotar la vía jurisdiccional como paso previo a iniciar el presente arbitraje carece de objeto. Como dijo el tribunal de *Ambiente Ufficio*, "*the futility exception is ... capable of disposing of a duty of exhaust local remedies*",³⁴¹ rechazando así una objeción similar de Argentina. A la misma conclusión llegó también el tribunal de *Alemaní c. Argentina*,³⁴² y ese es justamente el resultado que debe tener también la presente objeción. Dado que es fútil que EEH tuviese que agotar la vía jurisdiccional en cuestión, el cumplimiento de dicho requisito debe ser exceptuado en este caso.
279. Analizando la excepción de futilidad, el tribunal de *Abaclat c. Argentina* también señaló que una "*cuestión pertinente [es] ... si se privó a la Argentina de una oportunidad justa de tratar la controversia en el marco de su propio sistema jurídico nacional*".³⁴³ En

³⁴⁰ *Ambiente Ufficio S.P.A. y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 8 de febrero de 2013, ¶ 599 (CL-0176-ENG) (énfasis agregado).

³⁴¹ *Ambiente Ufficio S.P.A. y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/08/9, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 8 de febrero de 2013, ¶ 606 (CL-0176-ENG).

³⁴² *Giovanni Alemanni y Otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/8, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 17 de noviembre de 2014, ¶¶ 309-311 (CL-0182-ENG).

³⁴³ *Abaclat y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/7/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 4 de agosto de 2011, ¶ 581 (CL-0173).

este caso, desde el inicio del proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa, el 23 de octubre de 2019,³⁴⁴ hasta la fecha de presentación de esta Contestación, 9 de diciembre de 2025, han transcurrido más de seis años, sin que las cortes locales hondureñas hayan remediado las violaciones procesales a las que han sometido a EEH.

280. Es decir, Honduras ha tenido oportunidad suficiente para remediar su conducta y no lo ha hecho. No se puede someter a EEH eternamente a una búsqueda infructuosa para intentar que Honduras remedie su conducta, cuando durante más de seis años no lo ha hecho. Por tanto, queda claro que el requisito de agotamiento de la vía jurisdiccional local en este caso debe ser excluido y, por ello, la objeción de Honduras rechazada.
281. **Octavo**, sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer algunas precisiones adicionales. Honduras sostiene que "*la prueba a la que EDEMSA se refiere [i.e., la medida violatoria del Tratado], es posterior a la Solicitud de Arbitraje, por lo que no podría cumplir un requisito que debe acreditarse al momento de someter la reclamación*".³⁴⁵ Ello tampoco es cierto.
282. Como vimos anteriormente, las Medidas Violatorias del estándar de denegación de justicia son tres: (i) la Ilegítima Decisión Suprema, del 12 de agosto de 2021;³⁴⁶ (ii) la Ilegal Decisión Osorto, del 17 de marzo de 2023;³⁴⁷ y (iii) la sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de Honduras, del 21 de noviembre de 2024.³⁴⁸ De ellas, las dos primeras ocurrieron antes de la Solicitud de Arbitraje (de fecha 14 de junio de 2024). Por tanto, la violación al estándar de denegación de justicia que representaron dichas dos medidas, y el proceso previo a ellas, confirma que las excepciones contempladas en el Artículo 12.18(2) sí se cumplieron antes del inicio de este arbitraje.
283. **Noveno**, finalmente, si bien la sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de Honduras (del 21 de noviembre de 2024) se emitió después de la Solicitud de Arbitraje, ella solo confirmó la historia de afectación al debido proceso en que las Cortes venían incurriendo. En esa medida, aún si fuese posible resolver esta objeción en esta etapa bifurcada del proceso y no resultara aplicable la excepción de futilidad (*quod non*), la decisión de la Corte de Apelaciones solo confirma que, durante el transcurso de este arbitraje, EEH ya agotó la vía judicial requerida, sin que las cortes hayan remediado su actuar ilegal y, por tanto, esta objeción debe ser declarada infundada.
284. Como dice Honduras, no es necesario adecuarse a alguna de las excepciones del Artículo 12.18(2) del Tratado, si ya se agotaron los recursos legales disponibles "a

³⁴⁴ Solicitud de Diligencia Preparatoria para elevar a título ejecutivo la Certificación Ficohsa de agosto de 2019 de 23 de octubre de 2019 (C-0218).

³⁴⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 146.

³⁴⁶ Resolución de la Corte Suprema de Honduras, observando que el Juzgado Civil supuestamente había inobservado principios jurisdiccionales de 12 de agosto de 2021 (C-0310).

³⁴⁷ Resolución de nulidad del Juzgado de Letras Civiles del Departamento de Francisco Morazán de 17 de marzo de 2023 (C-0072).

³⁴⁸ Resolución de la Corte de Apelaciones de Honduras, que rechazó la apelación de EEH contra la nulidad del proceso de ejecución de 21 de noviembre de 2024 (C-0406).

través de todas sus instancias".³⁴⁹ En este caso, la sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones representa la última instancia que EEH tenía para poder ejecutar la Certificación Ficohsa. Por tanto, la vía jurisdiccional para conseguir dicha ejecución ya se ha agotado. De hecho, recientemente, las cortes de Honduras aceptaron la solicitud de Honduras para condenar a EEH a pagar las costas y costos del proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa, confirmando que ya se agotó la posibilidad de ejecutar dicha Certificación en vía judicial.³⁵⁰

285. Como dijo EDEMSA en su Memorial de Demanda, *"los mecanismos jurídicos para que EEH cobre el monto adeudado por Honduras por concepto de Honorario Fijo, al menos respecto al monto certificado por la Certificación Ficohsa, han sido completamente neutralizados. Las perspectivas de cobro de los montos adeudados reconocidos en dicha Certificación Ficohsa por medio de la vía judicial en Honduras son actualmente inexistentes"*.³⁵¹ Honduras no ha negado ello, ni menos ha probado que exista un recurso judicial de apelación adicional disponible.³⁵²

³⁴⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 123.

³⁵⁰ Resolución del Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, aceptando la solicitud de imposición de costas y costos presentada por Honduras contra EEH en el proceso de ejecución de la Certificación Ficohsa de 13 de noviembre de 2025, Antecedentes de Hecho (Octavo), Fundamentos de Derecho (Tercero-Cuarto) (C-0439).

³⁵¹ Memorial de Demanda, ¶ 616.

³⁵² Si bien recientemente EEH interpuso una acción constitucional de amparo contra la referida Sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones, esta es una vía constitucional y únicamente extraordinaria (distinta a la vía judicial de ejecución), que principalmente persigue una declaración de que la referida Corte violó los derechos constitucionales de EEH. Sin embargo, no persigue -ni puede perseguir- la ejecución de la Certificación Ficohsa, y menos aún una compensación a EDEMSA por la violación del estándar de denegación de justicia del Tratado. El proceso civil de ejecución de dicha Certificación culminó con la referida Sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones, sin recurso disponible para impugnarla. En particular, el Código Procesal Civil de Honduras (CL-0139) no incluye a la acción de amparo como un recurso de impugnación. De hecho, la acción de amparo se sustenta en una norma distinta, esto es la Ley sobre Justicia Constitucional. *Ver*, Ley sobre Justicia Constitucional de Honduras de 30 de agosto de 2008, artículo 8(3)(b) (CL-0168). Por ello, en la acción de amparo se señaló que *"contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2024 emitida por la honorable Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil del departamento de Francisco Morazán no cabe recurso alguno"*. *Ver*, Acción de Amparo interpuesta por EEH contra Sentencia de la Corte Segunda de Apelaciones de 7 de marzo de 2025 (C-0437). Por tanto, la referida acción de amparo no forma parte de los *"recursos internos jurisdiccionales"* que el Artículo 12.18(2) del Tratado requiere haber agotado. En todo caso, aún si se considerara que tal acción de amparo sí se encuentra contemplada en el Artículo 12.18(2) (*quod non*), EDEMSA se remite a los argumentos expuestos anteriormente, en el sentido que: (i) las excepciones de los literales (a), (b), y (c) para no agotar la vía jurisdiccional local son aplicables y, dado que están intrínsecamente relacionadas con el mérito del reclamo, su análisis debe ser realizado en la siguiente etapa del proceso; (ii) en su defecto, en el Memorial de Demanda, EDEMSA ha probado ampliamente cómo dichas excepciones sí se configuran en este caso; y (iii) en defecto de todo lo anterior, el Tribunal debe aplicar la excepción de futilidad.

286. Por tanto, dado que Honduras reconoce que el requisito de agotamiento de las vías locales es un requisito de admisibilidad,³⁵³ resulta un requisito subsanable.³⁵⁴ En ese sentido, el agotamiento de la vía local ocurrido después de iniciado el arbitraje, representa la subsanación del requisito de admisibilidad en cuestión. Por, ello, incluso si el Tribunal considerara posible pronunciarse sobre el fondo de esta objeción en esta etapa bifurcada, y considerara también que no se han producido las excepciones del Artículo 12.18(2) y que no es aplicable la excepción de futilidad (*quod non*), EDEMSA ya ha agotado la vía local para su reclamación de denegación de justicia y, por tanto, la misma es admisible y el Tribunal tiene jurisdicción sobre ella.

287. Finalmente, lo anterior no representa ninguna "ambigüedad" en la posición de EDEMSA, como sostiene Honduras.³⁵⁵ Al contrario, únicamente representa la consecuencia natural del paso del tiempo. Tiempo que, como dice Honduras, las cortes locales tuvieron para "reparar el agravio" cometido,³⁵⁶ pero sin embargo no lo hicieron.

3.4 Cuarta Objeción - Reclamos de daños de EEH: El Tribunal sí tiene jurisdicción sobre el reclamo por los daños ocasionados a EEH que se sustentan en los mismos hechos de la demanda de EDEMSA, y están cubiertos por la Notificación de Intención y la Solicitud de Arbitraje

288. En su Memorial de Demanda, EDEMSA amplió su demanda, para incluir un reclamo por los daños que Honduras ocasionó a EEH. La Regla 48 de las Reglas del CIADI permite expresamente dicho reclamo adicional porque: (i) se relaciona directamente con el objeto de la diferencia; y (ii) se encuentra dentro del ámbito de consentimiento de las Partes.³⁵⁷ En esta objeción, Honduras sostiene que el reclamo por los daños de EEH no tendría una conexión estrecha con el reclamo original de EDEMSA.³⁵⁸ En su defecto, dice Honduras, el reclamo por los daños de EEH no se encontraría dentro del ámbito del consentimiento dado por EDEMSA. Según Honduras, EDEMSA solo podría haber dado su consentimiento al arbitraje (tanto por sus daños propios, como por los de EEH) recién con su Solicitud de Arbitraje, mas no con su Notificación de Intención. Dado que, en su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA no habría presentado reclamos por

³⁵³ Memorial de Objeciones, ¶ 149 ("149. En conclusión, al reconocer que presenta alegaciones de denegación de justicia y que no ha agotado los recursos locales frente a estas, ... [s]us reclamaciones son, por tanto, **inadmisibles** y deben ser desestimadas por falta de cumplimiento de condiciones previas") (énfasis agregado).

³⁵⁴ Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en la **Sección 3.2.1(b)**, *supra*, de la presente Contestación, respecto a la posibilidad de subsanar cuestiones de admisibilidad dentro del proceso, mientras no se debatan los méritos del caso.

³⁵⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 145.

³⁵⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 123.

³⁵⁷ Memorial de Demanda, § 3 ("3. Ampliación de Demanda").

³⁵⁸ Memorial de Objeciones, § D.2. ("2. En cualquier caso, el Reclamo en Nombre de EEH no constituye una demanda incidental o adicional en los términos de la Regla 48 de las Reglas de Arbitraje del CIADI").

los daños de EEH, estos no estarían cubiertos por el consentimiento que EDEMSA supuestamente dio recién en esa Solicitud de Arbitraje.³⁵⁹

289. Los argumentos de Honduras son incorrectos y esta objeción es infundada. A continuación se demostrará que: (i) la demanda adicional por los daños de EEH se sustenta en los mismos hechos y en el mismo derecho que la demanda original de EDEMSA (**Sección 3.4.1**); (ii) nada en el Tratado prohibía que EDEMSA diera su consentimiento en la Notificación de Intención (**Sección 3.4.2**); (iii) así las cosas, el consentimiento que EDEMSA dio en su Notificación de Intención es válido, y alcanzó a sus reclamos tanto en nombre propio, como por los daños ocasionados a EEH (**Sección 3.4.3**); (iv) el consentimiento que requiere el Tratado es solo de EDEMSA, no de EEH (**Sección 3.4.4**); y (v) aún si se considerase que el consentimiento se dio recién con la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), dicho consentimiento también incluyó el consentimiento para arbitrar los daños ocasionados a EEH, al ser parte de la inversión protegida de EDMESA (**Sección 3.4.5**).

3.4.1 La demanda adicional por los daños de EEH se sustenta en los mismos hechos y en el mismo derecho que la demanda original de EDEMSA. Por tanto, su tramitación conjunta cumple el objetivo de eficiencia que persigue el Tratado, al promover la acumulación de procesos

290. Honduras sostiene que el reclamo adicional por los daños de EEH no tiene "*una conexión real*"³⁶⁰ o "*tan cercana*"³⁶¹ con el reclamo original de EDEMSA. Por ello, según Honduras, no se cumpliría con lo requerido por la Regla Nro. 48 de las Reglas del CIADI. Como se demostrará a continuación, esto es falso.
291. **Primero**, como se describió en el Memorial de Demanda,³⁶² la Regla 48 de las Reglas del CIADI permite la presentación de una demanda incidental o adicional, siempre que la misma "*esté relacionada directamente con el objeto de la diferencia*".³⁶³ Diversos tribunales han desarrollado este requisito, entre ellos el tribunal de *Aris Mining c. Colombia*, que concluyó que el requisito en cuestión se cumple cuando "*there is a close "factual connection" between the original and ancillary claims, but this does not mean that an ancillary claim cannot involved additional facts – simply that any additional factual inquiry must have a sufficient connection to the matrix of facts already present in the dispute before the tribunal. A factual connection is not the same*

³⁵⁹ Memorial de Objeciones, § D.1 ("*I. El Reclamo en Nombre de EEH no constituye una Demanda Subordinada en los términos de la Regla 48, pues no se encuentra en el ámbito del consentimiento de las Partes, ni bajo la jurisdicción del Centro*").

³⁶⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 221.

³⁶¹ Memorial de Objeciones, ¶ 222.

³⁶² Memorial de Demanda, ¶¶ 406-408.

³⁶³ Memorial de Demanda, ¶ 406.

as an identity of facts".³⁶⁴ El caso citado por Honduras, *Itera c. Georgia (I)*, solo confirma esta conclusión.³⁶⁵

292. En el presente caso, no solo hay una "*close factual connection*" entre los hechos que sustentan los reclamos de EDEMSA en nombre propio y los reclamos por los daños de EEH. Como se describió a lo largo del Memorial de Demanda, **los hechos son exactamente los mismos.**
293. Ello tiene sentido pues, una de las principales inversiones de EDEMSA fue justamente su empresa de inversión, *i.e.*, EEH. Es EEH quien celebró el Contrato de Concesión, a través del cual EDEMSA canalizó la mayor parte de sus inversiones. Además, es sobre EEH que recayeron las principales Medidas Violatorias de Honduras.³⁶⁶ Por ejemplo, la imposición de penalidades fue contra EEH, la decisión de intervenir ilegalmente el Contrato fue justamente para intervenir el Contrato firmado por EEH, todos los honorarios que Honduras retuvo por intenciones políticas y ajenas al Contrato eran del Contrato con EEH. Todos estos hechos fueron expuestos no solo en la Notificación de Intención,³⁶⁷ donde EDEMSA emitió su consentimiento para iniciar este arbitraje, sino también en la Solicitud de Arbitraje,³⁶⁸ y replicados y ampliados en el Memorial de Demanda.³⁶⁹ Por tanto, no existe duda de la conexión fáctica entre los reclamos de EDEMSA en nombre propio y los reclamos por los daños de EEH. De hecho, **Honduras no ha negado ello.**

³⁶⁴ *Aris Mining Corporation (antes conocida como GCM Mining Corp., y Gran Colombia Corp.). c. Colombia*, Decisión sobre la Cuestión Jurisdiccional Bifurcada de 23 de noviembre de 2023, ¶¶ 150-152 (CL-0127-ENG).

³⁶⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 222. *Itera International Energy LLC e Itera Group NV c. Georgia (I)*, Caso CIADI No. ARB/08/7, Decisión sobre la Admisibilidad de las Demandas Subordinadas, 4 de diciembre de 2009 (RL-0063).

³⁶⁶ Memorial de Demanda, ¶ 412 ("412. Honduras ha violado el TLC, al haber tomado, entre otras, las siguientes medidas: (i) retuvo sistemáticamente una parte sustancial del Honorario Fijo mensual [de EEH] sin justificación y confirmando que sería pagado durante toda la ejecución del Contrato; (ii) retuvo las inversiones que EEH y EDEMSA ejecutaron en el marco del Contrato de Concesión desde el primer año contractual; (iii) retrasó sin fundamento la aprobación de los planes de inversión propuestos por EEH; (iv) modificó y aplicó arbitrariamente la fórmula del Anexo 6 del Contrato y, en consecuencia, impuso penalidades sin sustento en contra de EEH al menos en tres oportunidades por más de US\$ 186,4 millones y HNL 42,6 millones; (v) retuvo el Honorario de Éxito por Recuperación de Pérdidas desde el primer año contractual; (vi) intervino arbitrariamente el Contrato; (vii) impuso Cambios Discriminatorios en la Legislación; (viii) retuvo parte sustancial del Honorario de Éxito por Recuperación de Mora [de EEH] desde el primer año contractual; (ix) hostigó constantemente a EEH durante la ejecución del Contrato, por ejemplo con procedimientos fiscales y procesos penales iniciados sin ninguna base por la SAR, y la ENEE; (x) continúa hostigando a EEH hasta la fecha, por ejemplo con la amenaza de una demanda infundada de más de US\$ 2.9 billones; (xi) ejecutó arbitrariamente la Garantía de Cumplimiento ofrecida por EEH; (xii) impidió y continúa impidiendo la liquidación del Contrato transcurrido más de un año y medio de su terminación; y (xiii) denegó justicia al haber boicoteado judicialmente la ejecución la Certificación Ficohsa (las "**Medidas Violatorias**")").

³⁶⁷ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de 8 de febrero de 2024, §§ V-VI (C-0090).

³⁶⁸ Solicitud de Arbitraje, §§ 3-4.

³⁶⁹ Memorial de Demanda, §§ 2; 4.

294. **Segundo**, el único argumento de Honduras es que, en su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA sustentó sus reclamos por cuenta propia en el literal (a) del Artículo 12.18(4) del Tratado, mientras que, en el Memorial de Demanda, sustentó el reclamo por los daños de EEH en el literal (b) del mismo Artículo.³⁷⁰ Según Honduras, esto significa que ambos reclamos "*se fundamentan en disposiciones diferentes del TLC*".³⁷¹ Este argumento no tiene sentido, ni fundamento en ningún extremo de las Reglas del CIADI ni del Tratado.
295. Por un lado, absolutamente nada en las Reglas del CIADI, y menos aún en el Tratado, requiere que el reclamo adicional se sustente en las mismas disposiciones del Tratado que sustentaron el reclamo original. Honduras no presenta ni una sola fuente para sustentar su afirmación, pues no existe. Lo único que requieren las Reglas del CIADI es que la demanda adicional "*esté relacionada directamente con el objeto de la diferencia*".³⁷² En ningún momento menciona que debe sustentarse en las mismas disposiciones del Tratado.
296. De hecho, justamente el tribunal del caso *Aris Mining*, antes citado, admitió un reclamo adicional que se sustentaba justamente en una disposición sustantiva totalmente diferente y que no había sido mencionada en el reclamo original del demandante.³⁷³
297. De otro lado, incluso si fuera necesario sustentar el reclamo adicional en las mismas disposiciones del reclamo original (*quod non*), eso ni siquiera es un problema en este caso. Como se describió en el Memorial de Demanda, tanto el reclamo de EDEMSA en nombre propio, como el reclamo por los daños a EEH, se sustentan en la violación de **exactamente los mismos estándares** sustantivos del Tratado,³⁷⁴ pues: (i) Honduras expropió ilegalmente las inversiones de EDEMSA y EEH;³⁷⁵ y (ii) las medidas adoptadas por Honduras contra EDEMSA y EEH violaron las protecciones contra el TJE y la Denegación de Justicia.³⁷⁶
298. Si bien la norma procesal para reclamar por los daños en nombre propio (*i.e.*, el literal (a) del Artículo 12.18.4) es distinta para reclamar por los daños de EEHA (*i.e.*, el literal (b) del mismo Artículo 12.18.4), eso no significa que el sustento fáctico o legal de dichos reclamos sea distinto. Se trata solo de una diferencia procesal que el Tratado otorga, sin que ello afecte el sustento de los reclamos en cuestión.

³⁷⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 225-230

³⁷¹ Memorial de Objeciones, ¶ 231.

³⁷² Regla 48 de las Reglas del CIADI ("48. *Demandas Subordinadas*. (1) *Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una demanda reconventional ("demanda subordinada"), que esté relacionada directamente con el objeto de la diferencia*").

³⁷³ *Aris Mining Corporation (antes conocida como GCM Mining Corp., y Gran Colombia Corp.). c. Colombia*, Decisión sobre la Cuestión Jurisdiccional Bifurcada de 23 de noviembre de 2023, pie de página No. 115, ¶¶ 142-144 (CL-0127-ENG).

³⁷⁴ Memorial de Demanda, § 4 ("4. *Honduras ha incumplido sus obligaciones bajo el TLC*").

³⁷⁵ Memorial de Demanda, § 4.1 ("4.1. *Honduras expropió ilegalmente las inversiones de EEH y de EDEMSA*").

³⁷⁶ Memorial de Demanda, § 4.2 ("4.2. *Las medidas adoptadas por Honduras violaron el Trato Justo y Equitativo y la Garantía contra la Denegación de Justicia*").

299. *Tercero*, como señala Honduras, "el propósito de la Regla 48 [de las Reglas del CIADI] al establecer las demandas subordinadas es, en parte, **promover la economía procesal al permitir que procesos paralelos o consecutivos relacionados con diferentes aspectos de una misma reclamación**".³⁷⁷ Como hemos visto, eso es justamente lo que pasa en este caso, las reclamaciones de EDEMSA por sus daños propios y por los daños a EEH son virtualmente la misma. Se sustentan en las mismas cuestiones de hecho y de derecho.
300. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el TLC materia de este arbitraje promueve expresamente la acumulación de procedimientos, justamente en tándem con la Regla 48 de las Reglas del CIADI. En particular, el Artículo 12.28(1) del Tratado permite expresamente la acumulación de procedimientos "en los casos en que se hayan presentado a arbitraje **dos o más reclamaciones por separado ... y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias**".³⁷⁸
301. Es decir, el Tratado promueve el mismo objetivo que la Regla 48 de las Reglas CIADI. Si el Tratado permite que dos arbitrajes iniciados por los mismos hechos se acumulen en uno solo, es contrario al objetivo del Tratado rechazar una demanda adicional que se sustenta en los mismos hechos y en el mismo derecho que la demanda original. **Ni Honduras ni su experto se han referido al mencionado Artículo 12.28(1) del Tratado, ni al objetivo de este.**
302. Nótese que dicho Artículo señala que la acumulación procederá cuando las reclamaciones tengan en común una cuestión de hecho "**o**" de derecho. Es decir, al igual que las Reglas del CIADI, el Tratado tampoco requiere que las dos reclamaciones se sustenten en la misma fuente de derecho, sino que basta que se sustenten en los mismos hechos.
303. El Artículo 12.28(1) en cuestión ya ha generado la acumulación de dos procesos. El caso *GEB c. Guatemala* inició en realidad como dos arbitrajes distintos. Sin embargo, al amparo del Artículo en cuestión, los tribunales decidieron justamente acumular ambos casos en uno solo.³⁷⁹ Esto confirma que uno de los objetivos del Tratado es la eficiencia en la tramitación de procesos. Esa misma eficiencia es la que busca la

³⁷⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 220 (énfasis agregado).

³⁷⁸ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Artículo 12.28(1) (**C-0006**) (énfasis agregado).

³⁷⁹ *Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c. Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/59, Procedimiento y Detalles del Proceso de 7 de noviembre de 2025, pp. 1-2 ("*Outcome of Proceeding: September 27, 2022 – The Tribunal issues **Procedural Order No. 1 regarding the consolidation of ICSID Cases Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. and Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. v. Republic of Guatemala (ICSID Case No. ARB/20/48) and Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. and Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. v. Republic of Guatemala (ICSID Case No. ARB/21/59), including an order taking note of the discontinuance of the proceeding in Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. and Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. v. Republic of Guatemala (ICSID Case No. ARB/21/59) pursuant to ICSID Arbitration Rule 43(1)***") (**CL-0209-ENG**) (énfasis agregado).

presentación de la ampliación de demanda de EDEMSA y, por tanto, no existen razones para que no sea aceptada por el presente Tribunal Arbitral.

304. **Cuarto**, tampoco existe ningún "*desequilibrio procesal*", como afirma el experto de Honduras.³⁸⁰ Primero, porque los méritos de la demanda adicional de EDEMSA se resolverán recién en la siguiente fase del proceso, en la que Honduras tendrá toda la oportunidad procesal de defenderse. No puede existir desequilibrio si Honduras tiene todas las armas para defenderse. Segundo, porque la Regla 48 del CIADI permite expresamente que las demandas adicionales sean presentadas "*a más tardar en la réplica*" de la demandante.³⁸¹ En este caso, la demanda adicional fue presentada en el Memorial de Demanda, es decir mucho antes de lo que requiere dicha regla. Y, tercero, porque la declaración de dicho experto contradice abiertamente el espíritu y objeto del Tratado, que expresamente promueve la eficiencia procesal permitiendo tramitar dos reclamaciones en un único proceso, cuando se sustenten en los mismos hechos o derecho, como sucede en este caso.
305. **Quinto**, finalmente, Honduras dice que una prueba más de que los reclamos de EDEMSA y EEH no tendrían conexión estrecha es que, en los párrafos 83 y 84 de su Notificación de Intención, EDEMSA se habría referido a los perjuicios sufridos por EEH de forma independiente a los perjuicios de EDEMSA.³⁸² Eso no es correcto. Basta con revisar dichos párrafos para confirmar que EDEMSA no hizo la diferenciación que señala Honduras, y menos aún diferenció los hechos que sustentan los daños de EDEMSA de los hechos que sustentan los daños de EEH,³⁸³ que es lo único relevante.
306. De cualquier manera, por supuesto que los daños sufridos por EEH son distintos a los sufridos por EDEMSA. Es absurdo señalar que, porque tienen daños distintos, los reclamos son inconexos. Si fueran los mismos daños, no se habría interpuesto una demanda adicional. De hecho, en el Memorial de Demanda, EDEMSA justamente diferenció los daños de EEH y de EDEMSA.³⁸⁴

³⁸⁰ Informe Rivas, ¶ 151.

³⁸¹ Memorial de Demanda, ¶¶ 406-407.

³⁸² Memorial de Objeciones, ¶ 227, pie de página Nro. 238.

³⁸³ Notificación de Intención, ¶¶ 83-84 ("83. *Dada las distintas violaciones de Honduras a sus obligaciones internacionales bajo el TLC, el Inversionista ha sufrido, y continúa sufriendo, varios daños y pérdidas. El monto de reparación que solicita el Inversionista se encuentra avaluada en más de US\$ 500 millones de dólares, compuesto por (i) la deuda del Honorario Fijo equivalente a más de US\$ 400 millones, (ii) la deuda del Componente de Inversión equivalente a más de US\$ 90 millones, (iii) la deuda por el Honorario de Éxito equivalente a más de US\$ 12 millones, (iv) destrucción de bienes muebles e inmuebles que serán valuado de forma oportuna, (v) intereses, entre otros. A estos montos se deben añadir los demás daños que continúan ocurriendo, como es la ejecución de la garantía bancaria de US\$ 10 millones, y las penalidades impuestas a EEH, entre otros. A estos montos, se deben agregar los intereses correspondientes. 84. Las violaciones al TLC por parte del Estado causan importantes perjuicios y daños económicos al inversionista, resaltando que las actuaciones de Honduras han privado al Inversionista a recibir los beneficios económicos otorgados en el Contrato de Concesión que fueron en todo momento la motivación del Inversionista para invertir y realizar sus actividades en Honduras*").

³⁸⁴ Memorial de Demanda, ¶ 670.

307. Además, como dijo el tribunal de *Aris Mining*, "*the subject matter of the dispute cannot be defined strictly by the boundaries of the original legal claims, or the test would become a tautology requiring that any new claims arise directly from prior claims, which by definition any "additional" claim ... could never satisfy. For the test to have any meaning, "the dispute" must be defined as having an objective subject matter that is broader than the original legal claims themselves, so as to allow for the possibility of an "additional" claim that is distinct from the prior claims, but still arises directly out of the same subject matter of the general dispute*".³⁸⁵
308. Sin embargo, al parecer, eso es lo que propone Honduras. Supuestamente solo porque los daños son distintos, eso en automático descalificaría la demanda adicional. En palabras del tribunal de *Aris Mining*, el análisis de Honduras es tautológico, pues nunca permitiría una demanda adicional, lo que carece de sentido y debe ser rechazado por el Tribunal.

3.4.2 EDEMSA sí podía emitir su consentimiento a iniciar este arbitraje en la Notificación de Intención, como en efecto hizo

309. Honduras sostiene que el consentimiento que EDEMSA dio con la Notificación de Intención, del 8 de febrero de 2024,³⁸⁶ no sería válido porque, "*de la simple lectura del Artículo 12.18.7 es evidente que el consentimiento incondicional de someterse a arbitraje solo puede ser prestado por el demandante con la solicitud de arbitraje*", no antes.³⁸⁷ Según Honduras, no se puede dar un consentimiento anticipado a controversias futuras y, por eso, el consentimiento solo podría ser dado con la solicitud de arbitraje, pero no antes de ella.³⁸⁸ Como se demostrará a continuación, el texto y contexto del Artículo 12.18.7 del Tratado confirman que la interpretación de Honduras es errada.
310. **Primero**, nada en el texto del Tratado sostiene la conclusión de Honduras. Para comprobarlo, es importante revisar detenidamente el Artículo 12.18(7) del Tratado:
7. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:
- (a) el demandante **consienta** por escrito someterse al arbitraje, **de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado**; y
- (b) **la solicitud de arbitraje** esté acompañada:
- (i) **de la renuncia** por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; y

³⁸⁵ *Aris Mining Corporation (antes conocida como GCM Mining Corp., y Gran Colombia Corp.). c. Colombia*, Decisión sobre la Cuestión Jurisdiccional Bifurcada de 23 de noviembre de 2023, ¶ 150 (CL-0127-ENG).

³⁸⁶ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras, 8 de febrero de 2024 (C-0090).

³⁸⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 170 (énfasis agregado).

³⁸⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 171-173.

(ii) **de las renunciaciones** por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo;

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros **procedimientos de solución de controversias**, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo.³⁸⁹

311. Cuando el literal (a) se refiere al consentimiento del demandante a someterse a arbitraje, dice expresamente que dicho consentimiento se debe realizar "*de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado*". Si bien el Tratado no establece una definición de "procedimientos", se puede apreciar que el último párrafo del mismo Artículo 12(18)(7) se refiere a los "*procedimientos de solución de controversias*". Por tanto, basta que el consentimiento se emita conforme a los procedimientos de solución de controversias previstos en el Tratado.
312. El Artículo 12.19 del Tratado confirma lo anterior, al disponer que los Estados firmantes del Tratado dieron su consentimiento anticipado e irrevocable "*a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5)(b),(c) y (d)*".³⁹⁰
313. El tribunal de *B-Mex c. México* también ha confirmado esta conclusión. Al interpretar una cláusula similar del TLCAN, dicho tribunal sostuvo que la frase "*in accordance with the procedures set out in this Agreement*" "*pertain[s] to the procedures with which the arbitration itself must accord*".³⁹¹ Es decir, los requisitos que hay que cumplir son los que requiere el tipo de procedimiento arbitral que el demandante haya elegido.
314. **Segundo**, en este caso, los procedimientos arbitrales autorizados por el Tratado están establecidos en el Artículo 12.18(5),³⁹² de los cuales EDEMSA escogió un arbitraje CIADI. Por ello, el consentimiento debía realizarse siguiendo únicamente lo establecido en el Convenio CIADI y/o las Reglas de Arbitraje CIADI. No hay necesidad de revisar otras normas del Tratado para determinar la forma y momento en que EDEMSA podía emitir su consentimiento.
315. **Tercero**, el artículo 25 del Convenio CIADI únicamente requiere que "*las partes hayan consentido por escrito en someter [sus controversias] al Centro*".³⁹³ Por su parte, las

³⁸⁹ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(7) (C-0006) (énfasis agregado).

³⁹⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.19 (C-0006).

³⁹¹ *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI Nro. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial de 19 de julio de 2019, ¶ 89 (CL-0190-ENG) (énfasis agregado).

³⁹² Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(5) (C-0006) (énfasis agregado).

³⁹³ Convenio CIADI, Artículo 25(1).

Reglas de Arbitraje CIADI no establecen ninguna formalidad u oportunidad obligatoria para emitir el consentimiento.

316. Es decir, el Convenio CIADI y las Reglas CIADI **no establecen un momento específico, y menos aún un instrumento particular, en el cual se deba realizar dicho consentimiento.** Únicamente requieren que sea por escrito. Por tanto, no es cierto que el consentimiento se deba emitir con la Solicitud de Arbitraje. Conforme al Convenio y las Reglas CIADI, el consentimiento se puede emitir incluso antes de la Solicitud de Arbitraje, es decir, antes de iniciado el arbitraje.

317. **Cuarto**, lo anterior fue confirmado recientemente por el tribunal de *Smurfit c. Venezuela*:

277. Article 25(1) contains two sentences. Both use the word "consent". The ordinary meaning of this word is "compliance in or approval of what is done or proposed by another: acquiescence," "agreement as to action or opinion." It is important to note that the text of the provision does not qualify the *type* of consent but rather refers to an action where both parties to a dispute "*consent*" or "*have given their consent*." **There is no further indication as to when or how this consent must be given other than it must be "in writing."** This wording preserves a margin of **discretion for the parties**. The Report of the Executive Directors on the ICSID Convention confirms this discretion when stating:

"24. Consent of the parties must exist when the Centre is seized ... but ***the Convention does not otherwise specify the time at which consent should be given.*** Consent may be given, for example, in a clause included in an investment agreement, providing for the submission to the Centre of **future disputes** arising out of that agreement, or in a compromise regarding a dispute which has already arisen."³⁹⁴

318. Es decir, contrario a lo dicho por Honduras,³⁹⁵ el Convenio CIADI sí permite dar consentimiento a controversias futuras e incluso aún inexistentes. Así lo confirmó también el Reporte de los Directores Ejecutivos del Convenio CIADI.³⁹⁶

319. Como concluyó más adelante el tribunal de *Smurfit*, "*under Article 25(1) of the ICSID Convention, the requirement is to consent "in writing" at the most, when the Centre is "seized". Therefore, **in the absence of an express limitation in Article 25 or otherwise, the Claimant could have validly consented either before a specific dispute arose or at***

³⁹⁴ *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/18/49, Laudo de 28 de agosto de 2024, ¶ 277 (CL-0202-ENG) (énfasis agregado) (cursivas en el original).

³⁹⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 171-173.

³⁹⁶ Reporte de los Directores Ejecutivos sobre el Convenio CIADI de 18 de marzo de 1965, ¶ 24 (CL-0142-ENG).

the time it submitted its Request for Arbitration".³⁹⁷ Es decir, dado que "the Convention imposes no restriction on the moment when the investor must express its consent, other than the fact that it must exist when requesting arbitration. It is thus entitled to express its consent at any time up to that moment".³⁹⁸

320. De hecho, en *Smurfit*, el consentimiento del demandante fue emitido incluso antes de que siquiera existiera una controversia. Sin embargo, en el presente caso, a la fecha de la Notificación de Intención de EDEMSA ya existía una controversia claramente delineada por EDEMSA, tanto en su Notificación de Intención de febrero de 2024, como en dos notificaciones de inconformidad y solicitudes de negociación bajo el Tratado, que EDEMSA ya había enviado en marzo³⁹⁹ y abril de 2023.⁴⁰⁰ Ya desde 2023 EDEMSA había descrito detalladamente la controversia, así como los fundamentos de hecho y derecho que sustentarían luego este arbitraje.
321. **Quinto**, en los casos CIADI *Elsamex c. Honduras*⁴⁰¹ y *Astaldi c. Honduras*,⁴⁰² que Honduras perdió, el consentimiento de los demandantes (y el de Honduras) al arbitraje CIADI fue emitido junto con la suscripción de los contratos materia de dichos litigios. Es decir, tanto los demandantes como Honduras dieron su consentimiento a arbitrar no solo controversias futuras, sino controversias que podrían nunca haber existido. Peor aún, en *Elsamex*, Honduras incluso interpuso y ganó parcialmente una reconvencción.⁴⁰³ Es decir, la propia Honduras dio su consentimiento anticipado a una controversia futura, e hizo uso de ese consentimiento anticipado para presentar y ganar un reclamo.
322. Por ello, no existen razones para sostener que no se puede presentar un consentimiento a controversias futuras. La única formalidad que el Tratado y, por referencia, el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI requieren para la emisión del consentimiento es que sea "*por escrito*". **Ninguna de dichas normas requiere que el consentimiento se emita para controversias ya existentes y menos aún recién con la Solicitud de Arbitraje.**
323. **Sexto**, aun asumiendo que fuese necesario ver otras normas distintas a las del Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI (*quod non*), dentro del Tratado el único artículo

³⁹⁷ *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/18/49, Laudo de 28 de agosto de 2024, ¶ 283 (CL-0202-ENG) (énfasis agregado)

³⁹⁸ *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/18/49, Laudo de 28 de agosto de 2024, ¶ 300 (CL-0202-ENG) (énfasis agregado)

³⁹⁹ Carta de EDEMSA y EEH a Honduras, 1 de marzo de 2023 (C-0069).

⁴⁰⁰ Carta de EDEMSA y EEH a Honduras, 18 de abril de 2023 (C-0074).

⁴⁰¹ *Elsamex S.A. c. Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4, Laudo de 16 de noviembre de 2012 (CL-0175).

⁴⁰² *Astaldi S.p.A c. Honduras*, Caso CIADI No. ARB/07/32, Laudo Arbitral de 17 de septiembre de 2010 (CL-0172).

⁴⁰³ *Elsamex S.A. c. Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4, Laudo de 16 de noviembre de 2012, ¶ 886(4) ("4. *Elsamex incumplió parcialmente su responsabilidad contractual en materia de limpieza del derecho de vía, alcantarillas, cunetas y drenajes. Por lo tanto procede la retención de USD\$5.500 por este concepto, la cual ha sido automáticamente deducida del monto otorgado bajo el concepto de la Estimación Nro. 37 en el numeral siguiente*") (CL-0175).

que se refiere a las formalidades del consentimiento es el literal (a) del Artículo 12.18.7, cuyo texto y contexto contradice la posición de Honduras.

324. Honduras sostiene que el texto del Artículo 12.18.7 permite concluir que el consentimiento se tiene que dar necesariamente con la solicitud de arbitraje y, por ello, no se podría emitir un consentimiento para un arbitraje futuro.⁴⁰⁴ Al respecto, Honduras explica que "*como se puede observar del texto del mismo Artículo 12.18.7, el literal (b) se refiere específicamente a la solicitud de arbitraje para el sometimiento de una reclamación a arbitraje, justo después del literal (a) que dispone que el demandante debe prestar su consentimiento por escrito para someterse a arbitraje*".⁴⁰⁵ A decir de Honduras y su experto, ello confirmaría que un demandante supuestamente está obligado a presentar su consentimiento exclusivamente con su solicitud de arbitraje.⁴⁰⁶
325. Sin embargo, al igual que el Convenio CIADI, **absolutamente nada en el Tratado obliga al inversionista extranjero a manifestar su consentimiento recién con la solicitud de arbitraje y no antes**. De hecho, el propio texto del Artículo 12.18.7 al que se refiere Honduras contradice su posición.
326. Por un lado, el literal (a) de dicho artículo se refiere justamente al consentimiento del demandante. Pero, al igual que el Convenio CIADI, el literal (a) menciona como única formalidad para emitir el consentimiento que este sea "*por escrito*". **No menciona ningún momento o instrumento específico en el cual se deba realizar dicho consentimiento** (más allá de hacer referencia a los "*procedimientos previstos en este Tratado*" que, como ya vimos, se refiere al Convenio CIADI y a las Reglas de Arbitraje CIADI).
327. Ello difiere totalmente del literal (b) del mismo artículo que, además de señalar la formalidad con la que deben ser presentadas las renunciaciones del demandante y de su empresa local (*i.e.*, "*por escrito*"), también señala expresamente que las mismas deben ser presentadas "[con] *la solicitud de arbitraje*". Es decir, **a diferencia del literal (a), que no establece ningún momento o instrumento específico en el cual se debe emitir el consentimiento, el literal (b) sí se refiere a un instrumento específico, i.e., la solicitud de arbitraje**.⁴⁰⁷ Esta diferencia fundamental entre ambos literales confirma lo equivocado de la posición de Honduras.
328. La lectura que hacen Honduras y su experto del artículo en cuestión simplemente agrega en el literal (a) un texto inexistente. Dicha interpretación es contraria a la buena fe y a la intención original de las partes del Tratado. Como dice Honduras, "*una interpretación de buena fe es aquella [que] busca preservar el efecto esperado por las Partes contratantes del Tratado*".⁴⁰⁸ Sin embargo, pretender agregar palabras que el

⁴⁰⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 171-173.

⁴⁰⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 174.

⁴⁰⁶ Informe Rivas, ¶¶ 126-129.

⁴⁰⁷ Sin perjuicio de ello, respecto al instrumento en que EDEMSA debía presentar la renuncia de EEH en este caso, y a la posibilidad de subsanarlo si se considerase que dicha renuncia fue presentada extemporáneamente, nos remitimos a lo explicado en la **Sección 3.2.1** supra del presente Memorial.

⁴⁰⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 171.

Tratado no tiene es justamente contrario a la intención y efecto esperado de las Partes del Tratado.⁴⁰⁹

329. **Séptimo**, leyendo un tratado que tampoco establecía un momento ni instrumento específico para la emisión del consentimiento, el tribunal de *Smurfit* fue claro en señalar que "*the Tribunal observes that Article 9 of the BIT does not require a specific mean for the investor to consent; it does not provide for a requirement of notification or any time limit. ... In the absence of specific requirements as to the expression of consent, the Tribunal cannot add requirements that are not there*".⁴¹⁰
330. Por tanto, dado que el Tratado no establece que el consentimiento deba ser emitido obligatoriamente con la solicitud de arbitraje, dicho consentimiento puede ser emitido en cualquier instrumento anterior a dicha solicitud, en relación con cualquier arbitraje futuro que se pudiese iniciar. Honduras no puede agregar palabras o requisitos que no existen en el Tratado.
331. **Octavo**, el tribunal de *Smurfit* también fue claro en señalar que, incluso en controversias bajo un tratado similar al de este caso, el consentimiento se puede emitir respecto a controversias futuras e incluso aún inexistentes. Dicho tribunal dijo:

328. The Respondent has argued that "consent must be given to a particular dispute and not in an abstract manner" and that "[the Letter] [*i.e.*, the Letter of Intent submitted by the claimant] was sent prior to the events surrounding claimant's claims." **The Tribunal fails to see in any provision of the BIT or the ICSID Convention for that matter, a requirement that consent be given as to a specific dispute or that it should be made once a dispute has arisen.** Article 25 of the ICSID Convention addresses the kinds of disputes to which the jurisdiction of the Centre will extend, *i.e.*, any legal dispute arising directly out of an investment. Similarly, **Article 9 of the BIT indicates the types of disputes that may be submitted – "disputes [...] concerning an obligation [...] in relation to an investment."** Both provisions establish requirements for jurisdiction to exist and **not how consent is to be expressed** (other than Article 25's requirement that consent be expressed in writing).⁴¹¹

332. En el presente caso, el Artículo 12.18(4) del Tratado del presente arbitraje es incluso más genérico, autorizando someter a arbitraje cualquier "*controversia relativa a una*

⁴⁰⁹ De hecho, cuando el experto de Honduras afirma que la solicitud de arbitraje sería el único instrumento por el cual el Tratado admitiría el consentimiento (Informe Rivas, ¶ 126-129), no cita absolutamente ninguna fuente para sustentar dicha conclusión. Respetuosamente, reiteramos, el Sr. Rivas no reemplaza ni puede reemplazar los trabajos preparatorios del Tratado, ni es una fuente autorizada para pretender interpretar el mismo sin referencia a ningún documento oficial.

⁴¹⁰ *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/18/49, Laudo de 28 de agosto de 2024, ¶ 323 (CL-0202-ENG) (énfasis agregado).

⁴¹¹ *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/18/49, Laudo de 28 de agosto de 2024, ¶ 328 (CL-0202-ENG) (énfasis agregado).

inversión",⁴¹² sin agregar ningún requisito para emitir el consentimiento a arbitrar dicha controversia. Es decir, nada en el Tratado prohíbe emitir el consentimiento a un arbitraje futuro.

333. **Noveno**, sostener que el Tratado no permite un consentimiento anticipado a controversias futuras también va en contra de la naturaleza del Tratado. El artículo 12.19 del mismo establece que "*cada Parte [firmante del Tratado] da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia relacionada con una inversión pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5)(b),(c), y (d)*".⁴¹³ Es decir, está en la naturaleza del Tratado permitir consentimientos anticipados a controversias futuras.
334. **Décimo**, cuando los Estados han querido establecer que el consentimiento se debía dar con un instrumento específico, así lo han dicho expresamente. Por ejemplo, el tratado suscrito entre Colombia y Perú, supuestamente negociado por el Sr. Rivas, experto de Honduras,⁴¹⁴ sí requiere expresamente que "*el consentimiento ... deberá estar contenid[o] en la Notificación de Arbitraje*".⁴¹⁵ Sin embargo, dicho requerimiento no existe en el Tratado del presente arbitraje.
335. **Undécimo**, el caso *Amto c. Ucrania*, citado por Honduras,⁴¹⁶ tampoco favorece su posición. En dicho caso nunca se discutió si el consentimiento se podía dar antes de la solicitud de arbitraje. Lo único que se discutió es si una solicitud de arbitraje como la que presentó el demandante de ese caso podía ser considerada como un consentimiento válido, teniendo en cuenta que el demandante no había manifestado su consentimiento previamente.⁴¹⁷ Esto es totalmente diferente al presente caso, donde EDEMSA sí manifestó su consentimiento antes de su Solicitud de Arbitraje, con su Notificación de Intención. Por tanto, la cita aislada que Honduras hace de *Amto* es irrelevante para el presente caso.
336. **Duodécimo**, como ya se adelantó, en este caso la situación es aún más clara, porque la Notificación de Intención describía detalladamente la controversia que ya existía en ese

⁴¹² Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(4) (C-0006) (énfasis agregado).

⁴¹³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.19 (C-0006) (énfasis agregado).

⁴¹⁴ Informe Rivas, ¶ 7(v) ("7. Además, fui Director de Inversión Extranjera del Ministerio de Comercio de Colombia. ... En ese rol, además lideré la negociación por parte de la República de Colombia de los siguientes tratados: ... v. TBIs con China, Corea del Sur, Reino Unido, India, Suiza, Bélgica y Luxemburgo, Perú, Guatemala, Franca, Alemania y Japón").

⁴¹⁵ Acuerdo entre Perú y Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de 11 de diciembre de 2007, Artículo 22(5) (CL-0165).

⁴¹⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 199. *Limited Liability Company Amto c. Ucrania*, Caso CCS Nro. 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008 (RL-0058).

⁴¹⁷ *Limited Liability Company Amto c. Ucrania*, Caso CCS Nro. 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, ¶¶ 44-47 (RL-0058).

momento con Honduras.⁴¹⁸ No solo se describieron detalladamente los antecedentes del caso, sino que incluso se detallaron expresamente los "*hechos que configuran incumplimientos del TLC por parte de Honduras*" para cada una de las violaciones del Tratado cometidas por Honduras.⁴¹⁹ Por tanto, el consentimiento que se dio en dicha Notificación de Intención fue para arbitrar una controversia clara, específica y ya existente.

337. Cabe recordar que, antes de la Notificación de Intención, EDEMSA ya había enviado hasta dos notificaciones de inconformidad y solicitudes de negociación bajo el Tratado, en marzo⁴²⁰ y abril de 2023,⁴²¹ esto es casi un año antes de la Notificación de Intención de febrero de 2024. En dichas notificaciones de inconformidad, EDEMSA también ya había descrito detalladamente los fundamentos de hecho y derecho que sustentarían un eventual arbitraje. Incluso, en agosto de 2021, EEH también ya había enviado una comunicación al CIADI, describiendo la controversia a ese momento.⁴²²
338. Por ello, cuando EDEMSA envió la Notificación de Intención, en febrero de 2024, la controversia ya existía, y la describió extensamente. Usando las palabras de Honduras, en la Notificación de Intención, EDEMSA se refirió expresamente a una controversia "**concreta**"⁴²³ y ya existente. EDEMSA únicamente envió la Notificación de Intención antes de la Solicitud de Arbitraje para cumplir con los requisitos del Tratado, que requería enviar una notificación de intención al menos noventa días antes de la Solicitud de Arbitraje.⁴²⁴ Eso, sin embargo, no resta de eficacia al consentimiento que EDEMSA dio en dicha Notificación de Intención. Nada en el Tratado prohíbe que la Notificación de Intención cumpla los propósitos requeridos por el Tratado para ella, y que a su vez contenga el consentimiento del demandante a iniciar este arbitraje.
339. **Trigésimo**, finalmente, autores especializados y la mayoría de jurisprudencia arbitral confirman que el consentimiento se puede emitir en cualquier momento antes de la solicitud de arbitraje. Por ejemplo, Schreuer explica que "*the institution of proceedings is not, however, the only way for the investor to accept the offer of consent in a treaty. In a number of cases investors have expressed their consent in a separate document some time before submitting their request for arbitration*".⁴²⁵

⁴¹⁸ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de 8 de febrero de 2024, § VI ("*Reclamaciones*") (C-0090).

⁴¹⁹ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras de 8 de febrero de 2024, pp. 17, 24-32 (C-0090).

⁴²⁰ Carta de EDEMSA y EEH a Honduras de 1 de marzo de 2023 (C-0069).

⁴²¹ Carta de EDEMSA y EEH a Honduras de 18 de abril de 2023 (C-0074).

⁴²² Comunicación de EEH al CIADI, informando acerca de posible expropiación por potencial intervención de fecha 18 de agosto de 2021 (C-0312).

⁴²³ Memorial de Objeciones, ¶ 172. Informe Rivas, ¶¶ 125-126.

⁴²⁴ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(6) (C-0006).

⁴²⁵ Schreuer, Christoph. "*Landmark Investment Cases on State Consent.*" *International Investment Law: An analysis of the Major Decisions*. Ed. Hélène Ruiz Fabri and Edoardo Stoppioni. Oxford: Hard Publishing, 2022. *Studies in International Trade and Investment Law*. Bloomsbury Collections de 24 de junio de 2022, p.

340. Así, solo por mencionar algunos ejemplos, el tribunal de *Abaclat c. Argentina*, señaló que "*la Solicitud de Arbitraje constituye el consentimiento del inversor, a menos que este lo haya expresado previamente, por ejemplo, en una notificación de diferencia*".⁴²⁶ Por su parte, el tribunal de *Valores Mundiales c. Venezuela* también concluyó que "*no est[aba] de acuerdo con Venezuela en que el Artículo XI del APPRI, que permite que el consentimiento y el sometimiento de la controversia sean simultáneos, imponga la obligación de que dichos consentimiento y sometimiento de la controversia a arbitraje CIADI sean en efecto simultáneos. No encuentra el Tribunal en el texto o en el contexto del APPRI una disposición que prohíba o limite la posibilidad de que el inversor, al tiempo de la notificación de la disputa, manifieste su consentimiento y opte por el foro arbitral*".⁴²⁷ Eso es justamente lo que pasa en este caso, dado que el Tratado no tiene ninguna limitación para ello, EDEMSA consintió al arbitraje en su Notificación de Intención.
341. Igual criterio siguieron los tribunales de *Tenaris c. Venezuela*;⁴²⁸ *ConocoPhillips c. Venezuela*;⁴²⁹ *Saint-Gobain c. Venezuela*;⁴³⁰ *CMS c. Argentina*;⁴³¹ *SGS c. Paquistán*;⁴³²

263 (CL-0196-ENG). Ver también, Schreuer, Christoph. "Denunciation of the ICSID Convention and Consent to Arbitration". En: *The Backlash Against Investment Arbitration: Perceptions and Reality*, 2010, p. 358 ("Under most treaties offering consent **the investor may express its acceptance in a variety of ways other than instituting proceedings. These include a simple written communication to the host State to the effect that consent to ICSID's jurisdiction in accordance with the legislation or the treaty is accepted. In a number of cases investors had, in fact, expressed their consent separately before submitting their request for arbitration**") (RL-0064) (énfasis agregado).

⁴²⁶ *Abaclat y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/7/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 4 de agosto de 2011, ¶ 446 (CL-0173) (énfasis agregado).

⁴²⁷ *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo de 25 de julio de 2017, ¶¶ 219-220 (CL-0093) (énfasis agregado).

⁴²⁸ *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de 12 de diciembre de 2016, ¶ 144 (CL-0086) (énfasis agregado).

⁴²⁹ *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V., ConocoPhillips Gulf of Paria B.V., y ConocoPhillips Company c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre Jurisdicción y Fondo de 3 de septiembre de 2013, ¶ 221 (CL-0178).

⁴³⁰ *Saint-Gobain Performance Plastics Europe c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/13, Decisión de Responsabilidad y de Principios de Cuantificación de 30 de diciembre de 2016, ¶¶ 359-360 (CL-0185-ENG).

⁴³¹ *CMS Gas Transmission Company c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones Jurisdiccionales de 17 de julio de 2003, ¶ 98 (CL-0159-ENG).

⁴³² *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. Paquistán*, Caso CIADI No. ARB/01/13, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones Jurisdiccionales de 6 de agosto de 2003, ¶¶ 30-33 (CL-0160-ENG).

Azurix c. Argentina;⁴³³ *Pan American c. Argentina*;⁴³⁴ *ADC c. Hungría*;⁴³⁵ y *Wintershall c. Argentina*.⁴³⁶

342. Por tanto, no quedan dudas de que nada en el Tratado impedía que EDEMSA emitiera su consentimiento en cualquier instrumento anterior a la solicitud de arbitraje. No existe ninguna limitación para que EDEMSA haya podido emitir, como en efecto hizo, su consentimiento en la Notificación de Disputa, de febrero de 2024.

3.4.3 La Notificación de Intención sí consolidó el consentimiento de EDEMSA respecto a sus daños en nombre propio como respecto a los daños de EEH

343. **Primero**, en su Notificación de Intención, EDEMSA manifestó claramente su consentimiento a iniciar este arbitraje. Para comprobar ello, es importante revisar todo el texto de dicha Notificación de Intención. Empecemos con la declaración aislada a la que se refiere Honduras:⁴³⁷

A través de esta Carta de Intención, el Inversionista expresa **su intención de someterse a arbitraje e iniciar un procedimiento ante el CIADI conforme el Artículo 12.18(5)(b) del TLC** al ser Colombia y Honduras parte del Convenio CIADI.⁴³⁸

344. En primer lugar, Honduras cuestiona el uso de una notificación de intención para emitir el consentimiento, así como el uso mismo de la palabra "*intención*" para ello.⁴³⁹ Sin embargo, Honduras olvida que el único otro extremo relevante del Tratado donde se menciona la palabra "*intención*", es en la Cláusula Fork in the Road (artículo 12.22(2) del Tratado). Dicha cláusula señala que "*una vez que el inversionista ... haya notificado a la otra Parte su intención de iniciar cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el Artículo 12.18(5), la elección de uno u otro procedimiento será definitivo*".⁴⁴⁰ Es decir, el propio texto del Tratado requiere que el consentimiento a un tipo de procedimiento sea a través de una notificación de "intención". Es justamente esa notificación de "intención" la que bloquea la posibilidad de iniciar un proceso distinto por violación del Tratado. Por tanto, si esa manifestación de intención es la que bloquea cualquier otra posibilidad de accionar contra Honduras, es contradictorio alegar que

⁴³³ *Azurix c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión de Jurisdicción de 8 de diciembre de 2003, ¶¶ 1, 56 (CL-0161-ENG).

⁴³⁴ *Pan American Energy LLC et al. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/8, Decisión sobre Objeciones Preliminares de 27 de julio de 2006, ¶¶ 1, 37-38 (CL-0163).

⁴³⁵ *ADC Affiliate Limited, y ADC & ADMC Management Limited c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo del Tribunal, 2 de octubre de 2006, ¶¶ 15, 363 (CL-0033).

⁴³⁶ *Wintershall Aktiengesellschaft c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo de 8 de diciembre de 2008, ¶¶ 10-11 (CL-0169).

⁴³⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 166.

⁴³⁸ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras, 8 de febrero de 2024, pie de página Nro. 4 (C-0090).

⁴³⁹ Memorial de Objeciones, ¶¶ 177, 197-198.

⁴⁴⁰ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.22(2) (C-0006) (énfasis y subrayado agregado).

dicha manifestación de intención no equivale al consentimiento para iniciar dicho arbitraje. Si, después de su Notificación de Intención, EDEMSA ya no podía iniciar un arbitraje que no fuera este ante el CIADI, esta notificación necesariamente implica el consentimiento a este arbitraje. En palabras del tribunal de *Valores Mundiales c. Venezuela*, ese fue el momento donde EDEMSA hizo su "elección sobre los mecanismos ofrecidos por" Honduras,⁴⁴¹ eligiendo únicamente la vía de un arbitraje CIADI. Como dice el Artículo 25(1) del Convenio CIADI, "el consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado". Cuando EDEMSA notificó que se acogía a un arbitraje CIADI, simplemente ya no podía iniciar un arbitraje en un foro distinto.

345. En segundo lugar, la Real Academia de la Lengua Española (la "RAE") explica que "consentimiento" significa "*manifestación de voluntad*".⁴⁴² Por ello, es absurdo que Honduras se queje de que, en su Notificación de Intención, "EDEMSA ... únicamente mencion[a] que tien[e] la *voluntad* de someter una controversia a arbitraje",⁴⁴³ pues manifestar dicha voluntad es justamente el consentimiento para iniciar dicho arbitraje, que el Tratado requiere. Por tanto, usando las palabras de la propia Honduras, es claro que, en su Notificación de Intención, EDEMSA manifestó su consentimiento/voluntad a iniciar este arbitraje.
346. En tercer lugar, la RAE también explica que "*intención*" significa "*determinación de la voluntad en orden a un fin*"⁴⁴⁴, e incluso un sinónimo es justamente "*voluntad*".⁴⁴⁵ Por tanto, centrándonos solo en el texto de la declaración transcrita, queda claro que cuando EDEMSA manifestó su "intención" de iniciar un arbitraje, manifestó justamente su "voluntad", esto es su "consentimiento", al inicio de dicho arbitraje.
347. En cuarto lugar, el texto de dicha declaración es claro en señalar que la voluntad de EDEMSA es iniciar un arbitraje CIADI "*conforme al Artículo 12.18(5)(b) del TLC*". Dicho Artículo se refiere expresamente a un arbitraje bajo "*el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos del Arbitraje del CIADI*".⁴⁴⁶ Por tanto, no hay duda de que el consentimiento manifestado fue justamente al presente arbitraje CIADI.

⁴⁴¹ *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/13/11, Laudo, 25 de julio de 2017, ¶¶ 218; ("218. El Tribunal considera que **con la Notificación de Controversia las Demandantes dieron su consentimiento a la jurisdicción del CIADI**. En este caso en concreto, las Demandantes también **hicieron en ese momento su elección sobre los mecanismos ofrecidos por Venezuela en el Artículo XI (2) del APPRI**") (CL-0093) (énfasis agregado).

⁴⁴² Real Academia Española, "consentimiento", Diccionario de la Lengua Española (C-0441), en: [consentimiento | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

⁴⁴³ Memorial de Objeciones, ¶ 200. Ver también, Memorial de Objeciones, 197 ("197. ... La manifestación de la intención de someterse a arbitraje que incluye EDEMSA en la Notificación de Intención ... no es más que una manifestación de una voluntad futura").

⁴⁴⁴ Real Academia Española, "intención", Diccionario de la Lengua Española (C-0442), en: [intención | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

⁴⁴⁵ Ibid.

⁴⁴⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18.5(b) (C-0006).

348. En quinto lugar, el Tratado no estableció ningún formato para emitir el consentimiento, como sí lo hacen otros Tratados. Por ejemplo, el Artículo 823(3) del Tratado de Libre Comercio entre Perú y Canadá, estableció que el consentimiento del inversionista debía ser emitido siguiendo un formato específico que dicho Tratado adjuntó como Anexo del Tratado.⁴⁴⁷ Sin embargo, en el Tratado del presente caso, los Estados no exigieron ningún formato específico para que el inversionista extranjero emitiera su consentimiento. Por ello, EDEMSA tenía libertad para emitir su consentimiento en el formato y momento que consideró pertinente, tal como hizo en su Notificación de Intención.
349. **Segundo**, si bien Honduras sostiene que el contenido de una notificación de intención está regulado por un artículo distinto del Tratado, *i.e.*, el Artículo 12.18(6),⁴⁴⁸ eso no significa que dicha notificación de intención no pueda contener el consentimiento del demandante. Como ya se explicó, el Tratado no establece obligación de presentar el consentimiento en un momento o instrumento específico. El único requisito es que el consentimiento sea por escrito, como en efecto fue la Notificación de Intención.
350. Por tanto, que el contenido de la Notificación de Intención esté regulado en un artículo distinto, no cambia la intención de dicha notificación, que en este caso fue emitir el consentimiento al presente arbitraje. En otras palabras, **nada en el Tratado impide que la Notificación de Intención cumpla los requisitos del Artículo 12.18(6) y al mismo tiempo sirva para emitir el consentimiento del demandante al arbitraje.**
351. **Tercero**, la Notificación de Intención de EDEMSA cumple con todo el contenido que requiere el Artículo 12.18(6) del Tratado. De hecho, Honduras ni siquiera ha cuestionado el texto de la Notificación, fuera de la declaración transcrita anteriormente. Ello es así porque sabe que, analizando dicho texto, quedará aún más claro que el consentimiento que EDEMSA dio en dicha Notificación de Intención se refiere en su totalidad a la controversia del presente arbitraje. La Notificación de Intención tiene 34 páginas, que es más de lo que muchas solicitudes de arbitraje regularmente contienen. De forma referencial, a continuación, se resumen algunos de los extractos más relevantes de la Notificación de Intención:⁴⁴⁹
- i. En el primer párrafo de la Notificación de Intención se señaló que la misma se presentó "*en aplicación de los Artículo[s] 12.17, 12.18, 12.19*" del Tratado. Como se explicó anteriormente, el numeral (7) del Artículo 12.18 es el que se refiere justamente al "*consentimiento*" del demandante. Por tanto, la Notificación de Intención se presentó justamente para cumplir con el requisito de "*consentimiento*". Además, el numeral (6) del mismo Artículo 12.18 es el que se refiere al contenido que debe tener una notificación de intención. Por tanto, la Notificación de Intención se presentó también para cumplir con dicho requisito. Es decir, este párrafo confirma que la Notificación se presentó para cumplir ambos asuntos. Se reitera,

⁴⁴⁷ Tratado de Libre Comercio entre Perú y Canadá, Capítulo Ocho, Inversión de 29 de mayo de 2008, Artículo 823(3) "*3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se harán en la forma prevista en el Anexo 823.1...*") (CL-0167).

⁴⁴⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 175.

⁴⁴⁹ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras, 8 de febrero de 2024 (C-0090).

nada en el Tratado prohíbe que en un mismo instrumento se puedan cumplir ambos requisitos.

- ii. El Artículo 12.18(6)(a) del Tratado requiere que una notificación de intención describa "*el nombre y la dirección del demandante y ... el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa [local]*". El primer título de la Notificación de Intención de EDEMSA ("*I. Nombre y Dirección del Inversionista*") detalló justamente los datos requeridos, tanto de EDEMSA como de EEH.
 - iii. El Artículo 12.18(6)(b) del Tratado requiere que la notificación de intención describa "*por cada reclamación, la disposición de este Capítulo presuntamente violada*". Los títulos VI.A, VI.B, VI.C, VI.D, y V.E de la Notificación de Intención de EDEMSA se refieren a todas y cada una de las disposiciones del Tratado que Honduras violó.
 - iv. El Artículo 12.18(6)(c) del Tratado requiere que la notificación de intención describa "*los fundamentos de cada reclamación*". En primer lugar, en el quinto título de la Notificación de Intención ("*V. Antecedentes Generales*") EDEMSA describió detalladamente los principales hechos que originaron esta controversia, refiriéndose, por ejemplo: (i) al origen del Contrato de Concesión suscrito por EEH; (ii) a cómo y por qué EDEMSA decidió invertir en Honduras, debido a las declaraciones que Honduras había hecho en una serie de instrumentos; y (iii) los objetivos que cumplió EEH en la ejecución del Contrato de Concesión. Luego, bajo cada uno de los títulos VI.A-VI.E, EDEMSA se refirió a: (i) los antecedentes de cada una de las violaciones de Honduras, (ii) los hechos que configuraron los incumplimientos de Honduras; (iii) los fundamentos de derecho de cada una de dichas violaciones; (iv) las pérdidas y daños ocasionados por Honduras debido a cada violación; y (v) el vínculo causal entre cada violación de Honduras y las pérdidas en la inversión de EDEMSA.
 - v. El Artículo 12.18(6)(d) del Tratado requiere que la notificación de intención describa la "*reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados*". El séptimo título de la Notificación de Intención ("*VII. Reparación Solicitada y Monto Aproximado de los Daños Reclamados*") detalló claramente la reparación y monto requeridos por el Tratado.
 - vi. Además de los requisitos del Tratado, el cuarto título de la Notificación de Intención ("*IV. Inversiones Realizadas por el Inversionista*") describió claramente cuáles eran las inversiones protegidas por el Tratado, y que Honduras había afectado con su conducta. Entre dichas inversiones, EDEMSA señaló claramente que "*la inversión del Inversionista en Honduras consist[e] en: (i) 88.95% de participación en EEH por parte de EDEMSA*". Es decir, **en la Notificación de Intención, EDEMSA dio su consentimiento a arbitrar controversias relacionadas con su inversión, lo que incluía justamente controversias relacionadas con los daños ocasionados a EEH.**
352. Honduras señala que un consentimiento a arbitrar una controversia debe ser claro, inequívoco, e indiscutible.⁴⁵⁰ Eso es justamente lo que fue la Notificación de Intención. Inequívocamente, EDEMSA: (i) se sometió al presente arbitraje CIADI; (ii) en relación

⁴⁵⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 196.

con las controversias descritas detalladamente; (iii) por los daños descritos y ocasionados a; (iv) sus inversiones, también detalladas claramente, en las que se incluyó los daños a EEH. Es decir, el consentimiento de EDEMSA incluyó consentimiento a las disputas por los daños ocasionados a la propia EDEMSA y a EEH.

353. *Tercero*, a pesar de que el Tratado solo requería que la Notificación de Intención sea presentada por EDEMSA únicamente,⁴⁵¹ y, aun cuando el Tratado no requería que EEH emitiera su consentimiento (como se verá en la **Sección 3.4.4** más adelante) **la Notificación de Intención también tuvo el consentimiento de EEH.**⁴⁵²
354. De hecho, la definición de "Inversionista" de la propia Notificación de Intención incluyó tanto a EDEMSA, como a EEH ("**EEH**' o '*Inversionista Operador*', y **junto a EDEMSA, el 'Inversionista'**").⁴⁵³ Por tanto, cuando la Notificación de Intención declaró que "*el Inversionista expresa su intención de someterse a arbitraje e iniciar un procedimiento ante el CIADI*",⁴⁵⁴ incluyó el consentimiento tanto de EDEMSA, como de EEH, en caso se considerara que el consentimiento de esta última fuese necesario (*quod non*). Sin embargo, como se explicará más adelante, el Tratado solo requiere el consentimiento de EDEMSA. La Notificación de Intención únicamente incluyó el consentimiento de EEH *ex abundante cautela*. En cualquier caso, Honduras no ha negado que dicha Notificación de Intención incluyó el consentimiento tanto de EDEMSA como de EEH.
355. *Cuarto*, el único caso citado por Honduras para argumentar que el texto de una notificación de intención no puede contener el consentimiento a iniciar un arbitraje futuro, *Tayeb c. Qatar*,⁴⁵⁵ es inaplicable. En dicho caso, previo a la solicitud de arbitraje, el demandante solo había enviado una única comunicación, enviada a efectos de abrir la negociación que el tratado aplicable requería. En dicha comunicación, el demandante dijo:

De conformidad con lo dispuesto en este artículo, la notificación de esta solicitud **dará inicio a un plazo de seis meses para resolver la controversia de forma amistosa** y, en caso de que la controversia no se resuelva dentro de este plazo, el Sr. Benabderrahmane indica **que se**

⁴⁵¹ El Artículo 12.18(6)(a) del Tratado señala que la notificación de intención debe ser presentada solo por el "*demandante*", es decir EDEMSA únicamente, no EEH. Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(6)(a) (**C-0006**)

⁴⁵² Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras, 8 de febrero de 2024, p. 2 ("*...Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S. ('EDEMSA') y Empresa Energía Honduras S.A. de C.V. ('EEH' o 'Inversionista Operador'*", y **junto a EDEMSA, el 'Inversionista'**) *presentan su Carta de Intención de iniciar un arbitraje CIADI en contra de la República de Honduras ('Honduras') por violaciones de sus obligaciones establecidas en el TLC y conforme a su Artículo 12.18(6) ('C-0090)*).

⁴⁵³ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras, 8 de febrero de 2024, p. 2 (**C-0090**) (énfasis agregado).

⁴⁵⁴ Carta de Intención de EDEMSA y EEH a Honduras, 8 de febrero de 2024, pie de página Nro. 4 (**C-0090**).

⁴⁵⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 176, pie de página Nro. 191. *Tayeb Benabderrahmane c. Estado de Qatar*, Caso CIADI Nro. ARB/22/23, Resolución Procesal Nro. 1, Decisión sobre Reglas de Arbitraje Aplicables, 13 de marzo de 2023 (**RL-0091**).

reserva, a partir de ese momento, el derecho a someter esta controversia a arbitraje.⁴⁵⁶

356. Dicha notificación tiene, al menos, dos diferencias importantes con las declaraciones hechas por EDEMSA en este caso.
357. Por un lado, como se recordó anteriormente, EDEMSA ya había activado el plazo de negociación que requiere el Tratado, a través de al menos dos notificaciones de inconformidad previas, de marzo⁴⁵⁷ y abril de 2023,⁴⁵⁸ esto es casi un año antes de la Notificación de Intención de febrero de 2024. Por tanto, la notificación del demandante de *Tayeb* no es equivalente a la Notificación de Intención de EDEMSA, sino a las notificaciones de inconformidad que EDEMSA había enviado casi un año antes.
358. Por otro lado, mientras que *Tayeb* solo se "reservó" el derecho a iniciar un arbitraje futuro, como hemos visto anteriormente, en la Notificación de Intención, EDEMSA fue clara en manifestar su voluntad para iniciar el presente arbitraje. El tribunal de *Tayeb* dijo que la "reserva" del demandante era ambigua, pues "*it could also equally be viewed as a reservation of the right to consent to arbitration in the future*". En este caso, en ningún extremo de la Notificación de Intención de EDEMSA se encuentra una reserva al consentimiento a arbitrar. De hecho, fue más bien un año atrás, en su notificación de inconformidad de marzo de 2023, donde EDEMSA había hecho "*una reserva expresa de sus derechos ... bajo el TLC que brinda acceso a ... foros internacionales para resolución de controversias entre inversionistas extranjeros y Estados soberanos*".⁴⁵⁹ Sin embargo, no existe una reserva similar en la Notificación de Intención. Por tanto, siendo que las circunstancias entre *Tayeb* y el presente arbitraje son absolutamente distintas, dicho caso es inaplicable.
359. En cualquier caso, tanto las partes de *Tayeb*, como el propio tribunal, confirman la posición de EDEMSA, en el sentido que el consentimiento a arbitrar se puede emitir en cualquier momento anterior a la solicitud de arbitraje. El tribunal sostuvo que "*the Parties agree that under either the 2006 or 2022 the ICSID Arbitration Rules, the date of such consent cannot be any later than the filing of the Request for Arbitration, but they also agree that a claimant's acceptance and consent can take place earlier. The Tribunal notes that this agreement is in accord with the view that other tribunals and authorities have taken in such matters*".⁴⁶⁰

⁴⁵⁶ Traducción libre del siguiente texto: "*Conformément aux dispositions de cet article, la notification de la presente demande fera courir un délai d'une durée de six mois afin de régler le différend à l'amiable et, dans l'hypothèse où le différend ne serait pas réglé dans ce délai, Monsieur Benabderrahmane indique qu'il se réserve, d'ores et déjà, le droit de soumettre ce différend à l'arbitrage*". *Tayeb Benabderrahmane c. Estado de Qatar*, Caso CIADI Nro. ARB/22/23, Resolución Procesal Nro. 1, Decisión sobre Reglas de Arbitraje Aplicables, 13 de marzo de 2023, ¶ 24 (RL-0091) (énfasis agregado).

⁴⁵⁷ Carta de EDEMSA y EEH a Honduras, 1 de marzo de 2023 (C-0069).

⁴⁵⁸ Carta de EDEMSA y EEH a Honduras, 18 de abril de 2023 (C-0074).

⁴⁵⁹ Carta de EDEMSA y EEH a Honduras, 1 de marzo de 2023, p. 11 (C-0069) (énfasis agregado).

⁴⁶⁰ *Tayeb Benabderrahmane c. Estado de Qatar*, Caso CIADI Nro. ARB/22/23, Resolución Procesal Nro. 1, Decisión sobre Reglas de Arbitraje Aplicables, 13 de marzo de 2023, ¶ 17 (RL-0091) (énfasis agregado).

360. En conclusión, ha quedado demostrado que la Notificación de Intención de EDEMSA sí podía incluir -y en efecto incluyó- su consentimiento a un arbitraje futuro, tanto por sus daños, como por los daños a EEH. Por tanto, la ampliación de demanda para incluir los daños a EEH sí estaba dentro del consentimiento previamente emitido por EDEMSA.
361. Honduras únicamente pretende tenderle una trampa al Tribunal. Pretende borrar artificialmente el consentimiento de EDEMSA de la Notificación de Intención, solo para inventar un sustento para esta cuarta objeción, así como para la quinta objeción siguiente. Según Honduras, dado que el consentimiento se habría dado supuestamente recién con la Solicitud de Arbitraje, y dado que esta se presentó después de que Honduras notificara su denuncia al Convenio CIADI (pero antes de que dicha denuncia surtiera efectos), dicho consentimiento no sería válido porque supuestamente la *sunset clause* del Artículo 71 del Convenio CIADI no permitiría emitir el consentimiento dentro de los seis meses entre la notificación de denuncia y el momento en que la misma surta efectos.⁴⁶¹ Respetuosamente, el Tribunal no debe caer en esta trampa. Como ha quedado demostrado, la Notificación de Intención ya contenía el consentimiento de EDEMSA para someter a arbitraje los daños que se le ocasionaron tanto a ella, como a EEH. Por tanto, **el Tribunal ni siquiera tiene necesidad de analizar el resto de los argumentos de esta cuarta objeción, ni la quinta objeción en absoluto.**

3.4.4 En cualquier caso, el Tratado solo requiere el consentimiento de EDEMSA, no de EEH

362. **Primero**, aún en el supuesto negado que se considere que la Notificación de Intención no podía contener el consentimiento de EDEMSA a iniciar este arbitraje (*quod non*), la Solicitud de Arbitraje también contiene el consentimiento de EDEMSA para reclamar por los daños ocasionados a EEH. Para entender ello, primero es importante precisar que el Artículo 12.18(7)(a) del Tratado solo requiere el consentimiento del "demandante" para someter una controversia a arbitraje.⁴⁶² Conforme a las definiciones del propio Tratado, el "demandante" "*significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión con la otra Parte*".⁴⁶³ En este caso, además de Honduras, la única otra "parte" del arbitraje es EDEMSA, no EEH.⁴⁶⁴

⁴⁶¹ Memorial de Objeciones, § III.E ("E. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* sobre las reclamaciones de EDEMSA, así como sobre el Reclamo en Nombre de EEH, porque la denuncia de Honduras al Convenio CIADI ya había surtido efecto al momento de inicio del presente Arbitraje").

⁴⁶² El Artículo 12.18(7)(a) señala que "*ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: (a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje*" (C-0006) (énfasis agregado).

⁴⁶³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.1, Definiciones: "demandante" (C-0006) (énfasis agregado).

⁴⁶⁴ Si bien la definición de "*inversionista de una Parte*" incluye otros conceptos (Artículo 12.1 del Tratado), las únicas "*partes*" de este arbitraje son Honduras y EDEMSA. No EEH.

363. Por tanto, para el inicio de un arbitraje, solo se requiere el consentimiento del inversionista extranjero a dicho inicio, **no** de su empresa local. Es decir, en este caso, solo se requiere el consentimiento de EDEMSA, no de EEH.
364. **Segundo**, el contexto del Artículo 12.18(7)(a) confirma lo anterior. Mientras que el Artículo 12.18(7)(b) requiere expresamente la presentación de la renuncia tanto del demandante (*i.e.*, el inversionista extranjero) como de su empresa local o de inversión,⁴⁶⁵ el Artículo 12.18(7)(a) solo se refiere al consentimiento del demandante. Ello confirma que el único consentimiento que el Tratado requiere para el inicio de este arbitraje es el de EDEMSA, no de EEH. No se pueden mezclar los requisitos para el consentimiento, con los requisitos para la renuncia, como hace el experto de Honduras.⁴⁶⁶
365. De hecho, el Artículo 12.18(7)(b), referido a las renunciaciones, usa justamente dos conceptos distintos. Dice que requiere las renunciaciones "*del demandante y de la empresa*".⁴⁶⁷ Es decir, el concepto de "*demandante*" no puede incluir a la "*empresa*" local. El Tratado se ha encargado de diferenciar dichos conceptos expresamente. Por tanto, interpretar lo contrario, como hace el experto de Honduras,⁴⁶⁸ implica no darle "*significado a cada una de las palabras utilizadas por el Tratado*",⁴⁶⁹ como requiere la correcta interpretación de este.
366. **Tercero**, en este aspecto, el Tratado de este arbitraje se diferencia de otros tratados que sí requieren el consentimiento de ambos, tanto del inversionista extranjero, como de su empresa local. Por ejemplo, el Artículo 1024(2)(a) del Tratado de Libre Comercio suscrito por la propia Honduras con Canadá señala que "*a disputing investor may submit a claim to arbitration under Article 10.20 only if: (a) both the disputing investor*

⁴⁶⁵ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.1.(7)(b) ("*7. Ninguna relación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que: ... b. la solicitud de arbitraje esté acompañada: ... (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud de este Artículo; de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo ... cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere este Artículo*") (C-0006).

⁴⁶⁶ Informe Rivas, ¶ 126 ("*126. Al acordar la inclusión de estos requisitos, en el Artículo 12.18.7, la intención de las Partes Contratantes del TLC-TN era que el demandante consintiera de manera expresa e inequívoca al trámite arbitral internacional de inversión específico al cual pretendía someterse, presentando las renunciaciones respectivas a iniciar acciones en otros foros, y en los términos prescritos por el Artículo 12.18.7(b)*").

⁴⁶⁷ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.1.(7)(b) (C-0006).

⁴⁶⁸ Informe Rivas, ¶ 123 ("*123. Al examinar el Artículo 12.18.4 dentro de su contexto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta la definición de "demandante" del Artículo 12.1. Según esta disposición, el demandante es "un inversionista de una Parte", lo cual abarca tres categorías: (i) una persona natural de la Parte; (ii) una empresa constituida bajo la ley de esa Parte; o (iii) una empresa constituida en otro Estado, pero efectivamente controlada por una persona o empresa de la Parte*").

⁴⁶⁹ *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de fecha 12 de diciembre de 2016, ¶ 188 (CL-0086) (énfasis agregado).

*and the enterprise consent to arbitration in accordance with the procedures set out in this Agreement".*⁴⁷⁰

367. De forma similar, el artículo 1121(2)(a) del TLCAN también señala que "*un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, sólo si tanto el inversionista como la empresa: (a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado*".⁴⁷¹
368. Como se aprecia, el texto del TLC entre Honduras y Canadá, así como el del TLCAN, requieren el consentimiento tanto del inversionista extranjero, como de su empresa de inversión. Sin embargo, el texto y contexto del Tratado de este arbitraje es claro en que solo requiere el consentimiento del demandante, *i.e.*, del inversionista extranjero, no de la empresa local.
369. De hecho, incluso tribunales bajo el TLCAN también han confirmado que los tratados de este tipo no requieren un consentimiento de la empresa local. Como dijo el tribunal de *Pope Talbot c. Canadá*, "*the investment* [*i.e.*, the local company] *does not issue a consent to arbitration; indeed it has no right to the remedies of Chapter 11*",⁴⁷² porque el único que es parte del proceso, y tiene acceso al arbitraje para presentar reclamos tanto en nombre propio, como por los daños de su empresa de inversión, es el inversionista extranjero. La titularidad para demandar por los daños de la empresa local, en un arbitraje de inversiones bajo este tipo de tratados, recae exclusivamente en el inversionista extranjero. Por eso, solo se requiere su consentimiento, mas no el de su empresa de inversión.
370. **Cuarto**, esto, además, tiene sentido porque EEH no es parte del arbitraje. El Tratado únicamente permite que el "**demandante**" "*somet[a] a arbitraje una reclamación en la que alegue ... que la empresa [local] ha sufrido pérdidas o daños en virtud de*" los incumplimientos del Estado demandado.⁴⁷³ Pero no permite, ni requiere, que la empresa local sea parte del arbitraje. El inversionista extranjero tiene la posibilidad de reclamar por los daños a su empresa local, únicamente porque esta empresa es parte de su inversión protegida por el Tratado.

⁴⁷⁰ Tratado de Libre Comercio suscrito entre Honduras y Canadá, Capítulo 10 - Inversión de 5 de noviembre de 2013, Artículo 1024(2)(a) (CL-0179-ENG) (énfasis agregado).

⁴⁷¹ Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, México, y Canadá (el TLCAN), Capítulo 11 - Inversión de 17 de diciembre de 1992, Artículo 1121(2)(a) (CL-0148), (CL-0148-ENG) (énfasis agregado).

⁴⁷² *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, Laudo en Relación con la Moción Preliminar del Gobierno de Canadá ("La Petición Harmac") de 24 de febrero de 2000, ¶ 17 (CL-0156-ENG).

⁴⁷³ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18.4(b)(2) (C-0006). Ver también, Convenio CIADI, Artículo 25.1-25.2(b) ("*Artículo 25. (1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante ... y el nacional de otro Estado Contratante... (2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante": ... (b) ... las personas jurídicas que, teniendo ... la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero*").

371. En efecto, la potestad de EDEMSA para reclamar por los daños de EEH proviene del hecho que EEH, como empresa de inversión, forma parte justamente de la inversión protegida que EDEMSA tiene bajo el Tratado. Por tanto, en la medida que el demandante haya dado su consentimiento a arbitrar controversias relacionadas con su inversión, representada justamente por su empresa local, ese consentimiento es suficiente para que en este arbitraje se puedan discutir los daños a dicha empresa local. Como se verá, el consentimiento de EDEMSA en su Solicitud de Arbitraje, efectivamente alcanzó a controversias por los daños a su inversión, *i.e.*, EEH.
372. Si las partes del Tratado, incluida Honduras, hubiesen querido dar titularidad a la empresa local para actuar como demandante, por el hecho de estar controlada por un inversionista extranjero, lo hubiesen hecho así, pero ese **no** fue el caso. Existen una serie de tratados que lo permiten así expresamente, pero no el de este arbitraje.
373. Por ejemplo, el tratado suscrito por la propia Honduras con Chile permite que una empresa local demande a su propio Estado, en tanto esté controlada por un nacional del país contrario.⁴⁷⁴ En ese escenario, si tanto una empresa chilena, como una empresa hondureña controlada por nacionales chilenos, quisieran iniciar un arbitraje contra Honduras, necesariamente se requiere el consentimiento de ambas empresas, pues ambas formarán parte del arbitraje. Sin embargo, el Tratado del presente arbitraje no permite la posibilidad de la empresa local de demandar a su Estado y, por tanto, no se requiere que emita su consentimiento para ello.
374. Esta diferencia no ha sido advertida por el experto de Honduras. Por eso se equivoca cuando pretende sostener que la empresa local puede ser demandante en un caso bajo el Tratado de este arbitraje.⁴⁷⁵ Como vimos, la diferencia entre tratados como el de Honduras-Chile y el del presente arbitraje confirma que una empresa local no puede actuar como demandante en este caso y, por tanto, no requiere emitir consentimiento alguno. El experto de Honduras olvida que la definición de "*demandante*" del Tratado incluye a un "*inversionista de una Parte que es **parte** del arbitraje*",⁴⁷⁶ calidad que no tiene ni puede tener una empresa local.⁴⁷⁷

⁴⁷⁴ Acuerdo Privado entre la República de Chile y la República de Honduras para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones de 11 de noviembre de 1996 (en vigencia desde el 10 de enero de 2002), Artículo VIII ("*Artículo VIII: Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante. ... Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte, será tratada, conforme al Artículo 25 b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante*") (CL-0151).

⁴⁷⁵ Informe Rivas, ¶ 123.

⁴⁷⁶ Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.1, Definiciones: "demandante" (C-0006) (énfasis agregado).

⁴⁷⁷ Si bien EEH emitió poderes de representación a favor de EDEMSA ((C-0412), (C-0413)), el objetivo principal de los mismos fue que EEH emitiera la renuncia requerida por el Artículo 12.18(7)(b)(ii) del Tratado y que autorizara a EDEMSA a presentar dicha renuncia en este arbitraje ((C-0412), ¶ 3.2 ["3.2. *Renuncia a reclamaciones*"]). La emisión de poderes adicionales únicamente se realizó *ex abundante cautela*. Sin embargo, lo que societariamente hayan acordado ambas empresas, no cambia ni puede cambiar el hecho que

3.4.5 Por ello, aun si el Tratado no permitiera emitir el consentimiento a través de la Notificación de Intención (*quod non*), la Solicitud de Arbitraje también contiene el consentimiento de EDEMSA para arbitrar por los daños ocasionados a EEH

375. *Primero*, como se explicó anteriormente, la potestad de EDEMSA para reclamar por los daños de EEH proviene del hecho que EEH, como empresa de inversión, forma parte justamente de la inversión protegida que EDEMSA tiene bajo el Tratado. Por tanto, en la medida que EDEMSA haya dado su consentimiento a arbitrar controversias relacionadas con su inversión, mencionando expresamente a EEH como parte de la inversión que Honduras había afectado, ese consentimiento es suficiente para reclamar por los daños de EEH. Eso es justamente lo que sucedió en la Solicitud de Arbitraje.
376. En su Solicitud de Arbitraje, EDEMSA describió expresamente cuál era la inversión protegida por el Tratado, y que Honduras había afectado, de la siguiente manera:

11. La inversión de EDEMSA en Honduras consiste principalmente en su 88.945% de participación en EEH (empresa que a su vez era parte del Contrato de Concesión), así como la participación de esta última en el referido Contrato de Concesión, y el Contrato de Concesión en sí mismo ("Inversión").⁴⁷⁸

...

74. EDEMSA tiene una "inversión" a los efectos de la definición provista en el Artículo 12.1 del TLC en tanto posee, entre otros: (i) **la mayoría de las acciones de EEH (Artículo 12.1.1(b))**; (ii) posee, a través de EEH, el Contrato de Concesión y los derechos derivados de este contrato (Artículo 12.1.1(e)); y (iii) **posee reclamaciones en dinero o con valor económico, por cuenta propia y en representación de EEH**, derivadas tanto de la operación de EEH, como [del] Contrato de Concesión respectivamente (Artículo 12.1.1(c)).⁴⁷⁹

377. Como se aprecia, al igual que en su Notificación de Intención, EDEMSA reiteró que la inversión protegida, por la cual iniciaba este arbitraje, incluía justamente a su empresa local, EEH, a la cual Honduras le había ocasionado daños. Más claro aún, EDEMSA expresamente dijo que su inversión, y por la cual presentaba la Solicitud de Arbitraje, incluía también las **"reclamaciones en dinero o con valor económico ... en representación de EEH"**. Por tanto, es falso que los daños a EEH *"no había[n] sido mencionado[s] en el presente trámite por la Demandante sino hasta la presentación de*

el Tratado no requiere el consentimiento de EEH, sino solo el de EDEMSA, para iniciar este arbitraje, incluso por los daños de EEH.

⁴⁷⁸ Solicitud de Arbitraje, ¶ 11 (énfasis agregado).

⁴⁷⁹ Solicitud de Arbitraje, ¶ 74 (énfasis agregado).

su *Memorial de Demanda*",⁴⁸⁰ como sostiene Honduras. Al contrario, dichos daños fueron mencionados expresamente en la Solicitud de Arbitraje.

378. Por tanto, asumiendo que el consentimiento de EDEMSA recién se emitió con la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), queda claro que la misma incluyó consentimiento para reclamar no solo por sus daños, sino también por los daños que se le habían ocasionado a sus inversiones, que incluía no solo a EEH misma, sino incluso a las reclamaciones en dinero en representación de EEH.
379. Por ello, como se señaló en el Memorial de Demanda, la Solicitud de Arbitraje únicamente reiteró el consentimiento previamente dado en la Notificación.⁴⁸¹ Por tanto, los daños ocasionados a EEH, y reclamados por EDEMSA en su Ampliación de Demanda, se encuentran bajo el consentimiento que previamente EDEMSA había dado.
380. **Segundo**, Honduras sostiene que el Artículo 12.18.4 del Tratado supuestamente establece "*dos fundamentos diferentes para la constitución del consentimiento del demandante...: (i) por un lado, cuando el demandante presenta su consentimiento para someter una reclamación a arbitraje que presenta por cuenta propia, y (ii) por otro lado, cuando el demandante presta su consentimiento para someter una reclamación a arbitraje que presenta en representación de una empresa constituida en el Estado demandado, de su propiedad o bajo su control*".⁴⁸² Sin embargo, **nada en el Tratado sostiene esta afirmación de Honduras.**
381. El Artículo 12.18(4) simplemente **no** se refiere al consentimiento que debe emitir el demandante para el inicio de un arbitraje. Dicho Artículo únicamente se refiere a las posibilidades que da el Tratado para que dicho demandante reclame por sus propias "*pérdidas o daños*", o por las "*pérdidas o daños*" de su empresa local. Dicho Artículo ni siquiera menciona la palabra "*consentimiento*", y menos aún que se requieran "*dos fundamentos diferentes para la constitución del consentimiento*", como concluye Honduras. Al contrario, como incluso su propio experto señala, este artículo únicamente regula "*dos modalidades*" procesales para demandar,⁴⁸³ pero nada tienen que ver con el "*consentimiento*", regulado en un artículo distinto.
382. Como ya se explicó anteriormente, el único Artículo del Tratado que se refiere al consentimiento para iniciar un arbitraje es el Artículo 12.18(7)(a), que únicamente requiere que "*el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado*". No contiene ninguna referencia a dos "*fundamentos diferentes*" para emitir el consentimiento.

⁴⁸⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 181.

⁴⁸¹ Memorial de Demanda ¶ 651 ("*651. EDEMSA y EEH aceptaron la jurisdicción del CIADI en su Carta de Intención, aceptación que fue ratificada [en] la Solicitud de Arbitraje*").

⁴⁸² Memorial de Objeciones, ¶ 184.

⁴⁸³ Informe Rivas, ¶ 139.

383. En conclusión, si bien Honduras da a entender que se requiere una suerte de consentimiento doble, tanto de EDEMSA, como de EEH,⁴⁸⁴ eso no es así. Nada en el Tratado sustenta esa posición. El Artículo 12.18(7)(a) del Tratado solo requiere un único consentimiento, el del "*demandante*", en este caso EDEMSA. Aquí, EDEMSA dio su consentimiento a reclamar por sus daños propios, así como por los daños ocasionados a EEH, en la Notificación de Disputa. En su defecto, también lo hizo en su Solicitud de Arbitraje. Por tanto, cuando en el Memorial de Demanda EDEMSA incluyó reclamos por los daños de EEH, el consentimiento para arbitrar dichos reclamos ya estaba emitido desde antes, ya sea con la Notificación de Intención, o con la Solicitud de Arbitraje.
384. *Tercero*, finalmente, Honduras señala que, en cualquier caso, el reclamo por los daños de EEH estaría fuera de la jurisdicción del CIADI porque: (i) el consentimiento de EDEMSA en la Solicitud de Arbitraje (de fecha 14 de junio de 2024) habría sido emitido después de que Honduras notificó su denuncia al Convenio CIADI el 24 de febrero de 2024. Según Honduras, su denuncia habría surtido efecto inmediato y, por ello, ni los reclamos de EDEMSA en nombre propio, ni por los daños a EEH, estarían dentro de la jurisdicción del CIADI; o (ii) aun sumiendo que su denuncia al Convenio CIADI surtió efectos 6 meses después de su presentación, *i.e.*, el 25 de agosto de 2024, el reclamo por los daños a EEH tampoco estaría cubierto por la jurisdicción del CIADI, porque se habría hecho recién con el Memorial de Demanda, del 15 de abril de 2025.⁴⁸⁵
385. Ambos argumentos parten de la premisa equivocada que el consentimiento de EDEMSA a arbitrar por los daños ocasionados a EEH se habría emitido recién con la Solicitud de Arbitraje. Sin embargo, ya quedó demostrado que dicho consentimiento se emitió correctamente con la Notificación de Intención. Esta Notificación fue enviada a Honduras el 8 de febrero de 2024, es decir antes de que Honduras siquiera notificara su denuncia al Convenio CIADI (el 24 de febrero de 2024). Como se explicó anteriormente, es por esta razón que Honduras pretende artificialmente eliminar el consentimiento emitido en la Notificación de Intención. Solo así puede presentar sus cuarta y quinta objeciones. Sin embargo, como ya se demostró que el consentimiento de EDEMSA para arbitrar las controversias, tanto por sus propios daños, como por los de EEH, se emitió antes de que Honduras notificara su denuncia al Convenio CIADI, ambos tipos de reclamos están dentro de la jurisdicción del CIADI.
386. Sin perjuicio de ello, en la siguiente sección, en respuesta a la quinta objeción, se responderá al argumento respecto a las consecuencias de la denuncia al Convenio CIADI. Por ahora, basta mencionar que no es cierto que la denuncia haya tenido efectos inmediatos, sino solo 6 meses después, como manda el Convenio CIADI, esto es el 25 de agosto de 2024.

⁴⁸⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 167 ("*167. La Notificación de EDEMSA no configuró su consentimiento, ni el de EEH, para someter su reclamación al presente trámite arbitral*") (énfasis agregado). Informe Rivas, ¶ 150 ("*150. Como el consentimiento de EEH respecto a la última reclamación ... no fue manifestado con la Solicitud de Arbitraje ..., y sólo se incluyó con el Memorial de Demanda ..., no hay jurisdicción en razón del consentimiento*") (énfasis agregado).

⁴⁸⁵ Memorial de Objeciones, III.D.1(b) ("*b. El Reclamo de EEH se encuentra por fuera de la jurisdicción del CIADI*").

387. Por ello, aún en el supuesto negado que se considere que la Notificación de Disputa no podía constituir el consentimiento de EDEMSA, también ha quedado acreditado que el consentimiento que EDEMSA habría emitido en su Solicitud de Arbitraje también alcanzó a los reclamos por los daños ocasionados a EEH. Por tanto, dado que la Solicitud de Arbitraje se presentó cuando la denuncia de Honduras al Convenio CIADI aún no había surtido efectos, los reclamos de EDEMSA por sus propios daños y por los daños ocasionados a EEH se encuentran, ambos, cubiertos por la jurisdicción del CIADI.

3.5 Quinta Objeción – Efectos de la Denuncia de Honduras al Convenio CIADI sobre los reclamos de EDEMSA en nombre propio: El Tribunal sí tiene jurisdicción sobre los reclamos de EDEMSA. Aun si su consentimiento se hubiese dado recién con la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), dicha Solicitud fue presentada cuando la denuncia de Honduras al Convenio CIADI aún no había surtido efectos respecto a su consentimiento a iniciar este arbitraje

388. Honduras sostiene que su denuncia al Convenio CIADI habría surtido efectos inmediatos respecto a su consentimiento al presente arbitraje, y no seis meses después, como establece el Artículo 71 del Convenio CIADI. Como dicha denuncia fue notificada el 24 de febrero de 2024, y la Solicitud de Arbitraje se presentó después, *i.e.*, el 14 de junio de 2024, los reclamos de EDEMSA, tanto por sus daños como por los de EEH, estarían fuera de la jurisdicción del CIADI.⁴⁸⁶ A continuación, se demostrará que Honduras se equivoca, su interpretación del Convenio CIADI es incorrecta, y esta objeción también es infundada.

389. **Primero**, al inicio de esta objeción, Honduras insiste en que EDEMSA solo podría haber emitido su consentimiento con la Solicitud de Arbitraje, por lo que sería "*imposible*" que lo haya emitido con la Notificación de Intención. Por ello, dice Honduras, la fecha relevante para analizar el consentimiento de EDEMSA sería la de su Solicitud de Arbitraje.⁴⁸⁷ Sin embargo, esto es solo una repetición de lo que ya argumentó en su cuarta objeción.

390. Como ya quedó acreditado: (i) nada en el texto del Tratado, ni en el texto o contexto del Artículo 18.12(7)(a) del mismo, referido al consentimiento del demandante, impedía que EDEMSA emitiera su consentimiento a este arbitraje con la Notificación de Intención; (ii) En dicha Notificación, EDEMSA emitió su consentimiento inequívoco para iniciar este arbitraje, tanto por sus daños, como por los daños a EEH; y (iii) la Notificación de Intención se presentó el 8 de febrero de 2024, esto es antes de que Honduras notificara su denuncia al Convenio CIADI (el 24 de febrero de 2024).

391. Por tanto, dado que EDEMSA emitió su consentimiento antes de la notificación de denuncia de Honduras, **esta objeción carece totalmente de objeto**, y así lo debe declarar el Tribunal. Como se explicó anteriormente, esta objeción únicamente responde a la trampa de Honduras, para intentar borrar el consentimiento de la

⁴⁸⁶ Memorial de Objeciones, § III.E ("*e. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* sobre las reclamaciones de EDEMSA, así como sobre el Reclamo Nombre de EEH, porque la denuncia de Honduras al Convenio CIADI había surtido efecto al momento de inicio del presente Arbitraje*").

⁴⁸⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 240.

Notificación de Intención sin fundamento alguno, solo para intentar darle vida a esta objeción. Respetuosamente, el Tribunal no debe caer en la trampa. Al contrario, debe declarar que el consentimiento dado por EDEMSA, tanto por sus daños como por los daños a EEH, se dio correctamente con la Notificación de Intención y, por tanto, esta quinta objeción carece de objeto y es infundada.

392. A igual criterio llegaron los tribunales de *Tenaris c. Venezuela*,⁴⁸⁸ y *Valores Mundiales c. Venezuela*.⁴⁸⁹ Tras determinar que el consentimiento de los demandantes se había emitido con una notificación de intención similar a la de EDEMSA, y que había sido enviada antes de la denuncia de Venezuela al Convenio CIADI, dichos tribunales rechazaron las objeciones de Venezuela, similares a las de Honduras en este caso. **Aquí debería terminar el análisis del Tribunal sobre esta objeción.**
393. **Segundo**, aun asumiendo que el consentimiento de EDEMSA recién se emitió con la Solicitud de Arbitraje (*quod non*), la objeción de Honduras también es infundada. Honduras sostiene que una lectura conjunta de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI permitiría concluir que los efectos de la denuncia de Honduras al Convenio CIADI, respecto a su consentimiento dado para este arbitraje y emitido en el Tratado, tendría efectos inmediatos. Por ello, dado que la Solicitud de Arbitraje se presentó después de dicha denuncia, el consentimiento dado por EDEMSA habría sido emitido cuando el CIADI ya no tendría jurisdicción.⁴⁹⁰ Este argumento, sin embargo, es **incorrecto**. Para ello, es importante revisar el texto (y contexto) de ambos artículos:

Artículo 71. Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72. Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro

⁴⁸⁸ *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de fecha 12 de diciembre de 2016, ¶ 144 ("El 2 de diciembre de 2011 *Tenaris* envió a Venezuela la Notificación [...] [e]ste proceder [...] perfeccionó la voluntad de las partes de resolver la disputa a través de un arbitraje CIADI. Y al ser la Notificación anterior a la Denuncia [...] el consentimiento quedó válidamente trabado antes de que Venezuela decidiera retirarse del Tratado") (CL-0086) (énfasis agregado).

⁴⁸⁹ *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/13/11, Laudo, 25 de julio de 2017, ¶¶ 218; 224 ("218. *El Tribunal considera que con la Notificación de Controversia las Demandantes dieron su consentimiento a la jurisdicción del CIADI*. ... 224. *El Tribunal rechaza entonces la primera objeción jurisdiccional de Venezuela, en la medida en que Venezuela dio su consentimiento a la jurisdicción del CIADI en el Artículo XI del APPRI, ... y las Demandantes dieron su consentimiento válidamente en la Notificación de Controversia recibida el 9 de noviembre de 2011. Hubo por las Partes consentimiento mutuo perfeccionado con anterioridad a la denuncia de Venezuela del Convenio CIADI y, por lo tanto, tal denuncia no afecta la jurisdicción de este Tribunal*") (CL-0093) (énfasis agregado).

⁴⁹⁰ Memorial de Objeciones, ¶¶ 242-253.

dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

394. Como es de conocimiento del Tribunal, existen diferentes interpretaciones del Artículo 72 en cuestión, y de cómo interactúa con el Artículo 71 previo.⁴⁹¹ En este aspecto, EDEMSA considera que **la posición correcta es la descrita por el profesor Christer Söderlund**, en su Opinión Separada (y concurrente) como presidente del tribunal del caso *Blue Bank c. Venezuela*.⁴⁹² Además, dicha conclusión debe ser analizada teniendo en cuenta el texto del Tratado de este arbitraje, como se explicará a continuación.
395. La discusión respecto a este tema gira alrededor del significado de la palabra "*consentimiento*" en el Artículo 72, *i.e.*, si se refiere solo al consentimiento unilateral y anticipado dado por el Estado firmando un tratado, o si se refiere al consentimiento mutuo, ya aceptado por el inversionista extranjero. Dependiendo de una interpretación u otra, la denuncia al Convenio CIADI tendría o no efectos inmediatos en lo que se refiere al consentimiento del Estado a iniciar un arbitraje CIADI. Sin embargo, la interpretación del Artículo 72, y del Convenio CIADI en general, no puede dejar de lado el contexto en que dicho Convenio se negoció y aprobó.
396. Como explica el profesor Söderlund, los redactores del Convenio CIADI y, por tanto, de su Artículo 72, no redactaron el mismo considerando la posibilidad de un consentimiento unilateralmente dado por los Estados a un arbitraje futuro a través de un tratado bilateral de inversiones. Ello es así porque al momento de su negociación no existía absolutamente ningún TBI que tuviera una cláusula de arbitraje inversionista-Estado, menos aún uno que incluyese al arbitraje CIADI como mecanismo aplicable. Al contrario, los redactores del Convenio CIADI solo habían tenido en cuenta cláusulas arbitrales aceptadas por los Estados en contratos de inversión, que por tanto tenían el consentimiento mutuo en un único instrumento.⁴⁹³
397. El Convenio CIADI fue aprobado el 18 de marzo de 1965, y entró en vigor el 14 de octubre de 1966.⁴⁹⁴ Sin embargo, el primer TBI que incorporó provisiones para arbitraje inversionista-Estado fue el suscrito entre Indonesia y Países Bajos, en 1968, aunque con ciertas reservas. El primer TBI en que los Estados emitieron su consentimiento anticipado a controversias futuras con inversionistas del otro Estado, y sin reservas, fue en realidad el suscrito entre Italia y la República de Chad, en 1969. Recién a partir de ahí empezaron a surgir todos los tratados de este tipo, con cláusulas arbitrales inversionista-Estado, como las conocemos hoy.⁴⁹⁵

⁴⁹¹ Söderlund, Crister. *Opinión Separada emitida en Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 de 3 de abril de 2017, ¶ 17, pie de página Nro. 2 (CL-0186-ENG).

⁴⁹² Söderlund, Crister. *Opinión Separada emitida en Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 de 3 de abril de 2017 (CL-0186-ENG).

⁴⁹³ Söderlund, Crister. *Opinión Separada emitida en Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 de 3 de abril de 2017, ¶¶ 19-21 (CL-0186-ENG).

⁴⁹⁴ Convenio CIADI - Descripción General, Página web del CIADI de 9 de noviembre de 2025 (CL-0210).

⁴⁹⁵ Newcombe, Andrew, y Lluís Paradell Trius. *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment*. Capítulo 1 - Historical Development of Investment Treaty Law de 31 de diciembre de 2009, § 1.31,

398. Esto confirma que la opción según la cual un Estado emite su consentimiento anticipado para arbitrar controversias futuras con un inversionista extranjero, en un instrumento distinto y previo, *i.e.*, un TBI, simplemente no existía cuando se redactó el Artículo 72 del Convenio CIADI. Como dice Söderlund, esta circunstancia permite concluir que *"the provisions of the Convention were drafted without regard to the existence of 'arbitration without privity' grounded in investment protection treaties. As a consequence, the provisions of the Convention will nowadays have to be regularly applied in a contextual framework that did not exist at the time of the Convention's creation. The task ... is, therefore, to determine the relevance of Article 72 of the ICSID Convention in a context which did not exist at the time when the Convention came into existence, and which its drafters did not have occasion to consider"*.⁴⁹⁶
399. Así las cosas, una lectura correcta del Artículo 72, en conjunto con el Artículo 25(1), referido al consentimiento de los Estados a arbitrar,⁴⁹⁷ no puede dejar de lado el contexto en que dichos artículos fueron redactados. Los redactores del Convenio CIADI no habían siquiera tomado en cuenta la posibilidad de que un Estado podía dar un consentimiento anticipado en un TBI. Por ello, el concepto de "*consentimiento*" mencionado en dichos artículos no puede ser aplicable al consentimiento dado a través de un TBI.
400. En palabras de Söderlund, *"a literal application of this language [of Articles 25 and 72] leads to the conclusion that there is unilateral consent only as long as the investor has not given its reciprocal consent to arbitrate. However, such literal interpretation fails to take into account the situation which existed at the time when the text of the Convention was conceived. The mutual consent (which cannot be withdrawn under this Article) was invariably given in an investment contract or an ad hoc submission agreement, i.e., the contracting parties and the potential disputants were the same. The notion of an inter-State investment treaty was not contemplated in a way so as to accommodate the exigencies of consent given by way of an inter-State undertaking"*.⁴⁹⁸

pp. 44-45 ("§1.31. The advent of treaty-based investor-state arbitration in BITs. ... Until 1968, BITs only provided for state-to-state dispute resolution through the establishment of an arbitral tribunal or submission of the dispute to the ICJ. It appears that the first BIT that expressly incorporates provisions for investor-state arbitration though with qualifications, is Indonesia-Netherlands (1968). In 1969, ICSID published a series of model BIT arbitration clauses for use in BITs. Chat-Italy (1969) appears to be the first BIT that provides for investor-state arbitration with unqualified state consent. This BIT, rather than Germany-Pakistan (1959), marks the true beginning of modern BIT practice because it combines substantive investment promotion and protection obligations with binding investor-state arbitration to address alleged breaches of those obligations") (CL-0171-ENG). Söderlund, Crister. *Opinión Separada emitida en Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 de 3 de abril de 2017, ¶¶ 21-24 (CL-0186-ENG).

⁴⁹⁶ Söderlund, Crister. *Opinión Separada emitida en Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 de 3 de abril de 2017, ¶¶ 24-24 (CL-0186-ENG).

⁴⁹⁷ Convenio CIADI, Artículo 25(1) ("Artículo 25 (1). ... El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado").

⁴⁹⁸ Söderlund, Crister. *Opinión Separada emitida en Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 de 3 de abril de 2017, ¶¶ 35-36 (CL-0186-ENG) (énfasis agregado).

401. Por tanto, teniendo en cuenta el contexto en que el Artículo 72 fue redactado, no se puede interpretar que dicho artículo contempló la posibilidad de que el mismo aplicaba a una situación según la cual el consentimiento de un Estado no se podía completar sin el consentimiento posterior de un inversionista. Es decir, el Artículo 72 no se puede interpretar para incluir la posibilidad del consentimiento mutuo como es contemplado bajo los términos de TBI. En esa medida, **el "consentimiento" de dicho Artículo resulta inaplicable a las circunstancias actuales.**

402. Por ello, el "consentimiento" dado por un Estado a un arbitraje CIADI, emitido en un TBI, permanecerá vigente mientras dicho TBI permanezca vigente, independientemente de la denuncia o no al Convenio CIADI. Como los Estados firmantes de un TBI se comprometieron entre ellos a arbitrar sus controversias con inversionistas del otro Estado ante el CIADI, dicho consentimiento debe permanecer vigente mientras el TBI esté vigente. Citando a Schreuer, Söderlund concluye:

41. Seen from this perspective, it is clear that the **States that are parties to investment protection treaties have undertaken to maintain their respective undertakings** to observe substantive standards laid down in the treaty, as well **as the obligation to submit to international arbitration**, on a mutual basis and **for the duration of the treaty**. This leads to the important consequence that **Article 72 does not come into play.**

42. ... **Such undertaking would have been undertaken for the duration of the treaty, and Article 72 would not apply.** To quote the words of Prof Schreuer, "[a] mere offer of consent to ICSID's jurisdiction may be withdrawn at any time, **unless, of course, it is irrevocably by its own terms.**"⁴⁹⁹

403. A la misma conclusión llegó recientemente también el tribunal de *Smurfit c. Venezuela*, al indicar que *"the Tribunal notes that the ICSID Convention was open for signature on 18 March 1965, in a context that is different from the current one. ... Indeed, the history of investment arbitration since the time makes clear that the broad terms of the Convention readily accommodate the new vehicles of investment protection, notably the proliferation of BITs, that have developed over the last several decades"*.⁵⁰⁰ En consecuencia, *"the obligations of Venezuela under the ICSID Convention as a potential party to a dispute remain unaffected by denunciation as a result of the State's unconditional "consent to the jurisdiction of the Centre" given before denunciation. ... What "arises" from the consent of Venezuela to submit to ICSID jurisdiction before the notice of denunciation is that its rights and obligations ... under*

⁴⁹⁹ Söderlund, Crister. *Opinión Separada emitida en Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 de 3 de abril de 2017, ¶¶ 41-42 (CL-0186-ENG) (énfasis agregado).

⁵⁰⁰ *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/18/49, Laudo de 28 de agosto de 2024, ¶ 303 (CL-0202-ENG) (énfasis agregado).

*the Convention are not affected by its denunciation, i.e., to actually submit to jurisdiction".*⁵⁰¹

404. Por tanto, el Artículo 72 no resulta aplicable para analizar el "*consentimiento*" dado por los Estados en sus TBIs con vocación de permanencia, al menos durante la vigencia del TBI específico.
405. *Tercero*, en este caso, sin embargo, esta conclusión debe ser realizada tomando en cuenta el texto del Tratado de este Arbitraje. El Artículo 12.18(5)(b) establece que un inversionista extranjero puede decidir someter sus controversias a un arbitraje CIADI, el cual será aplicable "*siempre que el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI*".⁵⁰²
406. Es ahí donde entra en juego nuevamente el Artículo 71 del Convenio CIADI, cuando establece que la denuncia de un país a dicho Convenio "*producirá efecto [solo] seis meses después del recibo de dicha notificación*". Es decir, un inversionista bajo el Tratado de este arbitraje podrá dar su consentimiento a iniciar un arbitraje CIADI solo mientras el Estado demandado sea parte del Convenio CIADI, el cual dejará de ser parte solo seis meses después de su notificación de denuncia, lo que no está en disputa en este caso. De hecho, Honduras confirma que, durante dichos seis meses, mantenía sus obligaciones bajo el Convenio CIADI, al seguir formando parte del mismo.⁵⁰³
407. En este caso, ello significa que EDEMSA -y cualquier inversionista extranjero- podía emitir válidamente su consentimiento a iniciar un arbitraje CIADI, como máximo durante los seis meses posteriores a la denuncia de Honduras al Convenio CIADI. Como en este caso, la Solicitud de Arbitraje se presentó dentro de esos seis meses, el consentimiento que se emitió en dicha Solicitud sí es válido y, por tanto, obligatorio tanto para EDEMSA como para Honduras.
408. Es decir, como la Solicitud de Arbitraje se presentó el 14 de junio de 2024, y Honduras recién dejó de ser parte del Convenio CIADI el 25 de agosto de 2024, el consentimiento

⁵⁰¹ *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/18/49, Laudo de 28 de agosto de 2024, ¶¶ 310-311 (CL-0202-ENG) (énfasis agregado).

⁵⁰² Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras de fecha 26 de marzo de 2010, Art. 12.18(5)(a) (C-0006) (énfasis agregado). Esta limitación no estaba contenida en el TBI aplicable en *Blue Bank c. Venezuela*, haciendo ambos casos distinguibles en este aspecto. El TBI suscrito entre Barbados y Venezuela, aplicable a *Blue Bank*, únicamente establece que el inversionista podrá acudir a un arbitraje CIADI, sin establecer un límite temporal para ello. Acuerdo entre Venezuela y Barbados para la Promoción y Protección de Inversiones de 15 de julio de 1994, Artículo 8(1) (CL-0149).

⁵⁰³ Memorial de Objeciones, ¶ 252. El tribunal de *Transban c. Venezuela* también confirma que es recién después de los seis meses del periodo de espera e que un Estado deja de ser parte. *Transban Investments Corp. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/24, Laudo de 22 de noviembre de 2017, ¶ 74 ("74. Está establecido ... que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial) ... recibió la Notificación de Denuncia por parte de Venezuela el 24 de enero de 2012. El período de seis meses, indicado en el Artículo 71 del Convenio, comenzó a regir el 25 de enero de 2012 y venció el 24 de julio de 2012. **Hasta dicho día inclusive, Venezuela permaneció revistiendo el carácter de Estado Contratante del Convenio del CIADI. A partir del 25 de julio de 2012, Venezuela dejó de ser un Estado Contratante del Convenio del CIADI**") (CL-0188) (énfasis agregado).

emitido en dicha Solicitud de Arbitraje sí alcanza y es obligatorio para Honduras. Por tanto, su objeción debe ser rechazada. Esta es la misma conclusión a la que llegó el profesor Söderlund,⁵⁰⁴ así como la mayoría del tribunal en *Blue Bank*,⁵⁰⁵ y que debe ser seguida por el Tribunal del presente arbitraje.

409. **Cuarto**, alternativamente, la mayoría de *Blue Bank*, tratando de interpretar el Artículo 72 del Convenio CIADI -pero ahora sin tener en cuenta el contexto en que fue redactado- enfatizó en la necesidad de darle un efecto útil al artículo en cuestión, en conjunto con el Artículo 71 previo. En esa medida, llegó a la conclusión de que, cuando un inversionista emite su consentimiento dentro del periodo de seis meses para que una denuncia al Convenio CIADI surta efectos, "*then the agreement to arbitrate was formed*".⁵⁰⁶ En particular, la mayoría de *Blue Bank* fue clara en señalar:

Any other interpretation ... would render the reference to a six-month time period devoid of any meaning, and would run directly contrary to the principle of effet utile (ut res magis valeat quam pereat), which is one of the fundamental tenets of treaty interpretation. If the intention was for the denunciation to take immediate effect, **it would have made no sense to specify, in the second sentence of Article 71, that there should be a further waiting period of six months** after receipt of the notice before the denunciation becomes effective.⁵⁰⁷

410. El tribunal de *Venoklim c. Venezuela* también coincidió en lo anterior, al concluir que "*interpretar las anteriores normas [i.e., los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI] de la manera que propone la Demandada sería **contrariar el sentido común** de ellas, toda vez que por esta vía se estaría dando un efecto inmediato a la denuncia, en contradicción con el límite temporal que el mismo Convenio CIADI dispone en el Artículo 71. Además, si se interpretaran los Artículos 71 y 72 como la Demandada lo propone, ello llevaría a la **violación de principios básicos de seguridad jurídica**, porque ningún inversionista podría saber de antemano en qué momento un Estado va a denunciar el Convenio CIADI. Precisamente para evitar este tipo de inconvenientes ese convenio estableció en su Artículo 71 un período de seis meses contados a partir*

⁵⁰⁴ Söderlund, Crister. *Opinión Separada emitida en Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. C. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20 de 3 de abril de 2017, ¶ 56 ("56. ... I share my co-arbitrators' conclusion that the Request was filed within the six-month notice period stipulated in Article 71 of the Convention. The purpose of this opinion is to provide an explanation why Article 72 does not apply in the presence of a BIT and why Venezuela's consent did not expire immediately upon its notice of denunciation as provided in Article 72") (CL-0186-ENG) (énfasis agregado).

⁵⁰⁵ *Blue Bank International & Trust Ltd. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Laudo de 26 de abril de 2017, ¶ 108 (CL-0187-ENG).

⁵⁰⁶ *Blue Bank International & Trust Ltd. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Laudo de 26 de abril de 2017, ¶ 120 (CL-0187-ENG).

⁵⁰⁷ *Blue Bank International & Trust Ltd. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Laudo de 26 de abril de 2017, ¶ 119 (CL-0187-ENG) (énfasis agregado).

*de la fecha del recibo de la notificación de denuncia, para que los interesados pudieran actuar conforme al Convenio CIADI en ese lapso".*⁵⁰⁸

411. Es decir, si se siguiera la interpretación de Honduras, ello llevaría a la conclusión de que Honduras, o cualquier país parte del Convenio CIADI, podría emprender una política de expropiaciones masivas en un día, denunciando al mismo tiempo al Convenio CIADI, dejando así sin posibilidad de acudir a un arbitraje CIADI a todos los inversionistas que decidieron invertir en el país amparados justamente en los TBIs que sus países de origen tenían con Honduras, y en el convenio arbitral que dichos TBIs contenían. Como dijo el tribunal de *Venoklim*, esa interpretación viola cualquier principio básico de seguridad jurídica y, por tanto, no puede ser aceptada.
412. Por ello, ***"el consentimiento al que se refiere el Artículo 72 es, en este caso, el del Estado en sí, es decir la simple oferta unilateral de arbitraje, y no el consentimiento del Estado perfeccionado con la aceptación del inversionista de dicha oferta al presentar su solicitud de arbitraje"***.⁵⁰⁹ En ese sentido, cuando el Artículo 72 dice que la notificación de denuncia no afectará las obligaciones de un Estado *"nacid[a]s del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario"*, significa que, cuando un Estado ha dado su consentimiento unilateral, no puede desobligarse del mismo automáticamente con la notificación de denuncia, sino que debe esperar los seis meses indicados en el Artículo 71 previo.
413. ***Quinto***, el tribunal de *Smurfit* también es claro en señalar que, inclusive leyendo otros artículos del Convenio CIADI, es imposible considerar que el Artículo 72 se refiere al consentimiento "mutuo". Cuando el Convenio ha querido referirse a ese consentimiento "mutuo" ha sido claro en ello, lo que no sucede en el Artículo 72:

294. ... [T]he phrase "perfected consent" is not used in any part of the Convention. It is also not used in the BIT or in the ICISD Arbitration Rules. Within the Convention itself, the Tribunal observes that there are several provisions that specifically address consent by both parties, for example, the Preamble, ("[r]ecognizing that mutual consent by the parties to submit such disputes"), Article 25 ("which the parties ... consent" / "their consent"), Article 26 ("[c]onsent of the parties"), Article 27(1) (excluding diplomatic in respect of a dispute "which one of its nationals and another Contracting State ... have consented ... to arbitration), Article 36(2) (requiring that a request for arbitration must contain information concerning "their [*i.e.*, the parties'] consent"), Article 44 (applying the Arbitration Rules in effect on the "date on which the parties consented to arbitration"), Article 46 ("the Tribunal shall ... determine any incidental or additional claims ... provided that they are within the scope of the consent of the parties") and Article

⁵⁰⁸ *Venoklim Holding B.V., c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/22, Laudo de 3 de abril de 2015, ¶¶ 62-63 (CL-0183) (énfasis agregado).

⁵⁰⁹ *Venoklim Holding B.V., c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/22, Laudo de 3 de abril de 2015, ¶ 65 (CL-0183) (énfasis agregado).

48(5) ("The Centre shall not publish the award without the consent of the parties"). Thus, **when trying to address consent by more than one party, the relevant provisions of the Convention employ various wordings that make clear that the consent which is the subject of those provisions is the consent of both parties.**

295. By contrast, **Article 72 does not refer to rights or obligations arising out of "consent of the parties"** as it does in other provisions. **... If the drafters had intended to require "perfected" consent, the provision would have used language to bring about that result.**⁵¹⁰

414. Es decir, incluso analizando el Artículo 72 sin tomar en cuenta el contexto en que fue negociado, sino únicamente su ubicación dentro del propio Convenio CIADI, la conclusión es la misma. Dado que, cuando el Convenio CIADI ha querido referirse al consentimiento "mutuo" lo ha hecho así de claro, y siendo que ello no sucedió en el Artículo 72, solo se puede concluir que se refiere al consentimiento unilateral del Estado. Por tanto, el Artículo 72 no puede afectar el consentimiento de un Estado de someterse voluntariamente a un arbitraje CIADI, sin perjuicio de la aceptación posterior de dicho consentimiento por parte de un inversionista extranjero amparado en un TBI.
415. Como también concluyó el tribunal de *Transban c. Venezuela*, "*el texto del Artículo 72 no crea un obstáculo que le impida al inversionista expresar su consentimiento al arbitraje del CIADI con posterior a la recepción por parte del depositario de la notificación de la denuncia*".⁵¹¹
416. En conclusión, la jurisprudencia arbitral rechaza la conclusión de Honduras. Ya sea siguiendo una interpretación histórica del Artículo 72 -que tome en cuenta el contexto en que se negoció y redactó- o una interpretación literal que tome en cuenta el contexto de su ubicación dentro del Convenio CIADI, la conclusión es la misma: un inversionista extranjero sí tiene derecho a emitir su consentimiento durante el periodo de seis meses que da el Artículo 71 para que la denuncia de un país al Convenio CIADI surta efectos. Por tanto, cuando -según Honduras- EDEMSA emitió su consentimiento en la Solicitud de Arbitraje, dado que dicha Solicitud se presentó dentro del plazo de seis meses posteriores a la denuncia de Honduras, dicho consentimiento es válido, y el Tribunal tiene jurisdicción para decidir sobre las controversias planteadas por EDEMSA.
417. **Sexto**, Honduras no se ha referido a **ninguno** de los casos anteriores, sino únicamente al caso *Favianca c. Venezuela*.⁵¹² A la luz de lo explicado anteriormente, sin embargo, *Favianca* es un *fluke*, un *outlier*, que va en contra de la jurisprudencia mayoritaria establecida en los casos *Blue Bank*, *Venoklim*, *Smurfit*, y *Transban*. La interpretación

⁵¹⁰ *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/18/49, Laudo de 28 de agosto de 2024, ¶¶ 294-295 (CL-0202-ENG) (énfasis agregado).

⁵¹¹ *Transban Investments Corp. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/24, Laudo de 22 de noviembre de 2017, ¶ 84 (CL-0188) (énfasis agregado).

⁵¹² Memorial de Objeciones ¶¶ 248-249. *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/21, Laudo, 13 de noviembre de 2017 (RL-0032).

de *Favianca* no tuvo en cuenta el contexto del Artículo 72, y dejó sin efecto útil al Artículo 71. Por tanto, no puede ser aplicado por el Tribunal.

418. Mas aun teniendo en cuenta que el tribunal de *Favianca* fue confrontado expresamente con los laudos de *Venoklim* y *Blue Bank*,⁵¹³ pero no hizo un análisis relevante de ellos. Por un lado, el tribunal reconoció que el laudo de *Venoklim* había "*llega[do] a la conclusión contraria*",⁵¹⁴ pero no dijo nada más al respecto. No intentó diferenciar su interpretación de la del tribunal de *Venoklim* en absoluto, y menos aún explicar por qué la suya sería correcta.
419. Respecto a *Blue Bank*, el tribunal de *Favianca* consideró que únicamente valía la pena pronunciarse sobre la Opinión Separada del profesor Söderlund, sin considerar en absoluto la decisión de la mayoría del tribunal,⁵¹⁵ que, como vimos anteriormente también concluyó que el Artículo 72 del Convenio CIADI no puede interpretarse sin leer conjuntamente el Artículo 71. Respecto a la Opinión Separada del profesor Söderlund, el tribunal de *Favianca* únicamente dijo que, supuestamente, no es importante tomar en cuenta el contexto en que el Convenio CIADI fue negociado,⁵¹⁶ lo cual no puede ser aceptado por el Tribunal de este arbitraje.
420. En todo caso, el tribunal de *Favianca* tampoco analizó el contexto del Artículo 72 dentro del Convenio CIADI, pues no tomó en cuenta todos los demás Artículos del Convenio que -a diferencia del Artículo 72- sí se refirieron expresamente a un consentimiento "mutuo" cuando lo consideró necesario. Como vimos anteriormente, dichos artículos fueron descritos recientemente por el tribunal de *Smurfit*,⁵¹⁷ pero no fueron considerados en absoluto por el tribunal de *Favianca*. De lo contrario, hubiera llegado a la conclusión de que el Artículo 72 se refiere solo al "*consentimiento*" unilateral y anticipado de un Estado frente a otro Estado en un TBI, consentimiento que una vez emitido, no puede ser retirado unilateralmente. Por eso, la interpretación del tribunal de *Favianca* cae en el error de no "*otorg[ar] significado a cada una de las palabras utilizadas por el tratado*",⁵¹⁸ como requiere una correcta interpretación bajo la Convención de Viena.
421. Por lo anterior, respetuosamente, la conclusión de *Favianca* debe ser rechazada por el presente Tribunal, el cual debe aplicar más bien el criterio seguido, ya sea por el

⁵¹³ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/21, Laudo, 13 de noviembre de 2017, ¶ 297 (RL-0032).

⁵¹⁴ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/21, Laudo, 13 de noviembre de 2017, ¶ 297 (RL-0032).

⁵¹⁵ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/21, Laudo, 13 de noviembre de 2017, ¶ 298 (RL-0032).

⁵¹⁶ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/21, Laudo, 13 de noviembre de 2017, ¶ 302 (RL-0032).

⁵¹⁷ *Smurfit Holding B.V. c. Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/18/49, Laudo de 28 de agosto de 2024, ¶¶ 294-295 (CL-0202-ENG).

⁵¹⁸ *Tenaris S.A. y Talta-Trading e Marketing Sociedade Unipessoal LDA c República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo de fecha 12 de diciembre de 2016, ¶ 188 (CL-0086) (énfasis agregado).

profesor Söderlund en *Blue Bank* y el tribunal de *Smurfit* o, en su defecto, por la mayoría del tribunal en *Blue Bank*, y los tribunales de *Venoklim* y *Transban*.

422. **Séptimo**, finalmente, Honduras se refiere a la decisión del comité de anulación del caso *Favianca*, para argumentar que dicho comité supuestamente coincidió con la posición de *Favianca* y, por tanto, de Honduras, al no anular dicho laudo.⁵¹⁹ Claramente Honduras hace referencia a esta decisión porque el Presidente del presente Tribunal fue miembro del referido comité de anulación. Sin embargo, el Tribunal notará la interpretación tergiversada que Honduras le ha dado a dicha decisión.
423. Honduras dice que el comité de anulación de *Favianca* "*concluy[ó] que la interpretación del Tribunal de los Artículos 71 y 72 está bien razonada y fundada en el texto del Convenio CIADI ...*".⁵²⁰ Sin embargo, Honduras tergiversa dicha decisión. Honduras no solo ha omitido citar otros párrafos de la decisión, que dan contexto a dicha cita, sino que incluso ha cortado también la cita, para evitar que el Tribunal de este caso la pueda apreciar en su totalidad. Por ello, para beneficio del Tribunal, en particular de los miembros distintos al Presidente, que conoce su propia decisión, a continuación, se citan los extractos más relevantes de la decisión del comité, para estos efectos:

95. ... El Comité reconoce que a veces existe una menguada diferencia entre la no aplicación del derecho aplicable y la aplicación errónea del derecho. Consciente de ello, **el Comité se mantiene alerta a fin de no exceder su mandato y actuar como un juez de apelación** en instancias de errores egregios o flagrantes **en la aplicación del derecho. Ello supondría extralimitarse en sus propias facultades.** Por ende, en situaciones límite, **el Comité estima apropiado recordar la naturaleza limitada y extraordinaria del recurso de anulación.**

...

106. **El Comité recuerda el estándar discutido en el párrafo 95 *supra*. Dejando de lado la opinión del Comité sobre si la interpretación del Tribunal es o no correcta,** el Comité considera que la interpretación del Tribunal del Artículo 9 del TBI es razonable y sostenible y que, en consecuencia, no puede equivaler a una extralimitación manifiesta de facultades. ...

110. **Como en el caso del Artículo 9 del TBI,** el Comité concluye que la interpretación del Tribunal de los Artículos 71 y 72 está bien razonada y fundada en el texto del Convenio CIADI mediante la aplicación de la regla general de interpretación del Artículo 31 de la

⁵¹⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 250. *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/21, Decisión sobre Anulación, 22 de noviembre de 2019 (RL-0037).

⁵²⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 250.

CVDT. En consecuencia, no constituye una extralimitación manifiesta de facultades por parte del Tribunal.⁵²¹

424. Es decir, el comité de anulación en ningún momento dijo estar de acuerdo con la conclusión del tribunal de *Favianca*. Lo único que concluyó es que dicho tribunal había cumplido su deber de fundamentar su decisión, pero no entró a analizar si la misma le parecía correcta o no en derecho. De hecho, como se ve en la decisión en su contexto, en referencia a un asunto previo (el análisis del Artículo 9 del TBI aplicable), el comité dijo expresamente que su decisión se hacía "*dejando de lado [su] opinión ... sobre si la interpretación del Tribunal es o no correcta*", haciendo referencia al párrafo 95 de su decisión, donde previamente había dicho que no podía actuar como un juez de apelación. Después, en análisis de los Artículos 71 y 72 del Convenio CIADI, el comité se refirió expresamente a su conclusión previa emitida en el análisis del Artículo 9 del TBI, es decir haciendo referencia expresa a que su decisión se tomaba "*dejando de lado [su] opinión ... sobre si la interpretación del Tribunal es o no correcta*".
425. Por tanto, el comité de anulación de *Favianca* no coincidió con lo decidido por el tribunal de dicho caso, y menos aún con la posición ahora sostenida por Honduras. La referencia de Honduras a la decisión de dicho comité es absolutamente tergiversada y manipulada. Respetuosamente, EDEMSA solicita al Tribunal tomar en cuenta esta tergiversación al momento de decidir sobre las costas de la presente etapa bifurcada.
426. **Octavo**, como argumento final, Honduras sostiene que, aún si el reclamo por los daños propios de EDEMSA se encontrara dentro de la jurisdicción del CIADI, el reclamo por los daños de EEH estaría fuera de dicha jurisdicción, porque no se incluyó en la Solicitud de Arbitraje.⁵²² Según Honduras, en la Solicitud de Arbitraje, EDEMSA "*afirmó que prestaba su consentimiento para iniciar el presente arbitraje por cuenta propia*",⁵²³ pero no por los daños a EEH.
427. Sin embargo, este argumento es solo una repetición de su cuarta objeción. En respuesta a ella, ya quedó establecido que: (i) la Notificación de Intención contuvo el consentimiento de EDEMSA a iniciar este arbitraje, tanto por sus daños, como por los de EEH; (ii) en su defecto, en la Solicitud de Arbitraje, EDEMSA ratificó su consentimiento para arbitrar sus daños propios y los daños de EEH; y (iii) por ello, tanto el reclamo por los daños de EDEMSA, como el reclamo por los daños de EEH, se encuentran dentro de la jurisdicción del Tribunal Arbitral y del CIADI. Para ello, nos remitimos a los argumentos expuestos en respuesta a la cuarta objeción.

⁵²¹ *Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. & Owens-Illinois de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Nro. ARB/12/21, Decisión sobre Anulación, 22 de noviembre de 2019, ¶¶ 99, 106, 110 (**RL-0037**) (énfasis agregado).

⁵²² Memorial de Objeciones, § III.E(2) ("2. Si se llegase a considerar que la Reclamación Principal de EDEMSA se encuentra dentro de la jurisdicción del CIADI (*quod non*), la Reclamación en Nombre de EEH se sitúa automáticamente por fuera de la jurisdicción del CIADI")

⁵²³ Memorial de Objeciones, ¶ 260.

3.6 Sexta Objeción – Reclamos por NMF y TN: EDEMSA no ha presentado ningún reclamo por violación de las obligaciones de Nación Más Favorecida ni Trato Nacional por lo que la objeción carece de objeto

428. Honduras presenta una objeción contra supuestos reclamos por violación a las obligaciones de Nación Más Favorecida y Trato Nacional.⁵²⁴ Pero, a su vez, Honduras reconoce que EDEMSA no ha presentado dicho reclamo en el Memorial.⁵²⁵
429. Efectivamente EDEMSA no ha presentado ninguno de estos reclamos. Por ello, carece de objeto analizar y resolver la presente objeción. EDEMSA se somete a lo que el Tribunal considere necesario al respecto.

⁵²⁴ Memorial de Objeciones, § III.F ("F. El Tribunal no debe considerar el reclamo relativo a la supuesta violación de las obligaciones de NMF y TN, debido a que fue abandonado por la Demandante. En cualquier caso, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* sobre los mismos").

⁵²⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 265 ("265. ... En su Memorial de Demanda, [EDEMSA] abandonó el argumento sobre el principio de Nación Más Favorecida ("NMF") y Trato Nacional ("TN")").

4. PETITORIO

430. Por las razones presentadas anteriormente, se solicita al Tribunal Arbitral que:

- i. Ordene que la decisión sobre la Primera Objeción, y el segundo extremo de la Tercera Objeción de Honduras debe postergarse para la siguiente etapa de méritos del presente arbitraje. En su defecto, declare infundadas dichas objeciones;
- ii. Declare infundadas todas las demás objeciones de Honduras;
- iii. Ordene la continuación inmediata de la fase de méritos del proceso; y
- iv. Ordene a Honduras, en la decisión de jurisdicción, a reembolsar a EDEMSA todas las costas y costos incurridos en la tramitación de esta etapa bifurcada;

Respetuosamente presentado en la ciudad de Washington, D.C., el 9 de diciembre de 2025.



Clifford Chance US LLP



Inter Global Legal World Services, S.A. de C.V.

En representación de Eléctricas de Medellín – Ingeniería y Servicios S.A.S.